



Santa Cruz de Tenerife
AYUNTAMIENTO

TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

INFORME MEMORIA 2024-2025



1

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	1/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		




PRESENTACIÓN

Este informe memoria recopila toda la actividad desarrollada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, durante el año 2024 y 2025, siendo sus miembros: Miguel Ángel Navarro Piñero como presidente, Domingo Domínguez Mesa como vocal y Mercedes López Fajardo como Secretaria-vocal.

En él se expone un análisis cualitativo y cuantitativo de todas las tareas acometidas por este Tribunal en dicho período, diferenciando, por un lado, los dictámenes y estudios emitidos, y, por otro lado, las resoluciones de las reclamaciones presentadas y los recursos contra aquellas.

Con esta información se da cumplimiento al principio de transparencia y buen gobierno, y se ponen de manifiesto los elementos formales y materiales que deben ser respetados en las relaciones jurídico-tributarias. Y en este sentido, resulta evidente su carácter constructivo para los órganos gestores, constituyendo una herramienta con la que reducir la litigiosidad y reforzar la seguridad jurídica de los administrados.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	2/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.	5
II. DICTÁMENES SOBRE LAS ORDENANZAS FISCALES	8
2.1. La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del derecho de apertura.....	8
2.2. La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de gestión de residuos de competencia municipal.....	10
2.3. La Ordenanza fiscal general de gestión, inspección y recaudación	12
2.4. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles	12
III. ESTUDIOS SOBRE MATERIA TRIBUTARIA.....	13
3.1. La procedencia de extinguir obligaciones exigidas por este Ayuntamiento por compensación o confusión, cuando los deudores sean sus organismos autónomos y entes dependientes.....	13
3.2. La aplicación de la exención en el Impuesto General Indirecto Canario a los contratos que se ejecutan, tanto de forma directa como indirecta, por el IMAS al considerar su carácter social.....	14
IV. CRITERIOS DEL TRIBUNAL SOBRE CUESTIONES CONCRETAS	16
4.1. Cuestiones GENERALES.....	16
4.1.1. Actos reclamables	16
4.1.2. Inadmisión de las reclamaciones	19
4.1.3. Notificaciones	21
4.1.4. Procedimiento	35
4.1.5. Prescripción.....	46
4.1.6 Recaudación ejecutiva	54
4.1.7. Solicitudes de suspensión al Tribunal.....	69
4.1.8. Recursos ante el Tribunal.....	70
4.1.9 Sanciones.....	82

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	3/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



4.2. Cuestiones RELATIVAS A TRIBUTOS.....	82
4.2.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles	82
4.2.2. Tasa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.....	87
4.2.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	90
4.2.4. Impuesto sobre Actividades Económicas.....	92
4.2.5. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.....	96
4.3. Cuadro RESUMEN.....	103
V. QUEJAS Y SUGERENCIAS.....	104
VI. CONCLUSIONES	105
ANEXO ESTADÍSTICO	106

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	4/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



INFORME MEMORIA DEL AÑO 2024-2025

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 27 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife dispone que *“Anualmente, el Presidente del Tribunal presentará al Pleno de la Excm. Corporación un informe memoria sobre su funcionamiento, pudiendo proponer las medidas que considere convenientes”*

El presente informe memoria pretende cumplir con esta exigencia reglamentaria manifestando, ante el Pleno de la Corporación, la actividad que ha desarrollado el Tribunal Económico-Administrativo Municipal en los años 2024 y 2025. En este sentido se recogen todas las actuaciones realizadas, conforme a las competencias que tiene atribuidas por el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por el artículo 3 del Reglamento de este Tribunal que, a estos efectos, establece lo siguiente:

“1. Las funciones del Tribunal Económico Administrativo Municipal son:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico administrativas que se presenten al Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos y demás ingresos de derecho público que sean de competencia municipal.

b) El conocimiento y la propuesta al Pleno del Excmo. Ayuntamiento, a través del Excmo. Sr. Alcalde, de la resolución de los recursos extraordinarios de revisión sobre las materias señaladas en el apartado anterior.


c) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales y sus modificaciones.

d) El informe sobre las quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de los órganos de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias, así como por los retrasos, desatenciones u otras deficiencias en el funcionamiento de las dependencias y unidades de los servicios tributarios municipales.

e) La elaboración de estudios y trabajos sobre materia tributaria que le sean solicitados

5

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	5/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



por el Excmo. Sr. Alcalde, la Junta de Gobierno Local o por la Concejalía del Área a la que está adscrito”.

2. En todo caso, quedan excluidas de la función establecida en el punto 1 a) las reclamaciones que se presenten contra los actos de aprobación inicial de las ordenanzas fiscales, del presupuesto y de sus modificaciones.”

No obstante, lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento Orgánico, debe ser interpretado teniendo en cuenta la modificación contenida en el artículo 97 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación; ya que con posterioridad a la publicación del Reglamento citado en el Boletín Oficial de la Provincia de 10 de febrero de 2005, el citado artículo 97 recogió en su apartado 3 que la competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la LGT (entiéndase Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife. Por lo que, teniendo ambas normas la misma naturaleza jurídica reglamentaria, en virtud del principio general del derecho *lex posterior derogat priori*, debe entenderse tácitamente derogado el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico municipal por lo previsto en el artículo 97.3 de la citada Ordenanza General.


Las actuaciones del Tribunal, durante estos dos últimos años, se han desarrollado en tres planos distintos:

- en la resolución de las reclamaciones económico-administrativas presentadas ante el Ayuntamiento, y de los recursos derivados de las resoluciones dictadas.
- en los dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales y sus modificaciones;
- y, en la emisión de estudios sobre materias tributarias a instancia de otros órganos del Ayuntamiento.

Seguidamente expondremos con detalle lo realizado en relación con los dictámenes y los estudios, pero en lo que a las resoluciones de las reclamaciones se refiere y los recursos posteriores -dado su elevado número-, analizaremos la doctrina y los criterios más relevantes mantenidos por el Tribunal en este período.


A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que en el mes de mayo del año 2024 se produjo la completa renovación de los miembros de este Tribunal, de ello deriva que, no existiendo relación profesional alguna con los anteriores componentes y no teniendo información fidedigna del contenido del trabajo realizado con anterioridad, unido al

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	6/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



cambio de la persona con tareas administrativas adscrita a este órgano y a la falta de tramitación informática completa de los expedientes, no se esté en condiciones de incluir en el contenido de la presente memoria los meses anteriores a mayo. Por esta razón, no se comunicó informe memoria del ejercicio 2024 (pues no sería anual), extendiéndose el presente informe memoria desde el día de la constitución del Tribunal -22 de mayo de 2024- hasta el 31 de diciembre de 2025.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46	
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20	
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54	
Observaciones		Página	7/130	
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



II. DICTÁMENES SOBRE LAS ORDENANZAS FISCALES

Es competencia de este Tribunal la emisión de dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales, al amparo de lo previsto, tanto en el artículo 137.1.b) de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, como en el artículo 3.1.c) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife, que incluye, además, sus modificaciones.

En este sentido, el artículo 26 del citado Reglamento establece el carácter preceptivo del dictamen advirtiendo que, *“Con carácter previo a la aprobación inicial de las ordenanzas fiscales o sus modificaciones”*, su proyecto deberá ser remitido al Tribunal con este fin.


Durante el período que comprende el presente informe memoria, el Tribunal ha emitido cuatro dictámenes respecto de la modificación de ordenanzas fiscales, cuyo detalle se analiza a continuación:

2.1.- La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del derecho de apertura.

La finalidad de la modificación parcial de esta ordenanza fiscal -que pasaría a llamarse *“Tasa por la actuación administrativa municipal previa o posterior al derecho de apertura”*-, era doble: en primer lugar, crear una suspensión parcial y temporal para las actividades inocuas y molestas desarrolladas en superficies no superiores a 200 metros, y, en segundo lugar, por *“la necesaria actualización de la normativa de aplicación consecuencia de la transposición de la Directiva Europea Directiva (sic) 2006/123/CE del Parlamento Europeo, y su inclusión en la Ley 39/2015 principal norma de aplicación en la esfera administrativa y complementaria o subsidiaria a la (sic) normas de carácter tributario”*.

Con este objetivo se modificaba casi en su totalidad todo el texto de la vigente ordenanza, por lo que parecía más conveniente que la segunda justificación relativa a una actualización o adaptación a otras normas generales, pasara a ser la principal

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	8/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



finalidad desplazando a la pretendida suspensión parcial.

El dictamen se dividió en dos bloques:


-Primeramente, unas consideraciones previas, relativas a algunas reiteraciones innecesarias en la redacción del Preámbulo y a lo largo del articulado que, junto a pequeñas erratas ortográficas e imprecisiones técnicas, podrían descuidar el principio de seguridad jurídica requiriendo tareas de interpretación que ralentizarían la gestión del tributo. En este sentido, se recomendó mejorar la redacción en varios aspectos.

-Y, en segundo lugar, un análisis técnico de su contenido, en el que la cuestión principal que se planteó fue el de la viabilidad jurídica de la introducción en su disposición adicional segunda, de una suspensión temporal de la vigencia de la tasa durante doce meses para determinadas actividades inocuas o clasificadas, en establecimientos iguales o inferiores a 200 metros cuadrados. Con esta suspensión, se señaló que podría considerarse que se está regulando un beneficio fiscal, y si así fuera, habría que determinar si su aprobación entra o no en el ámbito competencial de su autonomía local, al quedar sometida esta materia al principio de reserva de ley.

A estos efectos, se advertía que en materia de tasas, el artículo 18 de la Ley 8/1989 de 8 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no admite *“beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales”*; y, en la misma línea, el artículo 21.2 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLHL), sólo contempla exenciones de carácter mixto, esto es, para determinados obligados tributarios y determinadas actividades; así, están exentos el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, por su utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público *“por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional”*. Añadiendo su artículo 24.6 únicamente, el posible establecimiento de una bonificación hasta el 95% de la cuota íntegra de las tasas por el servicio de recogida de residuos sólidos.

De esta forma, estaba claro que el núcleo del régimen jurídico de las tasas locales lo constituyen el TRLHL y la Ley 8/1989, proporcionando un marco normativo que equilibra las necesidades fiscales con los principios de equidad, capacidad económica y reserva

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	9/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



de ley. Por lo que se advirtió que una suspensión temporal de una tasa aplicable a determinadas actividades, podría tener la consideración de una exención parcial o bonificación parcial de la obligación tributaria; cuestión distinta sería si esa suspensión fuera generalizada para todas las actividades pues ello afectaría a la delimitación negativa del hecho imponible, sin que pudiera hablarse de beneficio fiscal.


Citando diversas sentencias del Tribunal Supremo sobre este asunto, entre la que destacaba la número 1064/2023, de 20 de julio de 2023, se informó que con esta suspensión temporal de la vigencia de la tasa vinculada con el desarrollo de unas actividades inocuas o clasificadas, en establecimientos iguales o inferiores a 200 metros cuadrados, se estaría tratando de regular un beneficio fiscal; en concreto, una exención, pues de conformidad con la definición recogida en el artículo 22 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el hecho imponible existe -ya que la licencia de apertura se tendrá que solicitar-, pero no se produce el nacimiento de la obligación tributaria, al eximirse el pago de la tasa. Y se añadió que dicho beneficio fiscal no parecía responder al principio de capacidad económica exigido en las disposiciones con rango de ley ya citadas, apuntando que la realización de determinadas actividades inocuas o clasificadas en una determinada extensión superficial, tenía difícil encaje como criterio objetivo para medir la capacidad económica de una actividad o de unos obligados tributarios, que justificara la creación de este beneficio fiscal.

Y, en este sentido, se señalaba que resultaba incoherente que para la cuantificación de la tasa se atendiera a los mismos elementos -metros cuadrados y tipos de actividad-, con los que se pretendía amparar este beneficio fiscal, cuando el hecho imponible no los había tenido en cuenta.

Por ello, se concluyó que el Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del derecho de apertura era conforme a Derecho, con esta observación de la suspensión temporal. Y respecto de ella, se propuso cambiar la redacción de la nueva disposición adicional segunda articulando una regulación excepcional del hecho imponible en la que se excluyera de gravamen a estas actividades, en el sentido de que, si no hay hecho imponible, no puede hablarse de beneficio fiscal, pues este requiere la previa existencia de un hecho imponible.

2.2.- La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de gestión de residuos de competencia municipal.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	10/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



La finalidad de la modificación parcial de esta Ordenanza fiscal -que pasará a llamarse “Tasa de gestión de residuos de competencia municipal-”, era adecuar la normativa municipal a los principios y regulaciones sustantivas contenidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y dar cumplimiento al mandato de su disposición final octava de aprobar las correspondientes ordenanzas; ley que refuerza los objetivos comunitarios en materia de reciclaje y consolida la transición hacia un modelo de economía circular, dando cumplimiento a las directivas de la Unión Europea sobre la materia.

Con este objetivo, se han introducido varias modificaciones de diverso carácter: total (preámbulo y artículos 1, 2 y 4), parcial (denominación de la Ordenanza, artículos 5, 6, 11, 12, disposición transitoria única y disposición final segunda), de supresión (artículos 3, 8, 9, 10 y 11.5º-8º), y de creación (nuevos artículos 3, 8, 10 y 11, nuevos beneficios fiscales del artículo 12, nueva disposición adicional única y dos nuevas disposiciones transitorias segunda y tercera).


Dada la envergadura de esta modificación, se consideró oportuno analizar el texto final completo con las modificaciones que se pretendían incorporar, y de este modo realizar una mejor exposición sistemática y coordinada; de ahí que muchas de las observaciones podían ir referidas a disposiciones que no quedaban afectadas, con el fin de que se replanteara su adaptación. Para facilitar su comprensión, se presentaron de forma ordenada siguiendo la misma estructura de la norma municipal, distinguiendo entre el preámbulo, el articulado, las disposiciones y los anexos.

No siendo este el lugar para su análisis exhaustivo, resumiremos el contenido de las observaciones distinguiendo dos bloques:

-Por un lado, se propusieron varios cambios de redacción atendiendo al principio de seguridad jurídica, de los que destacamos dos: completar la habilitación normativa para regular beneficios fiscales con la referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional de la sentencia 19/1987, de 17 de febrero; e incorporar la referencia a los principios de buena regulación.

-Y, por otro lado, otras cuestiones de carácter técnico tributario de las que destacamos las tres siguientes: la delimitación negativa del hecho imponible (excluir de los supuestos de no sujeción a los inmuebles de titularidad dominical, al considerarlo un supuesto de exención); el período impositivo y el devengo (al tener que incluir la obligación del

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	11/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



prorrateso de la cuota en situaciones de período impositivo inferior al año natural, según lo dispuesto en el artículo 26.2 del TRLHL); así como la ausencia de habilitación normativa para establecer la exención por lugar de culto (en los mismos términos que se hizo en el dictamen de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del derecho de apertura).


Finalmente se concluyó que el Proyecto de modificación de la Tasa de gestión de residuos de competencia municipal era conforme a Derecho -sin perjuicio de las observaciones tendentes a mejorar y completar su contenido-, salvo lo reseñado en el párrafo anterior respecto de las tres cuestiones técnicas citadas, (proponiéndose otras alternativas para dos de ellas).

2.3.- La Ordenanza fiscal general de gestión, inspección y recaudación.

La finalidad de la modificación parcial de esta Ordenanza era sustituir en todo el texto cualquier referencia a “residuos sólidos urbanos”, por la de “residuos de competencia municipal”, como consecuencia de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de gestión de residuos de competencia municipal; la cual ha tenido que adecuarse a los principios y regulaciones sustantivas contenidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y dar cumplimiento al mandato de su disposición final octava de aprobar las correspondientes ordenanzas, para reforzar los objetivos comunitarios en materia de reciclaje y consolidar la transición hacia un modelo de economía circular, en cumplimiento de las directivas de la Unión Europea sobre la materia.

Esta adaptación conceptual que conllevaba la modificación propuesta de la Ordenanza en sus artículos 12.2, 17 Ter.2, 99.6, 100.E) y la disposición final única, se realizó en el ejercicio de la capacidad de las Corporaciones locales para establecer y exigir tributos, en los términos previstos en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	12/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



como en los artículos 4.1.a) y 106 de la Ley 7/1985 antes citada, y de los artículos 20 a 27 y 57 del TRLHL.

El Proyecto de modificación parcial de la Ordenanza Fiscal general de gestión, inspección y recaudación, se consideró conforme a Derecho, sin ninguna observación


2.4.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La finalidad de la modificación parcial de esta Ordenanza era doble: por un lado, incorporar nuevos sistemas de energía amparados por la bonificación del 50% del impuesto, y aclarar que la bonificación es única por inmueble y no cabe renovación; y, por otro lado, regular de forma coordinada con la Tasa de gestión de residuos de competencia municipal, la tramitación de la renovación de la bonificación por familia numerosa.

Esta adaptación conceptual que conllevaba la modificación propuesta de la Ordenanza en sus artículos 5 BIS.3, 5 TER.1 y la disposición final única, se realizó en el ejercicio de la capacidad de las Corporaciones locales para establecer y exigir tributos, al amparo de las mismas normas citadas al exponer la modificación de la Ordenanza fiscal general de gestión, inspección y recaudación.

El Proyecto de modificación parcial de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se consideró conforme a Derecho, sin ninguna observación.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	13/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



III. ESTUDIOS SOBRE MATERIA TRIBUTARIA

Es competencia de este Tribunal la realización de estudios y propuestas en materia tributaria a requerimiento de los órganos municipales competentes en esta materia, al amparo de lo previsto, tanto en el artículo 137.1.c) de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, como en el artículo 3.1.e) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo municipal de Santa Cruz de Tenerife, solicitados “*por el Excmo. Sr. Alcalde, la Junta de Gobierno Local o por la Concejalía del Área a la que está adscrito.*”

En este sentido, ha de aclararse que la facultad atribuida a este Tribunal por el artículo 5.2 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación respecto “*de establecer los criterios de interpretación y aplicación de las normas tributarias, los cuales tendrán carácter vinculante para todos los órganos que integran la Administración tributaria municipal*”, ha de respetar, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según la materia de que se trate.

A lo largo del período que comprende este informe memoria, se han elaborado dos estudios, con el siguiente contenido:


3.1.-La procedencia de extinguir obligaciones exigidas por este Ayuntamiento por compensación o confusión, cuando los deudores sean sus organismos autónomos y entes dependientes.

Los deudores a los que se refería la petición del estudio por el Concejal de Gobierno del Área de Hacienda y Patrimonio, eran organismos autónomos, sociedades municipales y una fundación, que tienen personalidad jurídica propia y patrimonio propio, diferente del Ayuntamiento, aclarando, con carácter previo, que ello impedía que se pudiera considerar que se trataba del mismo sujeto acreedor (Ayuntamiento) y deudor.

Para su respuesta se analizó la regulación de ambas figuras como causas de extinción de las obligaciones, tanto en el Código Civil como en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, concluyendo que el Ayuntamiento:

-Podía aplicar la compensación de oficio en el ejercicio de sus funciones de recaudación tributaria, siendo indiferente que el deudor-acreedor sea un organismo autónomo

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	14/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



dependiente de dicho Ayuntamiento, una sociedad mercantil participada mayoritariamente por el Ayuntamiento, o una fundación del mismo, siempre que las deudas estén vencidas y sean líquidas y exigibles.

-Pero no podía aplicar la confusión en materia tributaria, al no contemplarse en su normativa dicha causa de extinción de las obligaciones de esta naturaleza y regir el principio de indisponibilidad del crédito tributario. Y en este sentido se aclaró que, no debía confundirse la institución de la confusión como causa de extinción de las obligaciones cuando una misma persona reúne la condición de acreedor y deudor, con otros mecanismos con los que se “cancelan” obligaciones de carácter público, como por ejemplo, los pagos en formalización; reconocidos como medios de pago de las Administraciones Públicas, su utilización procede -atendiendo al principio de unidad de caja o caja única- para aplicar a conceptos del presupuesto de ingresos y a conceptos no presupuestarios que no producen variaciones efectivas de tesorería.


3.2.- La aplicación de la exención en el Impuesto General Indirecto Canario a los contratos que se ejecutan, tanto de forma directa como indirecta, por el IMAS al considerar su carácter social.

La solicitud del estudio es consecuencia de la respuesta dada a la consulta efectuada por el IMAS, por la Viceconsejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea del Gobierno de Canarias, como órgano competente para contestar las consultas en relación a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y en el artículo 22.3.C).I) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio. En dicha respuesta se señalaba lo siguiente:

“- La prestación de servicios que deriva del contrato de servicios que tiene como destinatario el organismo autónomo consultante no se encuentra exenta del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, siendo aplicable el tipo general del 7 por ciento.

- El mero hecho de realizar actividades de asistencia social previstas en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, no implica que las adquisiciones o importaciones de bienes

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	15/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		




o servicios que efectúe la persona o entidad que realiza tales actividades de asistencia social, se encuentren exentas del IGIC.”

A pesar de ya conocerse el criterio del órgano competente para dar respuesta a la consulta realizada, se pidió estudio al Tribunal, el cual, tras analizar las cláusulas del contrato adjudicado por el IMAS y la condición del adjudicatario del mismo, en relación con los requisitos para aplicar la exención del IGIC del citado artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, que la regula, se señaló que se compartía el criterio manifestado en dicha consulta, ya que lo importante era que el adjudicatario del contrato tenía que ser una entidad derecho público o una entidad o establecimiento privado de carácter social, y a estos efectos, se concluyó lo siguiente:

“Salvo que el adjudicatario del contrato sea una entidad derecho público o una entidad o establecimiento privado de carácter social, este Tribunal entiende que el servicio prestado por el adjudicatario al IMAS estaría sujeto y no exento en el IGIC, siendo de aplicación el tipo general del 7 por ciento.

Y la prestación de servicios del IMAS a las personas en situación de vulnerabilidad, estaría no sujeta al IGIC.”

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	16/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



IV. CRITERIOS DEL TRIBUNAL SOBRE CUESTIONES CONCRETAS.

En este apartado del informe memoria se exponen los criterios más interesantes del Tribunal desde el punto de vista constructivo, bien por su rareza o singularidad, bien por la relevancia de los aspectos procedimentales, o bien por el objeto tributario.

Con esta finalidad, se han agrupado estos criterios en dos grandes bloques: el de las cuestiones generales y el de las cuestiones relativas a determinados tributos, y para facilitar su búsqueda se acompaña de un cuadro resumen en el último apartado.

4.1. Cuestiones GENERALES

4.1.1. Actos reclamables:

- La **recaudación en vía ejecutiva** es una de las manifestaciones de la autotutela administrativa, la cual se ejercita respecto de los **ingresos de derecho público, no privados**.


“Esta cantidad adeudada tiene su origen en un acuerdo de cesión de uso gratuita de unos terrenos efectuada por el Ayuntamiento, con la consecuencia de que el coste del suministro de agua debía corresponder al cesionario, y así lo ha entendido el Ayuntamiento. Dado que el contrato del suministro de agua con la entidad suministradora -(...)- ha estado a nombre del Ayuntamiento, por no haber sido cambiado por el cesionario, la reclamación del pago de los años 2014 a 2019 se ha dirigido directamente al Ayuntamiento, quien, tras diversas actuaciones administrativas y judiciales que ahora no interesan, ha terminado abonando la cantidad adeudada a (...), y, seguidamente, ha ejercido la acción de regreso o repetición” contra el cesionario, al amparo del artículo 1158 del Código Civil.

(...)

Y, en este sentido, dado que el Ayuntamiento con esta reclamación de deuda no está actuando en el ejercicio de sus potestades administrativas propias, pues no reclama un ingreso de derecho público sino de deuda -siendo indiferente si el concepto que la integra pueda ser un ingreso de derecho público-, no debería haberse acudido al procedimiento de apremio para su ejecución; y así debería haberse advertido por la Concejalía delegada en materia de servicios públicos, al órgano de Recaudación.”

(Expediente 97/2024/TEAM, Resolución de 11 de noviembre de 2024)

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	17/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



-La providencia de apremio y la diligencia de embargo solo son **reclamables por sus propios defectos, sin que** permitan volver sobre el **acto administrativo del que traen causa** por ser firme, sin perjuicio de su ineficacia por falta de notificación.

“El artículo 170.3 de la LGT relaciona los estrictos motivos de oposición contra la diligencia de embargo, del modo siguiente:

Artículo 170. Diligencia de embargo y anotación preventiva.

(...)

3. *Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

a) *Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*

b) *Falta de notificación de la providencia de apremio.*

c) *Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*


d) *Suspensión del procedimiento de recaudación.*

Ha de tenerse en cuenta que la limitación en los motivos de oposición a las providencias de apremio y a las diligencias de embargo, se enmarca en la prohibición de rehabilitar mediante esta vía pretensiones impugnatorias frente a la liquidación que pudieron ser aducidas oportunamente, más que como una taxativa enunciación de supuestos cerrados, de carácter excepcional e interpretación restrictiva, porque de lo que se trata, en síntesis, es de permitir la oposición, obviamente vinculada a su derecho a la defensa, ante vicios materiales o formales del título que habilita para la ejecución sobre el patrimonio del deudor.

De todos ellos, la reclamante no hace alusión a ninguno, sino a aspectos de la tramitación de las multas. Si bien, este Tribunal, en virtud de las potestades reconocidas en el artículo 237 de la LGT, puede resolver todas las cuestiones que se deriven del procedimiento, hayan sido o no planteadas por la reclamante. En este sentido, no concurre ninguno de los motivos previstos en el artículo 170.3 de la LGT, ni siquiera el de la falta de la notificación de la providencia de apremio, pues como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la misma fue entregada en el domicilio de la reclamante.

Por lo que, no sirviendo esta reclamación para rehabilitar pretensiones impugnatorias relativas a la “liquidación” objeto del embargo, como es, en este caso, la sanción derivada del correspondiente procedimiento administrativo, no es posible su revisión. Téngase en cuenta que cuando recibió la notificación de la providencia de apremio, podía haber interpuesto recurso de reposición o reclamación económico-administrativa

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	18/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



contra ella alegando, entre otros motivos, la falta de notificación de la liquidación (sanción), y no lo hizo, por lo que ninguna indefensión se le ha causado.”

(Expediente 26/2025/TEAM, Resolución de 13 de agosto de 2025)

“En este sentido, es clara la situación de indefensión del reclamante y procede la anulación del embargo, por falta de notificación de la providencia de apremio, lo que conllevaría la retroacción de actuaciones al momento de la notificación de la misma, dado que no ha transcurrido el plazo de prescripción de 4 años del derecho de la Administración a exigir el pago de estas deudas tributarias regulado en el artículo 66.b) de la LGT. Sin embargo, no es difícil vaticinar que una vez notificada esta providencia de apremio, el reclamante vuelva a plantear otra reclamación alegando falta de notificación de las “liquidaciones” que la originan, por lo que, constando en el expediente la documentación necesaria para analizarla, este Tribunal procede a su estudio con base en el principio revisor que permite un juicio pleno recogido en la sentencia del Tribunal Supremo 10/2018, de 9 de enero de 2018.

(...)


Pese a que los intentos de notificación fueran realizados dentro de los tres días hábiles (el 12 de octubre era festivo) y en horas diferentes, el cartero en ambos casos señala que es desconocido y no consta ningún intento en otro domicilio. Aplicando la misma doctrina jurisprudencial citada para la providencia de apremio, y tras quedar clara la falta de búsqueda de otros domicilios, no hay duda de que esa notificación por comparecencia era improcedente. De ello deriva que la providencia de apremio carece de objeto y debe ser anulada.

(...)

Siendo la infracción cometida el 12 de septiembre de 2021 calificada como grave, su plazo de prescripción sería de 6 meses desde su comisión, por lo que finalizaría el día 12 de marzo de 2022; y siendo leve la cometida el 3 de octubre de 2021, dicha plazo de prescripción sería de 3 meses por lo que finalizaría el 3 de enero de 2022. No habiendo sido notificados el inicio de estos procedimientos sancionadores derivado de ambas infracciones y teniendo en cuenta que la primera y única información que recibió fue el embargo en su cuenta bancaria, producido el día 21 de junio de 2024, ya se habría cumplido dicho plazo de prescripción de la infracción, al no constar ninguna actuación previa en el expediente remitido a este Tribunal que interrumpa dicho plazo.

Por lo que, el Servicio que dictó la resolución del procedimiento sancionador, debería informar de la más que posible prescripción de las infracciones referidas cometidas los días 12 de septiembre y 3 de octubre de 2021, en los términos recogidos en el artículo

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	19/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



112 del TRLTCVS, sin que se haya notificado de forma fehaciente ni el inicio ni la resolución del procedimiento sancionador, ni se aprecie ninguna actuación interruptiva del plazo de prescripción.”

(Expediente 155/2024/TEAM, Resolución de 13 de noviembre de 2025)

4.1.2. Inadmisión de las reclamaciones

-Imposible simultanear recurso de reposición y reclamación.

“En el presente procedimiento, a pesar de que no concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT, con independencia de cualquier otra disquisición, se advierte de la imposibilidad de simultanear el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa, pues siendo el primero potestativo, tiene que ser previo a ésta. En el caso de que se presenten ambos contra el mismo acto, en virtud de lo previsto en el último párrafo del artículo 222.2 de la LGT, “se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo”. Por lo que habiéndose interpuesto el recurso de reposición antes que la reclamación, procede su inadmisión.”


(Expediente 97/2025/RTEAM, Resolución de 5 de noviembre de 2025)

- Inexistencia de acto administrativo.

“A tenor de lo dispuesto en los artículos 226 y 227.1 de la LGT, las reclamaciones serán admisibles, en el ámbito de la materia económico-administrativa y entre otros supuestos, contra los actos que provisional o definitivamente declaren una obligación.

Ello supone que la denominada “jurisdicción económico-administrativa” tenga una función revisora de la actividad de la Administración pública, permitiendo a la Administración “reexaminar” sus propios actos económico-administrativos, de modo que éstos resulten conformes al ordenamiento jurídico. Y, ciertamente, ese carácter revisor postula, en buena lógica, la preexistencia de un acto económico-administrativo, y que en la presente reclamación no concurre por cuanto la reclamación instada por el interesado ante el órgano de gestión tributaria fue un procedimiento de devolución de ingresos indebidos; de ello deriva que hasta que no se resolviera de forma expresa o se entendiera desestimado de forma presunta por el transcurso del plazo para su resolución, no habría acto administrativo que reclamar. Siendo este plazo máximo de

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	20/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



resolución de 6 meses, tal y como establece el artículo 19.3 del RGRV, y habiendo sido presentada la solicitud de devolución el 22 de julio de 2023, la desestimación de la misma por silencio administrativo se hubiera producido el 22 de enero de 2024. Por lo que el 6 de diciembre de 2023 cuando se presenta la reclamación económico-administrativa, aún no había acto administrativo que reclamar.”

(Expediente 325/2023/TEAM, Resolución de 11 de noviembre de 2024)

-El plazo de interposición de una reclamación económico-administrativa es de un mes desde la notificación del acto administrativo reclamado.


“A estos efectos, debe recordarse que, aunque en su momento se suscitó la polémica acerca de cuál sea el último día del plazo cuando éste -como sucede en el caso que nos ocupa- viene señalado en meses, actualmente no hay dudas en relación a que su cómputo deberá hacerse de fecha a fecha. En otras palabras, que si un mes empieza a computarse en un determinado día (dies a quo), en la misma fecha del mes siguiente comenzará un nuevo mes y, por ende, el último día del plazo (dies ad quem) será el inmediato anterior. A este respecto, era doctrina consagrada aquélla que consideraba que, si bien el día inicial del plazo (dies a quo) será el siguiente al de la notificación del acto, el día final del plazo (dies ad quem) será el día correlativo al de la notificación del mes que corresponda, esto es, que el plazo concluye el día cuyo ordinal coincida -con las particularidades en caso de que éste sea inhábil o no exista en el correspondiente mes- con el que sirvió de punto de partida -el día de la notificación del acto- para el cómputo del plazo, tal como tenía declarado el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 3ª) en su paradigmática Sentencia de 15 de diciembre de 2005.

Dicha doctrina jurisprudencial consolidada ha sido recogida expresamente por la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo artículo 30.4 dispone expresamente lo siguiente (lo subrayado es nuestro):

“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	21/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”.

(Expediente 324/2023/TEAM, Resolución de 11 de noviembre de 2024)

“Con carácter general, el artículo 223.1 de la LGT establece que el plazo para la interposición del recurso de reposición será de “un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”. Y, con carácter especial, en el caso de tributos locales, dispone el artículo 14.2.c) del TRLHL también, que dicho plazo será de “un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita”.


Para el cómputo de dicho plazo, hemos de tener en cuenta que la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), establece, por un lado que los procedimientos de aplicación de los tributos y su revisión en vía administrativa, entre otros, se regirán por su normativa específica, y, por otro lado, que la Ley 39/2015 tiene carácter supletorio; y en esta misma línea, la LGT -como normativa específica- advierte del carácter supletorio de las disposiciones generales del derecho administrativo en el artículo 7.2 de la LGT, en todo lo no previsto en esta, junto a las disposiciones del derecho común.

Por lo que, ninguna duda cabe de que, el cómputo del plazo de un mes para interponer un recurso de reposición en materia tributaria, se rige por la regla general de cómputo de plazos administrativos de la Ley 39/2015 prevista en su artículo 30, dado su carácter supletorio ante la ausencia de regulación en la LGT. A estos efectos, el apartado 4 de dicho precepto dispone los siguiente:

(...)

Por lo tanto, si la notificación de la liquidación se produjo el día 30 de enero de 2025 por vía electrónica, el último día para interponer el recurso de reposición contra la misma finalizaba el jueves 29 de febrero de 2025, siempre que no fuera inhábil. A estos efectos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30.6 de la Ley 39/2015 y tras confirmar que el 29 de febrero de 2025 no fue inhábil, ni en el municipio ni en la Comunidad Autónoma de residencia del reclamante, ni en la sede del órgano competente para su presentación, queda claro que el dies ad quem fue dicho día. Por lo que su presentación el 5 de marzo

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	22/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



de 2025, fue extemporánea.”

(Expediente 61/2025/RTEAM, Resolución de 26 de noviembre de 2025)

4.1.3. Notificaciones de los actos administrativos

4.1.3.1.-Notificaciones Válidas

-Sello de empresa

“Para el supuesto planteado en la reclamación nos interesa destacar la sentencia número 4922/2014 del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2014, la cual, a su vez, reproduce el criterio de su sentencia número 4107/2011, de 26 de mayo de 2011, por ser “una que sintetiza la doctrina jurisprudencial de la Sala sobre notificaciones”, como dispone su Fundamento de derecho SEXTO (...).

(...)

Todas estas sentencias, nos llevan a desestimar el primer motivo por el que se interpone la presente reclamación, esto es, la falta de notificación de la resolución sancionadora (multa), al oponerse su pretensión a la citada doctrina del Tribunal Supremo, que ha dado validez a las notificaciones efectuadas a una sociedad mercantil, en la que consta el sello de la entidad a pesar de que no se identifica la persona que la recibe; debiendo significarse, por otro lado, que la persona que ha estampado el sello en el acuse de recibo tiene que ser una persona autorizada para ello y, presumiblemente, siendo el reclamante una gran empresa -basta con acceder a la información publicada en su página web-, deben existir determinados empleados encargados de la recepción de las comunicaciones y, seguidamente, activarse el circuito interno entre servicios o departamentos para tramitar la respuesta a esas notificaciones. Huelga decir que, dentro de esa tramitación puede estar la “no tramitación”, precisamente para posteriores recursos o reclamaciones basados en posibles defectos de notificación.”


(Expediente 214/2023/TEAM, Resolución de 14 de junio de 2024)

-Estado de alarma

“En principio, y como regla general, atendiendo a los resultados de los intentos de notificación encargados a Correos, la Administración no habría actuado de forma diligente, pues los dos intentos de notificación no fueron realizados con un intervalo de

23

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	23/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



tres días hábiles, aunque sí en horas distintas -antes y después de las quince horas-. Sin embargo, se da la circunstancia de que al día siguiente del primer intento se declaró el estado de alarma en todo el territorio español por el COVID-19, teniendo entre sus múltiples consecuencias la de suspensión de los plazos de diversas actuaciones y procedimientos tributarios, además de en otros ámbitos administrativos y judiciales, por lo que resulta necesario tener en cuenta esta situación para determinar si la actuación administrativa fue correcta conforme a la normativa vigente en aquel momento.


El estado de alarma fue declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante, Real Decreto 463/2020), inicialmente con una duración de quince días naturales, aunque hubo varias prórrogas posteriores.

Entre las distintas medidas que se adoptaron, hemos de destacar la relativa a la suspensión de plazos administrativos prevista en su disposición adicional tercera, con exclusión en su apartado 6 de los plazos tributarios. En este sentido, el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante Real Decreto-ley 8/2020), recogió esta suspensión en relación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria; y en el ámbito de las Administraciones tributarias autonómicas y locales, el artículo 53 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (en adelante, Real Decreto-ley 11/2020), estableció esta suspensión con una remisión a dicho artículo 33 del anterior Real Decreto ley 8/2020.

La suspensión de estos plazos se mantuvo hasta el 31 de mayo de 2020, reanudándose su cómputo, o reiniciándose cuando así se hubiera previsto, el 1 de junio de 2020, tal y como dispuso el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; a pesar de que este Real Decreto 537/2020 contiene la quinta prórroga del estado de alarma, contempla en su artículo 3 el procedimiento para la desescalada de las medidas extraordinarias, como la relativa al levantamiento de la suspensión de plazos citada.

En aquel escenario, la incertidumbre y los cambios constantes de las medidas adoptadas era normal, pues dependía de la evolución de la situación sanitaria. En este

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	24/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



sentido, y centrándonos en las actuaciones del Servicio de Correos, como operador universal encargado de realizar las notificaciones -en este caso del Ayuntamiento-, comunicó en su página web el 15 de marzo de 2020¹ que se encontraba “estableciendo los protocolos de actuación correspondientes para garantizar la continuidad del servicio”. A estos efectos, el 30 de marzo de 2020 esta entidad emite un comunicado² en relación con las notificaciones administrativas y judiciales durante el estado de alarma, detallando los términos en los que a partir de esa fecha se realizarían, con el siguiente contenido extraído del comunicado oficial:

1. Durante el estado de alarma, Correos efectuará únicamente las notificaciones que haya en los siguientes procedimientos administrativos:

- a. Los que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.
- b. Los que se refieran a los ámbitos de la afiliación, liquidación y cotización de la Seguridad Social.
- c. Los que se refieran a los plazos tributarios en general de todas las Administraciones Públicas.
- d. Las notificaciones relativas a los procedimientos de indulto.
- e. Las notificaciones relativas a los procedimientos en los que, durante la vigencia del estado de alarma, el Gobierno decida que se revoca la suspensión de términos y plazos en los procedimientos administrativos y judiciales.

2. Sólo se realizarán notificaciones en horario de mañana, y sin recoger la firma de quien recibe la notificación.

3. Este procedimiento se empezará a aplicar a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y su vigencia se extenderá durante toda la duración del estado de alarma.

Lo anterior implica que las notificaciones, en la forma en que las realizará Correos, no cumplirían con todos los requisitos legales previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Atendiendo a estas medidas y actuaciones, y a la presunción de veracidad de la que goza Correos, está claro que el segundo intento de notificación se efectuó: el 7 de abril de 2020 y con resultado “ausente”. Ahora bien, la cuestión que tenemos de dilucidar es si la suspensión general de plazos administrativos y la particular en el ámbito tributario, ya descritas antes, afectaba también al plazo de tres días hábiles que establece la Ley

¹Comunicado oficial Coronavirus. - Correos (<https://www.correos.com/sala-prensa/comunicado-oficial-coronavirus/>).

²<https://contratacioncentralizada.gob.es/documents/11614/58446/Noticias-Notificaciones.pdf/599a05e9-adcf-4678-9c68-9f9c93ee05e9>.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	25/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



39/2015 para realizar los intentos de notificación.


Para su respuesta, hemos de acudir al Código Civil, aplicable con carácter supletorio en la materias regidas por otras leyes, según su artículo 4.3; en particular a su artículo 3 regulador de los criterios que han de regir la interpretación de las normas: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas". Es precisamente en aquel contexto en el que nos debemos situar, y realizar una interpretación integral y finalista de todas estas normas excepcionales, y para ello fueron elementales las exposiciones de motivos de las distintas normas dictadas en las que se explicaban las razones que llevaron a esta suspensión de plazos.

En la redacción inicial del Real Decreto 463/2020 nada se señaló, ni tampoco en el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, que modificó la disposición adicional tercera para aclarar que esta suspensión no afectaba, entre otros, a los plazos tributarios.

En los Reales Decretos-leyes 8/2020 y 11/2020, sí que se alude a esta suspensión de plazos como una consecuencia de la limitación de la libertad de circulación y de desplazamientos de los ciudadanos; en este sentido, el apartado IV del primero decía que: *"En atención a las dificultades que la situación excepcional generada por el COVID-19 puede entrañar para los obligados tributarios en orden a cumplir ciertas obligaciones tributarias y trámites en procedimientos de carácter tributario, fundamentalmente para atender requerimientos y formular alegaciones en plazo en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores tributarios y algunos de revisión en materia tributaria, resulta aconsejable flexibilizar los plazos con los que cuenta el contribuyente para favorecer su derecho a alegar y probar y facilitar el cumplimiento del deber de colaborar con la Administración Tributaria del Estado y de aportar los documentos, datos e información de trascendencia tributaria de que se trate. A tal efecto, se ha tenido en cuenta lo dispuesto sobre suspensión de plazos administrativos para el ámbito de los procedimientos de entidades del sector público a que se refiere la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 20 de marzo, de declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, si bien con un ámbito especial y más concreto, el de ciertos procedimientos tributarios, y con un horizonte temporal a favor del obligado que puede superar el de vigencia inicial del estado de alarma."* Y en el Real Decreto-ley 11/2020, también el apartado IV de su preámbulo, advirtió de la regulación de *"ampliaciones de plazos en relación con la interposición de*

26

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	26/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



recursos y reclamaciones en determinadas circunstancias y para determinados procedimientos, resultando de aplicación en el ámbito estatal, autonómico y local. A su vez, se reconoce de forma expresa que las ampliaciones de plazos para el pago de las deudas tributarias recogidas en el citado artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, se aplican a las demás deudas de naturaleza pública.”

En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que la suspensión de los plazos administrativos, no afectaba a las actuaciones para realizar notificaciones de actos administrativos por el personal de Correos -pues no dependía de la libre circulación de los ciudadanos-, máxime si además la notificación de la providencia de apremio no produjo efectos por estar ausente la reclamante, por lo que ninguna indefensión se produjo ya que, sin notificación no se inició ningún plazo para pagar, alegar o recurrir.

No obstante, no debe olvidarse que, en el caso de que se hubiera llegado a efectuar la notificación de forma fehaciente en el segundo intento, el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, y la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, ampliaron, respectivamente, los plazos para pagar deudas tributarias hasta el 30 de abril de 2020, y para recurrir hasta el 30 de mayo de 2020 (salvo que aún no hubiera transcurrido el plazo de un mes desde la notificación). Lo cual denota que no se contemplaba la paralización de las actuaciones de notificación. Es más, el art.33.5 del Real Decreto-ley 8/2020, señalaba que a pesar la suspensión de los plazos de los procedimientos *“podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles”*, y a estos efectos, como ha advertido la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, V1698-20 de 30 de mayo de 2020 *“la notificación podría ser considerada, en su caso, como un trámite imprescindible, por cuanto de dicho trámite depende la eficacia del acto administrativo.”*

Siendo esto así, y considerando el caso concreto de absoluta limitación de circulación, nos lleva a concluir que la ausencia de la reclamante en su domicilio el día 7 de abril de 2020 no era ocasional, sino indefinida -al menos mientras durara el estado de alarma-; de ahí que hubiera tenido el mismo resultado si el cartero hubiera hecho el intento dentro de los tres días hábiles a contar desde el 30 de marzo, esto es, hasta el 2 de abril de 2020. Por lo que este segundo intento de notificación de la providencia de apremio con referencia 000144961788, en esta situación excepcional del estado de alarma, fue correcto, y procedía la notificación por comparecencia en el BOE del día 27 de julio de 2020, debiendo recordar que desde el mes anterior se habían levantado las suspensiones de los plazos para recurrir o pagar, como ya hemos señalado antes.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	27/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Siendo correctas las notificaciones de ambas providencias de apremio, procedía la emisión de las diligencias de embargo; y, a estos efectos, debemos destacar que las primeras fueron notificadas en mano en la misma dirección a la que se enviaron las citadas providencias de apremio, sin que se presentara ningún recurso de reposición o reclamación económico-administrativa dentro del plazo legal de un mes desde la notificación.”

(Expediente 48/2024/TEAM, Resolución de 1 de julio de 2025)

- En el acto de la infracción

“En el caso objeto de la presente reclamación, la notificación de la denuncia se hizo en el mismo acto de esta, tal y como consta en el informe de 25/6/2024 citado en la resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la providencia de apremio, por lo que, siendo correcta y fehaciente dicha notificación, era innecesario practicar, nuevamente, la notificación en el domicilio del reclamante.

A estos efectos, debe recordarse la presunción de veracidad de las denuncias de los agentes de la autoridad cuando el artículo 88 del TRLTCVS establece el valor probatorio de las mismas, así como “de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.” No obstante, este valor admite prueba en contrario a cargo del interesado.


En este sentido, corresponde al reclamante demostrar que la denuncia del agente no fue notificada en el acto, sin que haya aportado ningún documento que lo justifique. “

(Expediente 8/2025/TEAM, Resolución de 30 de julio de 2025)

-Primera notificación

“De este modo, la falta de determinación por la LGT de alguna de las condiciones para efectuar esta notificación, nos lleva a la aplicación supletoria de lo previsto en los artículos 40 a 46 de la Ley 39/2015 -como señala su disposición adicional primera-, de los que nos interesa traer a colación el contenido de su artículo 41, que bajo el título “*Condiciones generales para la práctica de las notificaciones*”, establece en su apartado 1 que “*Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en*

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	28/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía”; a estos efectos, el artículo 14.2 de la Ley 39/2015 relaciona quienes están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, sin que, como dice la reclamante, se haga referencia a las personas físicas salvo tres situaciones: que realicen una actividad profesional, que representen a un interesado que sí esté obligado y a los empleados públicos que realicen trámites y actuaciones por razón de dicha condición.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la Ley 39/2015 ha sido desarrollada por el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, cuya entrada en vigor se produjo el día 2 de abril de 2021 como recoge se recoge en su disposición adicional quinta. En este sentido, el artículo 42 del citado Reglamento dedicado a la “Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos” dispone en su apartado 2 lo siguiente:

“Artículo 42. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

(...)

2. Con independencia de que un interesado no esté obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas o de que no haya comunicado que se le practiquen notificaciones por medios electrónicos, su comparecencia voluntaria o la de su representante en la sede electrónica o sede asociada de una Administración, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente o a través de la Dirección Electrónica Habilitada única, y el posterior acceso al contenido de la notificación o el rechazo expreso de esta tendrá plenos efectos jurídicos.”


De la aplicación de este precepto resulta, que el acceso de la reclamante al contenido de la notificación electrónica el martes 14 de septiembre de 2021 (estando en vigor el artículo 42.2 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos), produjo plenos efectos jurídicos, siendo innecesarias las posibles notificaciones en papel posteriores.”

(Expediente 31/2025/RTEAM, Resolución de 27 de agosto de 2025)

-Dirección electrónica vial (DEV)

“La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), advierte en su disposición

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	29/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



adicional primera apartado 2 que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por dicha Ley, entre otras actuaciones y procedimientos, “c) *Las actuaciones y los procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería*”. A estos efectos, el ya citado TRLTCVS regula en sus artículos 90 a 92 el régimen jurídico de las notificaciones de las denuncias de las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico, señalando el artículo 90 lo siguiente:

(...)

Como señala este artículo, las denuncias derivadas de infracciones de tráfico se notificarán en la (DEV), estableciendo de plazo antes del 25 de mayo de 2016 para las administraciones locales con la condición de que “*lo permitan sus disponibilidades presupuestarias y sus medios técnicos*”, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del TRLTCVS.

A estos efectos, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no tenía en el momento de realizar las notificaciones de las actuaciones derivadas del procedimiento sancionador, esta Dirección Electrónica Vial, por lo que procedía acudir a las normas generales de notificación de forma supletoria.

(Expediente 35/2025/RTEAM, Resolución de 27 de agosto de 2025)

4.1.3.2.-Notificaciones **Inválidas**


-Desconocido o dirección incorrecta

“No obstante, la LGT contiene sus singularidades en los artículos 110 a 112, en cuanto al lugar, las personas legitimadas para recibir las notificaciones y la notificación por comparecencia, de los que interesa ahora destacar el apartado 1 de este último:

“Artículo 112. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	30/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente."


A pesar de que el precepto señala en su primer párrafo que si el destinatario fuera desconocido, sería "suficiente un solo intento" de notificación -en lugar de dos-, es abundante y reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo exigiendo una mínima diligencia de la Administración en la búsqueda de otros domicilios del interesado, antes de acudir a esta vía edictal, calificada por el Alto Tribunal por su carácter "supletorio y excepcional", entre otras muchas, en sus sentencias de 26 de abril de 2012 (Recurso nº 4940/2007) y de 2 de junio de 2011 (Recurso nº 4028/2009). En la misma línea se ha situado el Tribunal Constitucional, añadiendo que esta vía de notificación debe "ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el artículo 24 de la Constitución Española si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (sentencias 152/1999, FJ 4º; 20/2000, FJ 2º, y 53/2003, FJ 3º)".

En el presente caso, la Administración no ha actuado con suficiente diligencia pues podía haber intentado notificar en otras direcciones que figuraban en la escritura de donación que ha originado la liquidación tributaria: la del domicilio de los intervinientes -(...) nº 11 Tegueste-, y la del inmueble objeto de la donación -(...) nº 9, 2º dcha S/C de Tenerife-, máxime si la donante y el otro donatario eran parientes cercanos -su madre y su hermano, respectivamente-. De tal manera que cabía la posibilidad, al menos una y bastante alta, de obtener información de su domicilio real. Por lo tanto, no consideramos que el Ayuntamiento tuviera la certeza o convicción de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación que la de comparecencia."

(Expediente 246/2023/TEAM, Resolución de 6 de agosto de 2024)

"De conformidad con la fundamentación señalada, pareciera estar claro que la notificación de la sanción ha sido realizada correctamente, puesto que se realizaron 2 intentos de notificación en el domicilio del interesado con un intervalo de 3 días hábiles

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	31/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



y en diferentes horas, antes y después de las 15 horas. Sin embargo, señala el reclamante en sus alegaciones que su domicilio era otro desde el año 2023 según certificado histórico de empadronamiento que dice que aporta, sin embargo, no consta entre la documentación presentada. En este sentido, el artículo 105 de la LGT establece:

“Artículo 105. Carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.”


De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LGT, se comprueba que desde el 11 de julio de 2023 su domicilio es en la C/ (...) 15, y con anterioridad, desde el 21 de marzo de 2021, en la C/ (...).

De ello deriva que, que el personal del Servicio de Correos no actuó correctamente al consignar como resultado *“ausente”*, en lugar de *“desconocido”*, lo cual hubiera dado pie a la Administración a la búsqueda de otro domicilio. Llegados a este punto, no puede admitirse que el Ayuntamiento haya actuado correctamente, por ser Correos quien no lo haya hecho, porque en esta relación jurídico-tributaria no interviene Correos, sólo el obligado tributario y el Ayuntamiento, tal y como reza el artículo 17 de la LGT, sin que los contratos que éste pueda suscribir para el desarrollo de las diferentes actuaciones de sus procedimientos tributarios, afecten a dicha relación jurídica.

En este sentido, cabría plantear si a pesar de lo expuesto, el domicilio para enviar las notificaciones del procedimiento sancionador tiene que ser, en cualquier caso, el recogido en la Jefatura Provincial de Tráfico -aunque no lo haya cambiado el infractor-.

Para su respuesta, seguimos el criterio recogido en la sentencia 103/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de enero de 2017, en la que recuerda la sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de febrero de 2008 cuando en su Fundamento de Derecho segundo decía que *“entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa”*; y, de este modo, señala el Tribunal Superior de Justicia en el Fundamento de Derecho

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	32/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



cuarto de su sentencia, que la Administración no llevó a cabo investigación alguna sobre el domicilio del recurrente *“cuando supo que el primer intento y único de notificación se frustró por ser desconocida aquella en el domicilio que figuraba en la Dirección General de Tráfico”,* y concluye que *“Al ser la Dirección Provincial de Tráfico Administración Pública, podía haber sido más diligente en la averiguación del domicilio del recurrente simplemente con un cruce de datos con esos otros órganos de la Administración”.*

(Expediente 21/2025/RTEAM, Resolución de 26 de agosto de 2025)


-Primera notificación en papel a persona jurídica

“La primera, si tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015 el día 2 de octubre de 2016, es de directa aplicación la obligación para las personas jurídicas de recibir notificaciones electrónicas, sin depender de la previa notificación de su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada, por entender tácitamente derogado el Real Decreto 1671/2009. La respuesta, en principio, entendemos que debe ser positiva -al menos hasta el 1 de abril de 2021- , y así lo ha entendido el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Central en su Resolución de 25 de enero de 2021, pues ya se regulaba de forma expresa dicha obligación (incluso el Tribunal Supremo en el último párrafo del punto 2 del Fundamento de Derecho CUARTO de su reciente sentencia número 1973/2024, de 17 de diciembre, y que más adelante detallaremos).

Y la segunda, si a pesar de ser de directa aplicación la obligación de las personas jurídicas de recibir notificaciones electrónicas, tras la entrada en vigor del nuevo RAFE el 2 de abril de 2021, ha de seguirse lo previsto en él cuando el interesado sea un sujeto obligado a relacionarse por medios electrónicos.

A estos efectos, es importante saber que varios artículos del RAFE -entre los que se encontraba su artículo 43.2- fueron impugnados por posible vulneración del artículo 24 de la Constitución Española, reclamando su nulidad. Este recurso contencioso-administrativo fue resuelto por el Tribunal Supremo en su sentencia número 610/2022, de 25 de mayo de 2022, desestimándolo; y, si bien, en relación con este precepto rechaza el motivo de nulidad basado en la falta de cobertura legal en el artículo 41.4 de la Ley 39/2015 (además de la referencia al artículo 24 de la Carta Magna), por aducir cuestiones prácticas *“que no resultan convincentes, dentro del plano de la estricta legalidad, para declarar la nulidad de la disposición reglamentaria”,* concluye que *“la finalidad del precepto es reforzar el cumplimiento de las garantías establecidos (sic) en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las*

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	33/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		




Administraciones Públicas, con el objeto de impedir que se produzcan supuestos de indefensión derivados de la falta de constancia de los actos de comunicación.”

En el caso planteado en esta reclamación, como la liquidación del IIVTNU se ha dictado con fecha 8 de junio de 2021 en una actuación impulsada de oficio (tras la entrada en vigor del RAFE), su notificación debió haberse realizado aplicando lo previsto en su artículo 43.2, ya que no consta en el expediente que el Ayuntamiento dispusiese de datos de contacto electrónico para realizar el aviso de su puesta a disposición; por tanto, la primera notificación del Ayuntamiento debió realizarse en papel (en los términos del artículo 42.2 de la Ley 39/2015) *“advirtiendo al interesado en esa primera notificación que las sucesivas se practicarán en forma electrónica por comparecencia en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda o, en su caso, a través de la Dirección Electrónica Habilitada única según haya dispuesto para sus notificaciones la Administración, organismo o entidad respectivo, y dándole a conocer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puede identificar un dispositivo electrónico, una dirección de correo electrónico o ambos para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas posteriores.”*

A estos efectos queremos traer a colación la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2024, en la que debía determinarse si habiendo realizado la Administración el inicio de un procedimiento de comprobación a una persona jurídica mediante una primera notificación en papel por correo certificado, pueden considerarse efectuadas las posteriores notificaciones por vía electrónica (como entendió la Administración autonómica) sin avisar a la entidad de este cambio y sin informar de su obligación de comunicarse por medios electrónicos, al no haber accedido la interesada al buzón electrónico en plazo.

Si bien, *ratione temporis*, no era de aplicación el RAFE, el Alto Tribunal, insiste -en el apartado 4 de su Fundamento de Derecho CUARTO-, en que *“La finalidad de la notificación es garantizar que el contenido del acto administrativo llegue a conocimiento de los interesados y que estos, en su caso, puedan interponer los recursos procedentes”*; y citando sentencias anteriores (de 11 de abril de 2019 y de 5 de mayo de 2011), *“considera que lo relevante para decidir la validez o no de una notificación es que, a través de ella, el destinatario haya tenido un real conocimiento del acto notificado. De este modo señala que: “(...) la regularidad formal de la notificación no será suficiente para su validez si el notificado no tuvo conocimiento real del acto que había de comunicársele; y, paralelamente, que los incumplimientos de las formalidades*

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	34/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



establecidas no serán obstáculo para admitir la validez de la notificación si ha quedado debidamente acreditado que su destinatario tuvo un real conocimiento del acto comunicado.” En este sentido, dispone que este criterio “es aplicable a todas las notificaciones administrativas, cualquiera que sea el medio por el que se realicen, lo que alcanza también a las notificaciones electrónicas, que han de estar revestidas de las mismas garantías”; y recuerda lo que se precisó en la sentencia de 16 de noviembre de 2016, respecto a que a pesar del cambio tan radical que suponen las notificaciones electrónicas, “el núcleo y las bases sobre las que debe girar cualquier aproximación a esta materia siguen siendo las mismas dada su importancia constitucional, pues se afecta directamente al principio básico de no indefensión y es medio necesario para a la postre alcanzar la tutela judicial efectiva”.


Concluye la sentencia número 1973/2024, de 17 de diciembre, que, a pesar de que la Administración no incumplió la regulación vigente entonces en materia de notificaciones, atiende a las concretas circunstancias del caso y señala que la Administración “supo o pudo saber que la interesada no tuvo conocimiento de las notificaciones realizadas por vía electrónica y, sin embargo, no empleó formas alternativas de comunicación, a fin de cerciorarse de que el destinatario tuviera un adecuado conocimiento del acto notificado”; y por tanto finaliza en el apartado 8 de mismo Fundamento de Derecho Cuarto afirmando que “se le ha generado una situación de indefensión ante la falta de conocimiento de las resoluciones administrativas y la imposibilidad de articular una defensa efectiva frente a las mismas”.

(...)

En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal considera que la liquidación del IIVTNU y la providencia de apremio a ella referida, no han sido notificadas conforme a la normativa vigente, al no proceder la directa notificación electrónica, sin la previa notificación en papel de que las sucesivas notificaciones serían por aquella vía (ya que no disponía el Ayuntamiento de datos de contacto electrónicos), y así no causarle indefensión. De este modo, al ser el intento de la notificación posterior a la entrada en vigor del RAFE, tenía que haberse ajustado la actuación de la Administración a lo previsto en su artículo 43.2; incluso en el caso de que se hubiera ajustado a éste, la Administración, siguiendo los criterios del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, ha de desplegar una mínima diligencia para evitar la indefensión.

Por lo tanto, no constando en el expediente ninguna notificación inicial en papel con el correspondiente acuse de recibo de la citada liquidación del IIVTNU, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43.2 del RAFE, ni se ha desplegado la mínima diligencia exigida para determinar las posibles causas de la falta de acceso a la

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	35/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



notificación, sobre todo porque no le constaba ningún medio de contacto electrónico de la entidad; por lo que ha de anularse la diligencia de embargo y la providencia de apremio.”

(Expediente 305/2023/TEAM, Resolución de 25 de febrero de 2025)

-Sin aviso en el buzón

“En principio, atendiendo a los resultados de los intentos de notificación encargados a Correos, la Administración habría actuado de forma diligente en aquellos casos en los que se han realizado dos intentos, salvo los realizados el día 22/10/2017 (relativos al IVTM de 2017 y la multa de 2016), por lo siguiente:


-Los intentos de notificación fueron realizados con un intervalo de tres días hábiles entre ambos, y en horas distintas -antes y después de las quince horas-, incluso los efectuados como primer intento el miércoles 8/4/20120 y como segundo el martes día 14/4/2020 (pues era Semana Santa y el jueves y viernes no eran hábiles, además del sábado y domingo); por lo que, a tenor del artículo 112.1 de la LGT, debería proceder la notificación edictal mediante las publicaciones en el BOE.

-Pero los realizados el 22/10/2017 con resultado “*Desconocido*”, son incoherentes, pues el primer intento fue “*Ausente*”, por lo que debería haberse tratado de buscar otro domicilio, y no consta ninguna actuación con este fin.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto en estos párrafos anteriores sobre la correcta actuación de la Administración, nos encontramos con que no consta en ninguno de los acuses de recibo cumplimentados por el Servicio de Correos referencia alguna a que se haya dejado aviso en el buzón, por lo que la obligada tributaria no ha llegado a tener conocimiento alguno de las providencias de apremio que han sido publicadas en el BOE. En este sentido, debe recordarse que corresponde a la Administración la carga de la prueba de haber dejado este aviso, como ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia número 1322/2022 de 18 de octubre de 2022, de manera que si no se consigna referencia a este aviso en el acuse de recibo, la notificación es defectuosa, “*sin que este deber formal pueda sustituirse con igual fuerza probatoria con la mención “no retirado”*”, como concluye en su Fundamento de Derecho Tercero.

Llegados a este punto, no puede admitirse que el Ayuntamiento haya actuado correctamente, por el hecho de ser Correos quien no lo haya hecho al no dejar

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	36/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



constancia de haber dejado aviso en el buzón. Ello es así, porque en esta relación jurídico-tributaria no interviene Correos, sólo el obligado tributario y el Ayuntamiento, tal y como reza el artículo 17 de la LGT, sin que los contratos que éste pueda suscribir para el desarrollo de las diferentes actuaciones de sus procedimientos tributarios, afecten a dicha relación jurídica.”

(Expediente 40/2024/TEAM, Resolución de 30 de abril de 2025)


4.1.4. Procedimientos

4.1.4.1. Ausencia de procedimiento

“La liquidación emitida por el Ayuntamiento, debió haberse tramitado por un procedimiento de gestión tributaria o de inspección; en el primer caso, procedía el de comprobación limitada, ya que, al presentarse la declaración por quien no era el obligado tributario, no implica el inicio directo del de declaración. De este modo el artículo 136.1 de la LGT regula este procedimiento para *“comprobar hechos, actos, elementos actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria”*, añadiendo su inicio el artículo 163 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, entre otros, en el supuesto previsto en su letra c): *“Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible o del presupuesto de hecho de una obligación tributaria sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.”*

El inicio de dicho procedimiento se realiza de oficio, bien por comunicación expresa, bien con una propuesta de liquidación (cuando los datos en poder de la Administración sean suficientes para su emisión), tal y como establece el artículo 137 de la LGT. A estos efectos en la tramitación del procedimiento de comprobación limitada, a tenor del artículo 136 de la LGT, la Administración puede utilizar los datos conocidos por la declaración presentada (aunque no fuera del obligado tributario), o podía requerir a la obligada tributaria para aclarar o aportar justificantes de los mismos, o incluso podía realizar actuaciones de comprobación de valores; debiendo dictar en cualquier caso, una previa propuesta de liquidación provisional para que alegue lo que considere el obligado tributario (bien en el inicio, bien en su tramitación).

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	37/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



El procedimiento de comprobación limitada terminará, según el artículo 138 de la LGT: a) *Por a) Por resolución expresa de la Administración tributaria, con el contenido al que se refiere el apartado siguiente. b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de esta ley sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción. c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.*”


En el caso objeto de la presente reclamación, a pesar de que la interesada no lo ha solicitado, al amparo de las amplias facultades que el artículo 237.1 de la LGT otorga a este Tribunal, resulta que el Ayuntamiento no inició procedimiento alguno para dictar la liquidación notificada el 12 de diciembre de 2023, pues no consta en el expediente ningún documento que acredite dicho inicio con el que se justifique la emisión directa de la liquidación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.1.e) de la LGT la liquidación dictada es nula de pleno derecho.”

(Expediente 96/2024/TEAM, Resolución de 1 de julio de 2025)

“En el caso objeto de la presente reclamación, la notificación de la denuncia se hizo en el mismo acto de esta al denunciado, tal y como consta en el Informe de 28 de junio de 2024 citado en la resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la providencia de apremio, por lo que, en principio, era innecesario practicar, nuevamente, la notificación en su domicilio. Para que eso fuera así, era imprescindible que el contenido de dicha notificación hubiera recogido de forma expresa que con la misma se iniciaba el procedimiento sancionador correspondiente, y sin embargo nada se refleja en dicho boletín de denuncia, así como tampoco ninguna referencia a los plazos de alegaciones y de pago en período voluntario; por lo que no hay duda de la inexistencia de procedimiento administrativo alguno.

Además, en este supuesto, se da la circunstancia de que el denunciado era menor de edad, por lo que, tal y como establece el artículo 82.b) del TRLCIVS, sus padres eran los responsables solidarios de dicha infracción; por lo que procedía la notificación del inicio del procedimiento sancionador a ellos por incumplir la obligación *“impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa”*:

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	38/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



“Artículo 82. Responsables.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

(...)

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.”


De ahí que tenía que haberse incoado el correspondiente procedimiento sancionador por dicha responsabilidad solidaria; y aunque se considerara que el mismo estaba iniciándose en el acto de la denuncia, por estar presente la madre (como dice ella en su reclamación), es lo cierto que en dicho boletín de denuncia nada se dice respecto de dicha responsabilidad, además de que tampoco se expresa ninguna referencia a un procedimiento administrativo, plazos, alegaciones, recursos, etc.

(Expediente 95/2025/RTEAM, Resolución de 5 de noviembre de 2025)

“Aplicando todas estas disposiciones normativas a lo sucedido en el caso planteado en esta reclamación, resulta que con fecha 31 de diciembre de 2024 se presentó escrito de declaración, por lo que, con esta presentación se inició el procedimiento regulado en los artículos 128 a 130 de la LGT, ya que según el apartado 1 del artículo 128 *“Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional”*; y, así lo prevé, como hemos visto, el artículo 10.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuando establece la obligación de presentar la correspondiente declaración.

En la tramitación de este procedimiento iniciado por declaración, a tenor del artículo 129.2 de la LGT, la Administración puede utilizar los datos consignados en la declaración del obligado tributario, o podía requerirle para aclarar o aportar justificantes de los mismos, o incluso podía realizar actuaciones de comprobación de valores. De esta forma, si por estas actuaciones los datos o valores tenidos en cuenta por la

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	39/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		




Administración no se corresponden con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa en la “*propuesta de liquidación*” para que alegue lo que convenga a su derecho; en otro caso, si no se realizasen estas actuaciones, sino las de calificación y cuantificación oportunas, la Administración, “sin más trámite” (sin propuesta de liquidación), notificará la liquidación provisional en el plazo de 6 meses, confirmando esta ausencia de propuesta el artículo 133.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

El procedimiento iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario terminará, según el artículo 130 de la LGT: *a) Por liquidación provisional practicada por la Administración tributaria. b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 del artículo anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción. c) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento iniciado mediante declaración o algún elemento de dicho objeto, en los tributos que se liquiden por las importaciones de bienes en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos de importación.”*

En el procedimiento iniciado por declaración del obligado tributario, las liquidaciones fueron notificadas dentro del plazo de caducidad de 6 meses desde su inicio el 31 de diciembre de 2024; sin embargo, en ninguna parte del documento se hace referencia alguna a la existencia de un procedimiento, por lo que, las liquidaciones han sido dictadas sin procedimiento incurriendo en nulidad de pleno derecho conforme al artículo 217.1.d) de la LGT.

No obstante lo dispuesto respecto a la nulidad de las liquidaciones, no ha transcurrido el plazo de 4 años de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, de conformidad con el artículo 66.a) de la LGT; en consecuencia, el órgano gestor debe tener en cuenta las escrituras de adquisición y de venta que constan en el expediente para determinar el método de cálculo de las nuevas liquidaciones del IIVTNU que se dicten, en los términos señalados, sin perjuicio de la posible inexistencia de incremento del valor del terreno, a efectos de lo previsto en el artículo 104.5 del TRLHL y 3.2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	40/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



(Expediente 119/2025/RTEAM, Resolución de 7 de noviembre de 2025)

4.1.4.2. Procedimientos especiales de revisión

-Rectificación de error material, de hecho o aritmético


“En este sentido, la solicitud de rectificación de corrección de errores materiales, de hecho o aritméticos, con la finalidad de que se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una liquidación firme (como es la que trae causa de esta reclamación, siempre que se los errores alegados tengan esta consideración), es el cauce correcto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221.3 de la LGT, al referirse a la letra d) de su artículo 216, esto es, “*Rectificación de errores*”.

(...)

Son muchas las sentencias dictadas sobre esta materia, coincidiendo todas en recordar la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, sobre los elementos a tener en cuenta para determinar que un error sea material, de hecho o aritmético; centrándonos en nuestro territorio, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede en Santa Cruz de Tenerife) en su reciente sentencia 560/2022, de 21 de junio de 2022, dispone lo siguiente en su Fundamento de Derecho Segundo: “*Existe una doctrina jurisprudencial sobre el procedimiento de rectificación de errores conforme a la cual, el error debe caracterizarse por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); (f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, y; (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo, (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2009, recurso 3454/05 , FJ 4º, de 16 de febrero de 2009, recurso 6092/05, FJ 5º, y 18 de marzo de 2009, recurso 5666/06 , FJ 5º; citadas todas en la dictada el 30 de enero de 2012 en el recurso 2374/2008).*”

41

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	41/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



(...)


Por lo tanto, el **primer error alegado**, es un **error material o de hecho**, y procede rectificar la fecha de adquisición reflejada en la liquidación de 7/2/1996, y cambiarla por la de 14/3/1973, sin anular la liquidación, mediante una resolución que reconozca este error material o de hecho.

En el segundo error señalado, el de la incorrecta determinación del título jurídico donado por no tomar la nuda propiedad, se advierte que la liquidación sí ha tenido en cuenta que el derecho adquirido ha sido el de la nuda propiedad (en un 25%), tal y como se refleja en el texto de la liquidación en el punto “*Tipo de derecho: NP*”. Cuestión distinta es que el cálculo del usufructo realizado por el Ayuntamiento para determinar el valor de la nuda propiedad, no haya sido correcto, y que al aparecer el 25% en el texto de la liquidación notificada llevara a confusión a la reclamante a que se hubiera tomado el pleno dominio como parte transmitida; no obstante, entre los documentos aportados por la reclamante, consta un informe de situación en el que se refleja que el porcentaje del título jurídico calculado fue el 22,5%, de lo que se deduce también que no se ha considerado el pleno dominio.

Ahora bien, este porcentaje del 22,5% ha tenido en cuenta un valor del usufructo vitalicio del 10% atendiendo al donante de mayor edad (89 menos la edad de 79 años), considerando así el valor de la nuda propiedad en un 90%, cuya cuarta parte ascendería a este 22,5%, sin haber reparado en que se trataba de un usufructo conjunto y simultáneo, y con facultad de disponer; a estos efectos, el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU, según redacción vigente en el momento del devengo, tras declarar la general aplicación de las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados -en adelante, ITPAJD- (como disponía el artículo 107.2.b) del TRLHL, a pesar de tratarse de una transmisión lucrativa, y que estas mismas reglas se recogen en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), para determinar el valor de estos derechos de goce en su apartado 4, relaciona varias reglas para valorar el usufructo y la nuda propiedad en sus letras a) a g) contemplando diversas situaciones, de las que nos interesa destacar ahora las letras b) y e) (la negrita es nuestra):

*b) Si el usufructo fuera **vitalicio**, en el caso de que el usufructuario tuviera menos de veinte años, su valor será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno minorándose esta cantidad en un 1 por 100 pro cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10 por 100 del expresado valor catastral.*

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	42/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Si el derecho de usufructo vitalicio se **constituye simultáneamente a favor de dos o más usufructuarios**, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de **menor edad**.

(...)


e) Cuando se transmita el derecho de **nuda propiedad** su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno u el valor del usufructo calculado este último según las reglas anteriores.”

A estos efectos, se advierte que en la Ordenanza no se hacía referencia al usufructo “simultáneo de dos cónyuges” pactado en la escritura analizada en esta reclamación, pero sí se recoge en las normas del ITPAJD: no está en el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, pero sí en el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, en cuyo artículo 41.5 regula cómo calcular el valor de la nuda propiedad en los usufructos “*sucesivos*” y, en el “**usufructo constituido en favor de los dos cónyuges simultáneamente**”; a estos efectos, se señala que la nuda propiedad se determinaría “*teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje*”, lo cual implicaría atender a la edad del usufructuario más joven (y, por tanto, siendo mayor el valor del usufructo, sería menor el de la nuda propiedad).

Ahora bien, la aplicación de esta regla de valoración está prevista para la “constitución” de un usufructo, por lo que, pudiera plantearse la inaplicación de esta regla cuando el usufructo no se constituye “ex novo”, sino que surge por su “reserva” por el propietario que dona la nuda propiedad.

Para la resolución de esta cuestión es imprescindible acudir al ámbito del derecho civil, y, no siendo este el lugar para su estudio completo, sí que podemos apuntar, la doctrina general civilista recogida desde hace años en varias Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado -DGRN- (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública); a estos efectos, la Resolución de 28 de noviembre de 2012 (BOE nº 304 de 19 de diciembre de 2012, III. Otras disposiciones del Ministerio de Justicia), explica en sus fundamentos de derecho, entre otras cuestiones, cómo puede constituirse un usufructo, en los siguientes términos: “*Como es sabido, el derecho real de usufructo puede constituirse por negocio jurídico tanto por vía de doble enajenación o de «translatio», en cuyo caso se desmembra del dominio separándose de la nuda propiedad, o bien por vía de «deductio» por la que es el propietario el que se reserva el*

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	43/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		




usufructo, transmitiendo la nuda propiedad a un tercero.” A ello ha de añadirse que, si bien el usufructo simultáneo está recogido en el artículo 469 del Código Civil a favor de una o varias personas, cuando éstas están casadas en régimen de gananciales, su derecho de usufructo no se concreta en una cuota determinada del bien sobre el que recae, dada la naturaleza de este tipo comunidad, de tipo germánico o en mano común.

Resuelta esta cuestión -que existe constitución de un derecho de usufructo por la reserva del mismo por los cónyuges propietarios, y que para su valoración (y consecuentemente la de la nuda propiedad de la reclamante) habría que acudir al artículo 41.5 del Reglamento del ITPAJD antes citado-, surge una segunda cuestión: que el usufructo no sólo es conjunto y simultáneo, sino que su reserva ha sido “con facultad de disponer”, sin que se haga referencia alguna a esta figura en la Ordenanza, ni en las normas del ITPAJD. Por lo que, era necesario realizar, un estudio de los criterios fijados en la doctrina administrativa y en la jurisprudencia para conocer la tributación de la donación de la nuda propiedad de un bien con reserva del derecho de usufructo, conjunto y simultáneo, y con facultad de disponer. En este sentido, nos limitaremos a apuntar que los criterios para determinar su tributación en el IIVTNU (y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones -ISD-) han sido cambiantes: desde la consulta vinculante V0742-12, de 10 de abril de 2012, en la que para un caso idéntico al presentado en esta reclamación se valora, a efectos del IIVTNU, el derecho de usufructo por el valor total del bien (con lo que la nuda propiedad tendría un valor de cero); hasta la consulta V0366-17, a efectos del ISD, en la que para el mismo supuesto, cambia el criterio ante una Resolución de la DGRN de 16 de diciembre de 2015, y considera que la valoración de este derecho de usufructo debe efectuarse con independencia de que se haya reservado la facultad de disponer, puesto que la nuda propiedad del donatario siempre es susceptible de valoración económica.

Con esta resumida exposición hemos pretendido resaltar que la valoración del usufructo conjunto y simultáneo reservado por los cónyuges donantes, y con facultad de disponer -como paso previo para valorar la nuda propiedad de la cuarta parte de la donataria reclamante-, es una cuestión jurídica que requería una interpretación de la normativa a aplicar, debiendo no sólo tener en cuenta la Ordenanza fiscal del IIVTNU, sino también el Reglamento del ITPAJD y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, junto a los antecedentes de derecho civil analizados.

Trasladando estos criterios al error alegado por la reclamante, resulta lo siguiente: a) **no** se trata de “*simples equivocaciones elementales de nombres, fechas (...)*”, pues afecta a la calificación del hecho imponible; b) el error **no** se aprecia “*teniendo en cuenta*

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	44/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



*exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte”, como es la propia escritura de donación de la nuda propiedad, con reserva del usufructo conjunto y simultáneo de los cónyuges y con facultad de disponer, pues para determinar su tributación era necesario acudir al previo estudio de su naturaleza jurídica en el derecho civil, así como a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto (2019) y los criterios administrativos vinculantes; c) el error **no** es “patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables”, al requerir una valoración jurídica del tipo de usufructo que se han reservado los donantes, que siendo cónyuges les corresponde aplicar una regla especial contenida en la normativa del ITPAJD, no en la propia Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU; d) mediante la corrección de este posible error -si así se calificara- **sí** que habría que proceder “de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos”, pues se alteraría el contenido de la liquidación girada; e) con esta corrección **sí** se produciría “una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica)”, ya que **sí** se exige la previa calificación jurídica de la operación y su correspondiente tributación; f) con esta corrección **sí** padecería “la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo”, por cuanto afecta a su validez y variaría el contenido de la liquidación, como hemos explicado anteriormente, y; g) esta corrección **no** se aplicaría “con un hondo criterio restrictivo”, puesto que no se limita a rectificar un posible error que en nada afecte al contenido de la liquidación.*

De ello deriva que el segundo error alegado, no es material, de hecho o aritmético.

(Expediente 37/2024/TEAM, Resolución de 25 de febrero de 2025)

-Declaración de lesividad

“La reclamación contra la desestimación presunta de la devolución de ingresos indebidos de los recibos del IBI anteriores, requiere aclarar el acto recurrido, pues, a pesar de que la reclamante se refiere a la desestimación por silencio de un procedimiento de declaración de lesividad, lo cierto es que, como ahora veremos, por la naturaleza del mismo no puede existir ningún acto administrativo presunto.

Este procedimiento se contempla en el artículo 218 de la LGT, para aquellos supuestos en los que la Administración pretende revisar sus propios actos dictados en favor de los interesados -no en su perjuicio-, de ahí la expresión del apartado 1 de dicho precepto “*la Administración no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos* o

45

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	45/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



resoluciones”; el perjuicio surge tras la anulación, siendo inexistente en el acto inicial, pues éste es favorable y se pretende anular. Por eso, sólo se puede iniciar de oficio por la Administración, siendo competente la Junta de Gobierno de la Ciudad para declarar la lesividad del acto favorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.1 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, debiendo ser remitido el expediente administrativo a la Asesoría Jurídica “*para la impugnación del acto declarado lesivo en vía contencioso-administrativa.*”, como continúa el apartado 2 de dicho precepto.

A estos efectos, no consta en la LGT ni en los artículos 7 a 9 del RGRVA que lo desarrollan, ni, consecuentemente, en la citada Ordenanza municipal, la posible impugnación de esta declaración de lesividad, cuando se produzca, mediante una reclamación económico-administrativa.

Con todo ello queremos destacar que la reclamante pretende la revisión en esta vía económico-administrativa de un acto administrativo que, en primer lugar, no existe -la declaración de lesividad-, y, en segundo lugar, si existiera, no cabe su revisión por el interesado en esta vía, por lo que en ningún caso puede hablarse de la concurrencia de silencio administrativo ni de un acto presunto derivado del mismo. Por tanto, procede la inadmisión de la reclamación en este punto, por inexistencia de acto administrativo a impugnar, en virtud de lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la LGT.”


(Expediente 103/2024/TEAM, Resolución de 9 de septiembre de 2024)

-Revocación y nulidad de pleno derecho

“En el presente procedimiento, con independencia de cualquier otra disquisición, se advierte la concurrencia de una de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT, en particular, la de su letra a) “*Cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación o recurso en vía económico-administrativa*”; y ello porque la Resolución dictada por el Coordinador General de Hacienda y Política Financiera del Ayuntamiento ha sido en el seno de un procedimiento especial de revisión, y, tanto si se entiende que éste ha sido el de nulidad de pleno derecho, como el de revocación, aquélla ha puesto fin a la vía administrativa, tal y como establecen los artículos 217.7 y 219.5 de la LGT.

TERCERO.- El pie de recurso que figuraba en la Resolución notificada a la entidad reclamante, no es correcto, pues, habiéndose finalizado la vía administrativa, no

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	46/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



procedía la reclamación económico-administrativa, sino el recurso contencioso-administrativo. A estos efectos, podría valorarse por la reclamante plantear una rectificación de error material de “corta y pega” en la Resolución del Coordinador, a efectos de que se le notificase nuevamente el pie de recurso, y no causar indefensión, siendo interesante la sentencia número 225/2013, de 3 de mayo de 2013, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de Las Palmas de Gran Canaria), cuando en su Fundamento Jurídico Segundo último párrafo señaló lo siguiente *“Dicho en otras palabras, es cierto que el error deriva de la inaplicación de una norma jurídica, si bien ello no excluye su carácter de error material en cuanto conduce a una liquidación errónea, que no ha sido discutida por la Administración, la cual da por cierto que, efectivamente, se procedió a liquidar indebidamente operaciones que estaban exentas del impuesto, sobre cuya exención no hay ninguna discusión jurídica.”* Con este criterio, podría entenderse que, si bien el error deriva de la inaplicación de los artículos de la LGT que establecen el fin de la vía administrativa de estos procedimientos especiales de revisión, no excluye el carácter de error material en cuanto conduce a una vía revisora inexistente.

(Expediente 293/2023/TEAM, Resolución de 11 de noviembre de 2024)


4.1.4.3. Motivación

“En lo que respecta a la alegación relativa a la falta de motivación de la resolución, el artículo 35.1 de la Ley 39/2015 bajo el título de “Motivación” incluye, entre los actos que han de ser motivados, los que resuelvan *“recursos administrativos”* en su letra b); y a estos efectos, no existe en dicha ley una definición de la motivación pero sí su descripción, cuando este apartado 1 del citado precepto señala *“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”*.

En esta línea, la sentencia 523 del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2001 al analizar esta frase -aunque en relación con el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (antecesora de la actual Ley 39/2015)-, describió la motivación en su Fundamento de Derecho TERCERO, en los siguientes términos:

“(…) consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», como expresaba ya una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 julio

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	47/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



1981, ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que «justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución.

La motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve, criterio jurisprudencial que se reitera en las sentencias de esta Sala y Sección de 25 de mayo de 1998 y 14 de diciembre de 1999”.

Resulta interesante también, la sentencia 555 del Alto Tribunal de 11 de febrero de 2011, en cuyo Fundamento de Derecho QUINTO señala que la motivación puede estar en el propio acto, o estar referida en informes:

“QUINTO .- Siguiendo con la exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 , cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 " in fine ", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo --Sentencias de 21 de noviembre de 2005 , 12 de julio de 2004 , 7 de julio de 2003 , 16 de abril de 2001 , 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990 -- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica " in aliunde " satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”.

Aplicando esta doctrina jurisprudencial a la resolución del recurso de reposición contra la providencia de apremio, resulta que:

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	48/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



-Se describen los antecedentes de hecho del acto administrativo recurrido, esto es, la providencia de apremio, así como la multa de la que trae causa.

-Se recoge el contenido del Informe del Servicio de Seguridad Ciudadana y Emergencias de 19 de julio de 2023, en el que se describen todas las actuaciones administrativas desarrolladas en el procedimiento sancionador con expresión de la normativa reguladora de las mismas.

-La decisión o acuerdo del recurso de reposición no se toma arbitrariamente, sino con base en un precepto legal, el artículo 167.3 de la LGT y los relativos a las notificaciones de la Ley 39/2015, es decir, con sumisión a la ley y al Derecho, en los términos previstos en el artículo 103 de la Constitución Española.

Por lo que, se cumplen los fines de la motivación sin que pueda sostenerse la invalidez de esta resolución desestimatoria.”

(Expediente 50/2025/RTEAM, Resolución de 17 de octubre de 2025)

4.1.5. Prescripción


4.1.5.1. Interrupción del plazo de prescripción del derecho a exigir el pago

-Inactividad en la vía económico-administrativa

“No consta en el expediente ninguna actuación que produzca este efecto interruptivo antes del 21 de noviembre de 2018 -ni del obligado tributario ni de este órgano revisor-; si bien los miembros del Tribunal de aquellos años dejaron preparada la puesta de manifiesto del expediente, la misma no fue notificada al obligado tributario, por lo que, sin ninguna duda, se ha producido la prescripción del derecho a exigir el pago de la deuda generada por las liquidaciones de la Tasa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos del año 2013 a las que se alude en la presente reclamación.

El Tribunal Supremo en múltiples ocasiones -como cita la reclamante-, ha advertido que la paralización por más de cuatro años de la vía económico administrativa, produce la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria y a exigir su cobro, en los siguientes términos:

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	49/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



-La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2005 (rec. 7077/2000), señala que si la reclamación económico-administrativa se paraliza durante cuatro años, se consuma la prescripción, ya que *“perteneciendo a la esfera de las facultades de la Administración (en este caso acreedora, pero también cuando se trata de la Administración local, según la misma jurisprudencia) revisar el acto antes de que se consume el plazo de prescripción, atentaría al principio de seguridad jurídica, reconocido por el artículo 9.3 CE, confiar el instituto cuestionado a la voluntad de una de las partes de la relación jurídica tributaria.”*

-Las sentencias de 5 (rec. 955/2001) y 14 de junio de 2006 (rec. 5170/2001), y, sobre todo, por la sentencia 7532/2012, de 12 de noviembre (rec. 347/2009), en la que insiste que: *“(L)a paralización de la reclamación económico administrativa ante el TEAR produce el efecto prescriptivo aún en el caso de que se hubiera alcanzado la suspensión; así podemos citar también la sentencia de fecha 29 de enero de 2002 (Rec. 7357/96) cuando afirma que: “Perteneciendo a la esfera de las facultades o atribuciones del acreedor (el Tribunal Económico Administrativo, en este caso) revisar el acto liquidatorio antes de que se consuma el plazo prescriptivo, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica (que garantiza la Constitución -ex artículo 9.3- y que constituye el fundamento de esta modalidad de adquisición o pérdida de los derechos) el confiar a proceder de una de las partes la existencia o inexistencia de la prescripción.*


De ahí que, como se ha dejado expuesto, esta Sala entienda que, habiendo estado paralizada la reclamación económico administrativa promovida ante el TEAR de Cataluña, por causas no imputables a la entidad recurrente, durante más de cinco años, haya de estimarse prescrito el derecho de la Hacienda Local a cobrar la deuda tributaria liquidada”.

CUARTO.- La paralización de la vía económico-administrativa durante más de cuatro años sin resolver, y sin ninguna actuación del obligado tributario tendente al pago o a interponer recurso posterior, tiene el efecto de no producir la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar ni a exigir el pago de las deudas tributarias. En este sentido, el artículo 69 de la LGT dispone en sus apartados 2 y 3, respectivamente, por un lado, que *“La prescripción se aplicará de oficio”*, y, por otro lado, que *“La prescripción ganada extingue la deuda tributaria”*.

(Expediente 254/2023/TEAM, Resolución de 16 de octubre de 2024)

-Otras actuaciones en los Tribunales económico-administrativos estatales

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	50/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



“La respuesta a la alegación sobre la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago, estando suspendida la ejecución de las sanciones, pasa por analizar dos cuestiones: de un lado, el dual régimen de impugnación consecuencia de la gestión compartida del IAE, y, de otro lado, la conexión de la sanción tributaria con respecto a la liquidación de la que trae causa.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, hemos de señalar que el artículo 91 del TRLHL establece dos ámbitos competenciales para la revisión de los actos administrativos referidos a este impuesto: por un lado, su apartado 2 dispone que los actos dictados en vía de gestión tributaria serán revisados por los ayuntamientos (debiendo entender en sentido amplio la referencia a la expresión “gestión tributaria”, incluyendo los actos derivados del ejercicio de la potestad sancionadora reconocida en el artículo 108 de la LBRL, pues no olvidemos que la Ley de Haciendas Locales refundida es del año 1988, anterior a la vigente LGT del año 2003 que recoge, como novedad, la separación de ambas actuaciones); y, por otro lado, en su apartado 3 se establece que si bien la gestión censal del impuesto y la inspección, se llevarán a cabo por la Administración tributaria del Estado, cabe la delegación en los Ayuntamientos, pero en todo caso, el conocimiento de las reclamaciones contra los actos de gestión censal corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Por este motivo, a pesar que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tiene esta competencia delegada y por ella inició un procedimiento inspector -que culminó con una liquidación tributaria-, la reclamante al pretender la revisión de los elementos censales contenidos en dicha liquidación, acudió al Tribunal regional (TEAR), y en alzada ante el Tribunal Central (TEAC); en las resoluciones de estos órganos estatales se confirmaron los criterios aplicados por el órgano municipal inspector para computar los elementos censales con los que determinar la liquidación del IAE, salvo el relativo al “*porcentaje de reducción aplicado al espacio “Almacén cubierto bajo la autopista de conexión TF4”, debiendo aplicar la Inspección el 20 por 100 a efectos de determinar la superficie rectificada en lugar del 55 por 100 considerado*”. Y en cumplimiento de su ejecución, el órgano inspector ha anulado la liquidación girada y dictado una liquidación sustitutiva de la anterior corrigiendo este porcentaje de reducción.

Y, en lo que respecta a la segunda cuestión, aunque se incoen procedimientos separados -el de liquidación y el de sanción-, es obvia la vinculación entre una sanción tributaria y la liquidación girada tras una actuación de comprobación e investigación; de ahí los continuos pronunciamientos jurisprudenciales reseñando que, ante la impugnación de una liquidación, la sanción siga la suerte de dicha liquidación. Una de

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46	
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20	
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54	
Observaciones		Página	51/130	
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



las manifestaciones de esta conexión la encontramos, entre otras, por un lado, en el artículo 189.3 de la LGT al recoger que las actuaciones para regularizar la situación tributaria del obligado, interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización; y, por otro lado, en el artículo 212.1 de la LGT cuando dispone la acumulación de los recursos o reclamaciones contra las sanciones, a los interpuestos contra las deudas tributarias (acumulando incluso la competencia para su resolución el mismo órgano, esto es, el que conozca la impugnación contra la deuda -aunque no sea nuestro caso por la gestión compartida y división de competencias revisoras de este impuesto ya señaladas-).

CUARTO.- Teniendo claro lo anterior, resulta que en el supuesto aquí planteado la ejecución de las sanciones quedó automáticamente suspendida por imperativo legal, desde el momento de la presentación de la reclamación económico-administrativa y hasta que fuera firme en vía administrativa (según reza el artículo 212.3.a) de la LGT).

Entiende la reclamante que esta suspensión de las sanciones -mantenida desde la interposición de la reclamación hasta ahora-, no ha paralizado el cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración a exigir su pago, haciendo alusión a la sentencia 7532/2012, de 12 de noviembre (rec.347/2009), del Tribunal Supremo en la que se dice que *“(L)a paralización de la reclamación económico-administrativa ante el TEAR produce efecto prescriptivo aún en el caso de que hubiera alcanzado la suspensión”*.


Sin embargo, el propio Tribunal reconoce en dicha sentencia que su criterio *“no ha sido todo lo estable que hubiera sido preciso y ha sufrido vacilaciones (...)”*, y de este modo nos encontramos con sentencias en sentido contrario, antes y después de esta fecha:

-En la sentencia 4972/2011 de 18 de julio (rec.6103/2008), señaló que *“Cuando la ejecutividad de una deuda tributaria se suspende, el órgano de recaudación no puede iniciar ni exigir su cobro. Por ello, tampoco puede arrancar el cómputo del plazo de prescripción.”*

-Y, posteriormente, ha mantenido este mismo criterio en la sentencia 4979/2015 de 25 de noviembre (rec.2573/2013), al reiterar *“que la suspensión de la ejecutividad del ingreso o del cumplimiento de la obligación tributaria impide que corra la prescripción. Resulta inviable iniciar el cobro de una deuda tributaria cuando se haya suspendida su ejecutividad y, por lo tanto, tampoco puede ponerse en marcha el cómputo del plazo de prescripción”*

Lo mismo ha dispuesto cuando la suspensión se ha extendido en la vía judicial, como

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	52/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		




se recoge, tanto en sus sentencias de 21 de diciembre de 2016 (rec.2965/2015) y de 2 de julio de 2019 (rec.4005/2017), como en la de la Audiencia Nacional de 7 de junio de 2021 (rec.257/2018), en las que se afirma que *“el mantenimiento de la suspensión -y por tanto, que no empiece a correr el plazo de prescripción de la acción de cobro- se produce hasta que recaiga sentencia firme del propio Tribunal Supremo (...) entendiéndose que por dicha suspensión la Administración estaba impedida por imperativo legal para cobrar dicha deuda”*.

La LGT no regula de forma expresa los efectos de esta suspensión de la ejecución, sino su duración en la vía administrativa (para la vía judicial la regula el artículo 132 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa); y no los regula porque la consecuencia de esta suspensión es la paralización de toda actuación tendente al cobro, por lo que, parece lógico, como afirma la jurisprudencia citada, que en esta paralización quede incluido el cómputo del plazo de prescripción del derecho a exigir su pago. Y tampoco ha contemplado como causa de interrupción de este plazo de prescripción (con el consiguiente reinicio de su cómputo), la suspensión de la ejecución de una sanción, porque esta interrupción requiere la existencia de actos, y mientras se mantenga la suspensión no puede haber actos tendentes a su ejecución o cobro.

A estos efectos, recordemos que el artículo 12.1 de la LGT se remite al artículo 3.1 del Código Civil para la interpretación de las normas tributarias, añadiendo su apartado 2 que *“En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.”* Y, con este fin, el artículo 3.1 del Código Civil, dispone que *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*.

De este modo, si acudimos al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la suspensión se define como la acción y efecto de suspender, y el verbo suspender como *“detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”*; figurando como sinónimos *“detener, aplazar, cancelar, anular, interrumpir, diferir, suprimir”*, y como antónimo *“reanudar”*. Significados todos, que conllevan una paralización de actuaciones, que puede ser temporal (pues puede reanudarse y continuar), o total (si se cancela o suprime); y que van en línea, con la interpretación que ha seguido el Tribunal Supremo en múltiples sentencias.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	53/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -a la que acudimos por su carácter supletorio, a la luz del artículo 7.2 de la LGT-, proclama en su artículo 98.1 que, con carácter general, *“los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos”*. Consecuencia de esta autotutela ejecutiva, el artículo 99 de esta Ley 39/2015 establece la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo que *“se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial.”* Ahora bien, esta prerrogativa de la ejecutividad de los actos administrativos cede en casos excepcionales para no vulnerar el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, como ocurre cuando la Ley permite la suspensión de esta ejecución, como ha manifestado el Tribunal Constitucional (por todas, la sentencia 78/1996, de 20 de mayo).

Uno de los mayores exponentes de esta tutela judicial, lo constituye la suspensión automática de la ejecución de las sanciones sin necesidad de aportar garantías, hasta que sean firmes en vía administrativa, tal y como prevén, tanto el artículo 98.1.b) de la citada Ley 39/2015 con carácter general, como, con carácter particular, cuando sean sanciones tributarias, el artículo 212.3.a) de la LGT.


Con ello queremos insistir en que la figura de la suspensión está justificada para facilitar al administrado su derecho a la revisión de los actos administrativos, sin que quede enervada la prerrogativa de la Administración para su ejecutividad una vez finalizada esta vía revisora; y sin que le afecte el plazo de prescripción del derecho a exigir el pago, al quedar paralizado dicho plazo y, por tanto, dejando de correr el mismo durante el tiempo de la suspensión (hasta que sea firme el acto suspendido en la vía administrativa).

(Expediente 301/2023/TEAM, Resolución de 17 de diciembre de 2024)

-Diligencia de embargo anulada

“La consecuencia de la falta de notificación de determinadas providencias de apremio, es la inexistencia de acto administrativo que interrumpa el plazo de prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de estas deudas, en los términos recogidos en los artículos 66 y 68 de la LGT; por lo que, deberán retrotraerse actuaciones para volver a notificar estas providencias de apremio en los casos en los que no concurra la prescripción de este derecho, teniendo en cuenta que el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa presentados, han producido este efecto

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	54/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



interruptivo.


Por todo ello, debe anularse la diligencia de embargo que dio lugar a la resolución desestimatoria del recurso de reposición objeto de la presente reclamación económico-administrativa, pero sólo en lo que respecta a las providencias de apremio que no han sido notificadas y siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago. A estos efectos, debe tenerse en cuenta, por un lado, que las providencias de apremio de un mismo obligado al pago pueden acumularse en una única diligencia de embargo, tal y como establece el artículo 75 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; y, por otro lado, que cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio, cabe disponer la conservación de las no afectadas por la causa de nulidad, según reza en el artículo 166 de la LGT.

De ambos preceptos cabe concluir que cuando se anula la diligencia de embargo (sin que sea por la anulación de las providencias de apremio o de las liquidaciones de las que éstas derivan, como es nuestro caso), no implica la anulación de todo lo actuado en el procedimiento de apremio, subsistiendo la parte de la diligencia relativa a las providencias notificadas correctamente y los actos de recaudación relativos a éstas; no seguir este criterio, llevaría a que dejaría de tener sentido aquella acumulación, y así lo ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de abril de 2011, número de recurso 3486/2007 (aunque está referida a normativa anterior derogada, su contenido es idéntico al de la normativa actual que hemos citado), en cuyo Fundamento de Derecho Tercero penúltimo párrafo señala *“la solución contraria, esto es, la anulación de la diligencia de embargo haría perder la razón de ser a la posibilidad de acumulación prevista en el art.110.2 del RGR de 1990”*, pues, termina diciendo, *“Y es que, efectivamente, ningún sentido tendría acudir a la acumulación de deudas tributarias de un mismo procedimiento de embargo si la anulación de una de ellas condujese, en todo caso, a la anulación de la diligencia de embargo en su totalidad, y se obligase a la Administración tributaria dictar una nueva en la que se eliminase la deuda anulada, pues el resultado que de ello se derivaría sería el contrario al perseguido con la acumulación”*.

Con ello queremos recordar que, sin perjuicio de la anulación de la diligencia de embargo -si se quiere, anulación parcial-, se conservan, tanto las actuaciones relativas a la notificación de las providencias de apremio que fueron fehacientemente entregadas a la reclamante, sin necesidad de volverse a notificar, como los actos de recaudación

55

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	55/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



mediante embargo de las deudas correspondientes a los números de referencias de recibos los siguientes: 200125111-13-1, 200153048-23-1, 202883085-36-0 y 204144007-22-0.

(Expediente 40/2024/TEAM, Resolución de 30 de abril de 2025)

-Estado de alarma


“Con carácter general, el cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago se inicia una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario, pero este plazo puede ser interrumpido por diversas actuaciones, tanto de la Administración como del obligado tributario, de conformidad con los preceptos señalados de la LGT. De ahí que la primera cuestión que debemos analizar pasa por determinar si ha habido alguna interrupción del citado plazo de prescripción

Para ello, hemos de retrotraernos a las actuaciones anteriores a la emisión de la providencia de apremio, como son las que siguieron a la presentación de la reclamación económico-administrativa 12 de septiembre de 2016, contra diligencia de embargo por recibos del IBI y Basura del ejercicio 2014 cuyos plazos de pago en período voluntario finalizaron en el citado año. A estos efectos, esta presentación interrumpió el plazo de prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago, por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 68.2.b) de la LGT, se contaría de nuevo hasta el 12 de septiembre de 2020.

La siguiente actuación que se recoge en el expediente, como advierte el reclamante, es una resolución de este Tribunal (R-2016/084) adoptada en sesión de 11 de febrero de 2020 y firmada el día 17 de junio de 2020, en la que se acuerda “(...) *anular la Diligencia de Embargo por notificación incorrecta de la Providencia de Apremio de la que trae causa*”, por estos dos conceptos tributarios de IBI y Basura del año 2014, vinculados, respectivamente, con los inmuebles situados en la C/ Blas Cabrera (...) y Avda. Vidal Déniz. Con fecha 22 de junio de 2020 consta registro de salida para realizar la notificación de dicha resolución al reclamante (pero no está el acuse de recibo por vía postal ni electrónica) y al Servicio de Recaudación, por lo que no se puede considerar que estas actuaciones puedan haber interrumpido el plazo de prescripción -al faltar la acreditación de que hayan sido conocidas ambas remisiones por el obligado tributario-.

Consta en el expediente un requerimiento notificado el día 3 de diciembre de 2020 por

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	56/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



el Servicio de Recaudación para que se presente por el obligado tributario el alta de tercero (para ejecutar la devolución de lo acordado por el Tribunal); y ese mismo día el obligado tributario lo presenta por registro de entrada.


Al no quedar acreditada la notificación de la resolución de la reclamación dictada por este Tribunal el 11 de febrero de 2020 (firmada el 17 de junio de 2020), no ha habido ninguna interrupción de este plazo de prescripción antes del 12 de septiembre de 2020, y, en principio, con carácter general, habría prescrito el derecho de la Administración a exigir el pago.

Sin embargo, hay que recordar la suspensión de este plazo durante 82 días -desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 4 de junio de 2020-, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y por el artículo 10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La consecuencia de la suspensión de todos los plazos de prescripción, es que hay que añadir 82 días al 12 de septiembre de 2020, para determinar el vencimiento de este plazo, por lo que el plazo de prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de esta deuda vencía el día 5 de diciembre de 2020. Por tanto, la notificación del requerimiento el 3 de diciembre de 2020 y su atención por el obligado tributario, interrumpió este plazo, volviendo a contar 4 años, esto es, hasta el 3 de diciembre de 2024.

Con fecha 5 de mayo de 2021 se notifica en su domicilio al interesado, la resolución del Servicio de Recaudación acordando la ejecución la resolución del Tribunal, con lo que vuelve a interrumpir este plazo de prescripción por otros 4 años, hasta el 5 de mayo de 2025. Y con fecha 31 de mayo de 2021 se notifica el acuerdo de abono de 600,94 €, por lo que nuevamente se extiende el cómputo del plazo de prescripción del derecho a exigir el pago hasta el 31 de mayo de 2025.

La siguiente actuación interruptiva de este plazo de prescripción se produjo el 31 de enero de 2025, con la notificación de la providencia de apremio citada en los antecedentes de hecho, por lo que nuevamente se volvió a interrumpir el plazo de prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de esta deuda, hasta el 31 de enero de 2029.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	57/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



En este sentido es importante apuntar que el Tribunal acordó anular la diligencia de embargo por falta de notificación de la providencia de apremio, por lo que, siempre que no hubiera prescrito el derecho a exigir el pago que estamos analizando, debía la Administración exigirlo mediante la notificación de la providencia de apremio.

Con posterioridad a la notificación de la providencia de apremio, ha habido otro acto interruptivo con la presentación de la reclamación económico-administrativa que estamos ahora resolviendo presentada el 7 de febrero de 2025, y volverá a existir otro con la notificación de su resolución.

En conclusión, no cabe duda alguna de que ha habido numerosas actuaciones que han interrumpido el plazo de prescripción del derecho a exigir el pago.

(Expediente 5/2025/RTEAM, Resolución de 29 de julio de 2025)

4.1.6. Recaudación ejecutiva

-Límites de la embargabilidad

“(…) la recurrente alegó la no procedencia del bloqueo de su cuenta bancaria porque ese dinero fue el cobro de la prestación por el Ingreso Mínimo Vital acumulado de un año el 24/11/2023 por importe de 4.825,37 €.

(…)


Para resolver esta reclamación es necesario atender a lo dispuesto, por un lado, en el artículo 169 de la LGT, en cuyo apartado 5 limita la práctica de los embargos señalando que *“No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.”*; y por otro lado, al artículo 171 de la LGT que, dedicado al embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito, concreta esta inembargabilidad en su apartado 3 en los siguientes términos:

“Artículo 171. Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.

(…)

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	58/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.”

Y, por esta remisión expresa de la LGT acudimos al artículo 607 de la citada Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), del que destacamos sus tres primeros apartados:

Artículo 607. Embargo de sueldos y pensiones.

1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Letrado de la Administración de Justicia.”

A estos efectos, debe destacarse la acumulación de varios de estos conceptos, para calcular los límites de la inembargabilidad, como señala el apartado 3 de dicho artículo 607 de la LEC.

Teniendo en cuenta estos conceptos inembargables, es imprescindible saber si la figura del ingreso mínimo vital (en adelante IMV) tiene esta consideración; a estos efectos, el artículo 1 de la norma que lo creó, la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el IMV, lo delimita como *“prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de*

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	59/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.” De este modo, siendo una prestación, pareciera que no encaja en ninguno de los supuestos del artículo 607 de la LEC.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico, en el que, si bien no establece la inembargabilidad de las prestaciones o ayudas, sí que determina la aplicación de lo dispuesto en el artículo 607 de la LEC a las siguientes ayudas (la negrita es nuestra):

“Artículo 4. Prestaciones y ayudas públicas inembargables.

1. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los embargos ordenados en el ámbito de procedimientos judiciales y administrativos que tengan por objeto las siguientes prestaciones públicas:

a) Las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos.


b) Las demás ayudas establecidas por las Comunidades Autónomas o por las Entidades Locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes.

c) Las prestaciones y ayudas establecidas por el Estado con finalidad análoga a las señaladas en los apartados anteriores.

d) Las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.

2. Las prestaciones y ayudas a que se refiere este artículo serán consideradas como una percepción más a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	60/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Y, de este modo, efectuando una interpretación sistemática y teleológica de ambos preceptos (607 de la LEC y 4 del Real Decreto Ley 9/2015) y de la naturaleza, objeto y finalidad del IMV, la Subdirección General de Tributos (dependiente de la Dirección General de Tributos del actual Ministerio de Hacienda) -como órgano competente para la emisión de consultas vinculantes-, ha fijado el siguiente criterio en su consulta V2371-24 de 20/11/2024 (como ya antes había manifestado en la V0052-20 y V0455-23), destacando la parte que ahora subrayamos:

“A la vista de lo anterior, si bien es cierto que de forma expresa la ley no determina la inembargabilidad absoluta ni parcial de la prestación, no es menos cierto que, de la interpretación conjunta de las normas anteriormente reproducidas se deduce la existencia de una remisión a los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC.


Asimismo, siguiendo la exposición de motivos de la Ley 19/2021, se concluye que su fin es “la reducción de la pobreza, especialmente la pobreza extrema, y la redistribución de la riqueza. Al asegurar un determinado nivel de renta con independencia del lugar de residencia, esta prestación de la Seguridad Social promoverá la igualdad efectiva de todos los españoles.”.

En este sentido, se puede afirmar que las prestaciones percibidas en concepto de ingreso mínimo vital van a quedar sujetas al régimen general de embargabilidad del artículo 607 de la LEC, y que, por lo tanto, será embargable cuando supere los porcentajes establecidos en el apartado segundo de dicho artículo atendiendo al salario mínimo interprofesional.”

Considerando embargable el IMV con los límites del artículo 607 de la LEC, está claro que el Ayuntamiento podía ejercer -estando obligado a ello- su potestad ejecutiva; por lo que sólo resta analizar si el importe embargado en el año 2023 ha sido el correcto, por haber tenido en cuenta la minoración del salario mínimo interprofesional; a estos efectos este salario en el año 2023 fue de 1.080 € en 14 pagas, esto es, 15.120 € anuales, a tenor de lo previsto en los artículos 1 y 3 del Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que fija el salario mínimo interprofesional para 2023.

Para determinar el importe a embargar, hemos de acumular los importes recibidos por el concepto sueldo, salario o pensión, en los términos del artículo 171.3 de la LGT y del artículo 607.3 de la LEC, por lo que, según lo recogido en el documento de sus movimientos bancarios: por un lado, tomamos el importe del IMV percibido el 24/11/2023

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	61/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



(4.825,80 €), y por otro lado, la pensión mensual de 499,74 € recibido el 27/11/2023, resultando así un importe de 5.325,54 € correspondiente a estos conceptos.

Si aplicamos a 5.325,54 € lo dispuesto en el artículo 607 de la LEC se concluye que la cantidad embargada debería ser 2.265,84 € conforme a lo siguiente:

TRAMO	SMI	% EMBARGO	RESTO	EMBARGO
1º	1080 €	0%	4.245,54	0 €
2º	1080 €	30%	3.165,54,	324 €
3º	1080 €	50%	2.085,54	540 €
4º	1080 €	60%	1.005,54	648 €
5º	1080 €	75%	-	753,84 €
6º	1080 €	90%		

Por lo que, si reflejamos estos cálculos en el cuadro comunicado al interesado, veremos que los datos del desglose son incorrectos, pero el resultado final a embargar es correcto.”

(Expediente 46/2024/TEAM, Resolución de 30 de abril de 2025)


“(…) ha tenido entrada en este Tribunal reclamación económico-administrativa contra la citada resolución desestimatoria del levantamiento de embargo, en la que alega: por un lado, que los ingresos de los movimientos bancarios que vuelve a aportar se corresponden al INEM, concretamente al subsidio como Víctima de Violencia de Género y no alcanzan la cuantía del SMI, siendo este subsidio una prestación asistencial de carácter finalista y protección social inembargable.

(…)

Teniendo en cuenta estos conceptos inembargables, es imprescindible saber si la figura del “subsidio de víctimas” reconocido a la reclamante por el SEPE y regulado en la disposición adicional quincuagésima octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, (en adelante, TRLGSS), tiene esta consideración. En esta disposición se recoge en su apartado 1 que “*Serán beneficiarias del subsidio por desempleo regulado en esta disposición las personas víctimas de violencia de género o sexual, que, además, reúnan los requisitos siguientes:*”.

De su lectura se desprende que no se trata de un subsidio “sui generis”, sino que, aunque así se denomine en la resolución aportada en la que se reconoce “el alta inicial del subsidio solicitado” del período 1 de enero de 2025 a 29 de abril de 2025 (por una cuantía diaria de 19.00), es el subsidio por desempleo, por lo que se remite así al artículo 274 del TRLGSS, en el que se relacionan los beneficiarios de este concepto.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife		Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife		Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife		Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones			Página	62/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			




El TRLGSS distingue entre, “prestaciones por desempleo” y “subsidio por desempleo”, dependiendo de las situaciones laborales, personales y familiares en que se encuentren los beneficiarios, exigiendo para su percepción diferentes requisitos, sin que ahora sea necesario su estudio. Si bien sí ha de destacarse que el subsidio por desempleo, ha sido creado recientemente por el Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo; esta norma introduce la disposición adicional quincuagésima octava del TRLGSS para regular la nueva figura del subsidio por desempleo en el contexto, como explica el apartado IV de su Exposición de Motivos, de reformar el “nivel asistencial de la protección por desempleo”, y, en esta línea se señala lo siguiente: “Se aborda la revisión de las características básicas de la protección por desempleo en su nivel asistencial, de tal forma que amplía su nivel de cobertura eliminando lagunas de desprotección, simplifica y mejora los requisitos de acceso y mantenimiento a la misma y se garantiza a los beneficiarios de los subsidios el acceso a los itinerarios personalizados de empleo con el fin de mejorar su empleabilidad y fomentar de su inserción laboral. Asimismo, facilita a los ciudadanos el conocimiento de los procedimientos para atender las obligaciones contraídas en materia de desempleo.

Esta reforma se lleva a cabo con la modificación de los artículos 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 282, 286 y 287 en el citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, introduciendo las disposiciones necesarias para la adecuación del mismo a los objetivos anteriormente expuestos. Con carácter general, el colectivo destinatario del nuevo régimen será el de las personas desempleadas cuya situación guarda una relación directa con la pérdida inmediatamente anterior de un empleo, o el agotamiento de la prestación contributiva.

Las situaciones protegidas que no guardan relación directa con la pérdida de un empleo anterior, así como las medidas de protección de las personas que agoten los derechos previstos en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social deben ser reconducidas hacia otros mecanismos de protección social, con el fin de simplificar el sistema de protección por desempleo. Como excepción, se mantiene el supuesto de acceso al subsidio de los españoles emigrantes retornados sin derecho a prestación contributiva, colectivo históricamente incluido en este ámbito de protección y

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	63/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



no acogido expresamente en el ingreso mínimo vital. Además, puesto que se deroga el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, a fin de mantener la protección que a través del mismo se dispensaba a las víctimas de violencia de género o sexual, se crea el subsidio por desempleo dirigido a este colectivo. En ambos casos, se trata de garantizar que los colectivos afectados, protegidos en la actualidad en el ámbito de la protección por desempleo, no vean mermada su protección, en razón de su exclusión o distinto nivel de cobertura en otras fórmulas de protección social”.

De este modo, no contiene el TRLGSS un concepto general de “*subsidio*”, por lo que, siguiendo lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil por remisión del artículo 12.1 de la LGT, acudimos a la definición prevista en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que dice así “*Prestación pública asistencial de carácter económico y de duración determinada*”. Con ello resulta claro que el subsidio tiene la naturaleza de prestación, por lo que, pareciera que no encaja en ninguno de los supuestos del artículo 607 de la LEC.

(...)

Y, de este modo, efectuando una interpretación sistemática y teleológica de ambos preceptos (607 de la LEC y 4 del Real Decreto Ley 9/2015) y de la naturaleza, objeto y finalidad del subsidio por desempleo regulado en el artículo 274 del TRLGSS, y reconocido a las víctimas de violencia de género en su disposición adicional quincuagésima octava, resulta interesante el criterio de la Subdirección General de Tributos (dependiente de la Dirección General de Tributos del actual Ministerio de Hacienda) -como órgano competente para la emisión de consultas vinculantes-, manifestado en diversas consultas -aunque para otro tipo de prestaciones o ayudas públicas-, pero con una finalidad asistencial idéntica, como son la V2371-24, V0455-23 o V0052-20.

En ellas se resalta que, si bien en las leyes que las regulan no se determina la inembargabilidad de la prestación, se deduce con una interpretación conjunta de todas estas disposiciones la existencia de una remisión a los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC. De este modo, considerando embargable el subsidio por desempleo con los límites del artículo 607 de la LEC, está claro que el Ayuntamiento podía ejercer -estando obligado a ello- su potestad ejecutiva; por lo que sólo resta analizar si el importe embargado en el año 2025 ha sido el correcto, por haber tenido en cuenta la minoración del salario mínimo interprofesional; a estos efectos este salario en

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	64/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



el año 2025 fue de 1.184 € en 14 pagas, esto es, 16.576 € anuales, a tenor de lo previsto en los artículos 1 y 3 del Real Decreto 87/2025, de 11 de febrero, por el que fija el salario mínimo interprofesional para 2025.

Para determinar el importe a embargar, hemos de acumular los importes recibidos por el concepto sueldo, salario o pensión, en los términos del artículo 171.3 de la LGT y del artículo 607.3 de la LEC, y restar el importe del salario mínimo interprofesional de 1.184 €, de manera que el exceso que pudiera resultar no tiene la consideración de sueldo, salario o pensión y es embargable. Pero para ello es necesario, que la cuenta en la que se ha realizado el embargo sea aquella en la que se realicen los ingresos de esta naturaleza. Y, sin embargo, el documento aportado por la reclamante como movimientos bancarios, consta de 2 páginas sin fechas correlativas: en una no aparece el número de cuenta, y se remarca el cobro de 1.159 € por prestación del INEM, y en la otra sí aparece el número de cuenta de ING 14650100941705283526 -que es sobre la que se ha practicado el embargo de 382,46 €- sin que se refleje ningún ingreso por ese concepto asistencial-.

Según lo previsto en el artículo 105.1 de la LGT, *“En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.”*, por lo que, *recayendo la carga de la prueba a la reclamante, y no habiendo demostrado de forma clara y fehaciente que la cuenta sobre la que se ha practicado el embargo es la misma cuenta en la que se realiza el ingreso del subsidio por desempleo, conlleva la desestimación de esta alegación relativa a la inembargabilidad.”*

(Expediente 110/2025/RTEAM, Resolución de 7 de noviembre de 2025)


-Exoneración del pasivo insatisfecho

“(…) alega que dicho beneficio de exoneración (BEPI) también se extiende al crédito público según lo previsto en la Directiva Comunitaria 2019/1023, el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la Ley 16/2022 de transposición de esta directiva, entendiendo que las excepciones del artículo 489 del TRLC recogidas en esta última Ley 16/2022 no son correctas; a estos efectos, cita varias sentencias de la AP de Alicante y de los Juzgados de los Mercantil de Alicante y Barcelona, y un artículo que recoge la opinión de un Magistrado de un juzgado mercantil de Alicante.

(…)

Este Tribunal debe pronunciarse sobre lo siguiente: la adecuación a Derecho del acto

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	65/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



impugnado, esto es, la resolución desestimatoria de la solicitud de eliminación de todas las obligaciones de pago de impuestos.


CUARTO.- Para dar respuesta a esta reclamación es necesario comenzar por exponer de forma sucinta el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante, BEPI). Esta figura se crea por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, como una de las vías para la salida de las crisis económica padecida desde varios años antes, tratando de mejorar el Acuerdo Extrajudicial de Pagos introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; esta Ley incluía entre sus reformas, según su Exposición de Motivos, la de una *“regulación suficiente de la exoneración de deudas residuales en los casos de liquidación del patrimonio del deudor que, declarado en concurso, directo o consecutivo, no hubiere sido declarado culpable de la insolvencia, y siempre que quede un umbral mínimo del pasivo satisfecho.”*

Con este fin, se incorpora un nuevo artículo 178 bis a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, como un régimen novedoso de exoneración de deudas para los deudores personas naturales en el marco del procedimiento concursal, que cumplieran unos requisitos que ahora no es necesario reproducir, y cuya consecuencia era, según su Exposición de Motivos, que (la negrita es nuestra): *“el deudor podrá quedar exonerado provisionalmente de todos sus créditos, **excepto los públicos** y por alimentos, contra la masa y aquéllos que gocen de privilegio general. Para la liberación definitiva de deudas, el deudor deberá satisfacer en ese período las deudas no exoneradas o realizar un esfuerzo sustancial para ello.”*

En este sentido, el apartado 5. 1º del artículo 178 bis citado decía que el BEPI se extendería a la parte insatisfecha de los siguientes créditos (la negrita es nuestra): *“1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y **exceptuando los créditos de derecho público** y por alimentos.”*

Posteriormente este artículo 178 bis es derogado por el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, (en adelante TRLC) pasando a regularse el BEPI en sus artículos 486 a 502; de todos ellos, interesa destacar únicamente lo dispuesto en el artículo 491.1 del TRLC dedicado a la extensión de la exoneración y a sus excepciones (la negrita es nuestra):

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	66/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



“Artículo 491. Extensión de la exoneración.

1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, **exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.**”

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 se modifica el TRLC por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de Sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). Esta norma también recoge en su Exposición de Motivos la exclusión de los créditos de derecho público de la exoneración, pero con una nueva redacción a sus efectos y pasando a regularlos en el artículo 489 del TRLC, en cuyo apartado 1 se establece una regla de general exoneración de deudas insatisfechas con una relación detallada de salvedades, entre las que destacamos las del punto 5º (la negrita es nuestra):

“Artículo 489. Extensión de la exoneración.


1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

(...)

5.º Las **deudas por créditos de Derecho público**. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.”

Como se desprende del nombre de esta Ley 16/2022, con su aprobación se da

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	67/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



cumplimiento al artículo 34 de la Directiva (UE) 2019/2023 citada, en el que obliga a los Estados miembros a adoptar las disposiciones legales necesarias para adaptarse a esta Directiva, en la que también se recoge la exoneración de deudas a los empresarios insolventes. Así, su artículo 23 establecía la posibilidad de crear excepciones a esta exoneración “en determinadas circunstancias bien definidas y siempre que tales excepciones estén debidamente justificadas”, y cita en sus apartados 2 y 4 varios casos (sin ninguna referencia a que sea exclusivamente en esos casos), en los que no se alude a las deudas de derecho público.

Esta Ley 16/2022, según el apartado 3.6º de su disposición transitoria primera, sería de aplicación a las “solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor”, esto es, a tenor de lo previsto en la disposición final decimonovena, el 26 de septiembre de 2022.


QUINTO.- Expuesta la regulación de esta figura, estamos en disposición de abordar la cuestión planteada en la reclamación presentada. La exclusión de la exoneración de los créditos de derecho público -como señala en sus alegaciones el reclamante-, ha sido objeto de discrepancia judicial y administrativa, al entenderse que dicha excepción a la exoneración, por un lado, iba en contra de los fines que justificaron la creación del BEPI -inspirado en el principio de segunda oportunidad-, y, por otro lado, vulneraba la Directiva 2019/1023 al no recoger expresamente esta excepción.

Ahora bien, tras varias cuestiones prejudiciales planteadas por los órganos judiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), a lo largo del año 2024 se han dictado varias como la de 11 de abril de 2024, la de 8 de mayo de 2024 y la de 7 de noviembre de 2024, que han aclarado los siguientes extremos:

-Que el artículo 23 de la Directiva no se opone a una normativa nacional que excluye el acceso a la exoneración de deudas de derecho público, si está debidamente justificado.

-Que el artículo 23.4 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que la relación de categorías específicas de créditos que figura en él no tiene carácter exhaustivo y los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, como los créditos de Derecho público, basándose en que la satisfacción de estos créditos tiene una especial relevancia para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	68/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



nacional.

-Que el legislador español ha justificado la exclusión de la exoneración de deudas de derecho público en el preámbulo de la Ley 16/2022.

En relación con esta última conclusión, no debe olvidarse que dicha justificación además, no deriva sólo de la propia Ley 16/2022 sino que, como ya admitió el TJUE en la sentencia de 8 de mayo de 2024, (Instituto da Segurança Social y otros, C 20/23), también resulta del conjunto del ordenamiento español, que contempla, tanto a nivel Constitucional como legal, dicho estatus privilegiado de los créditos públicos:


-Con carácter general, porque la contribución de todos los ciudadanos al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad constituye una obligación de rango constitucional, impuesta por el artículo 31 de la Constitución Española; teniendo además estos principios su reflejo en el artículo 3 de la LGT, que establece como principios del sistema tributario los de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad,

-Y, con carácter específico, el artículo 77 de la LGT reconoce el derecho de prelación de la Hacienda Pública para el cobro de los créditos tributaros vencidos no satisfechos cuando concorra con otros acreedores (con las salvedades de la buena fe pública registral); y los artículos 18 de la LGT y 7 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, reguladores del principio general de la indisponibilidad del crédito público y la excepcionalidad de la concesión de exenciones, condonaciones, rebajas o moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda Pública.

Por todo ello, tanto si ha sido de aplicación al reconocimiento del BEPI la normativa vigente antes o después de la modificación operada por la Ley 16/2022, está justificada la exclusión de la exoneración del pasivo insatisfecho de los créditos de derecho público en la normativa española, como lo son los de una administración tributaria de ámbito local como el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife; lo cual no impediría su inclusión si una resolución judicial de forma expresa así lo hubiera reconocido, pero el Auto de 17 de marzo de 2023 que declara la exoneración del reclamante no contiene una mención específica y detallada de las deudas municipales que pudieran haber quedado amparadas en este beneficio.”

69

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	69/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



(Expediente 60/2024/TEAM, Resolución de 1 de julio de 2025)

-Cierre de cuenta bancaria de la domiciliación

“SÉPTIMO.- Estando claro que la liquidación es conforme a derecho y que fue notificada cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la LGT, sólo resta determinar si ante el impago de la misma en período voluntario por cancelación de la cuenta bancaria donde estaba domiciliado su abono, procede el correspondiente recargo de apremio.

A estos efectos, el artículo 38.3 Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, dice que *“En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.”*

El recibo estaba domiciliado en una cuenta bancaria, pero el cargo en cuenta no se pudo realizar, como se reconoce textualmente en la propia reclamación, *“dado que la cuenta fue cerrada por el banco con motivos de las operaciones de aceptación, adjudicación y partición de la herencia”*, por lo que no procede aplicar el apartado 3 del citado artículo 38, porque la causa del impago es imputable al contribuyente. Por lo que ninguna tacha merece el proceso de cobro de la deuda tributaria.”

(Expediente 304/2023/TEAM, Resolución de 30 de julio de 2025).


-Suspensión de la ejecución del acto reclamado

“(…) abordaremos la segunda, esto es, si debió iniciarse el período ejecutivo, tras haberse interpuesto, un recurso de reposición contra la liquidación del IBI girada dentro del plazo de pago voluntario, sin haber sido resuelto en plazo.

Consta en el expediente que el día 16 de diciembre de 2022 se presentó dicho recurso, dando lugar al expediente 5924/2023/RCU, contra la liquidación de ingreso directo identificación 1001223051 del IBI del ejercicio 2022 del objeto tributario 7995307CS7479N1701JA (notificada en diciembre de 2022), en el que solicita su anulación y la suspensión de su ejecución, sin que haya sido resuelto hasta la fecha actual.

70

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	70/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Tal y como señala el reclamante, el Tribunal Supremo en su sentencia número 586/2020, de 28 de mayo de 2020, resolvió que no se puede iniciar el procedimiento de apremio de una deuda tributaria, cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto para resolver un recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de la que trae causa, sin haber recaído resolución expresa, con sustento en que la misma no fue suspendida; y fija en su fundamento jurídico tercero la siguiente doctrina:

“Pues bien, de la recta configuración legal del principio de ejecutividad y de sus límites, así como del régimen del silencio administrativo -lo que nos lleva a extender el elenco de preceptos interpretados a otros como los artículos 21 a 24 de la LPAC y sus concordantes; de los artículos 9.1, 9.3, 103 y 106 LJCA; así como el principio de buena administración -que cursa más bien como una especie de metaprincipio jurídico inspirador de otros-, puede concluirse la siguiente interpretación:


1) La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso.

2) Además, no puede descartarse a priori la posibilidad de que, examinado tal recurso, que conlleva per se una pretensión de anulación del acto, fuera atendible lo que él se pide. De esa suerte, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos, toda vez que la ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las que la Administración no puede desentenderse.

Es cierto que el recurrente no promovió, como le era posible, la suspensión del acto recurrido en reposición, pero tal circunstancia sólo habría hecho más clara y evidente la necesidad de confirmar la sentencia, pues al incumplimiento del deber de resolver sobre el fondo -la licitud de la liquidación luego apremiada-, sobre el que nos hemos pronunciado, se solaparía además, haciendo la conducta aún más grave, el de soslayar el más acuciente pronunciamiento pendiente, el de índole cautelar.”

Por lo tanto, la presentación del recurso de reposición contra la liquidación referida solicitando la suspensión de su ejecución, según el citado criterio jurisprudencial citado, no podía conllevar el inicio de la vía ejecutiva, incluso aunque no hubiera solicitado la

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	71/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



suspensión.”

(Expediente 303/2023/TEAM, Resolución de 6 de agosto de 2024)

“En lo que respecta a la providencia de apremio, la persona física reclamante hace alusión al previsto en el artículo 167.3.b) de la LGT; y aunque nada señale respecto de la diligencia de embargo, corresponde a este Tribunal en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237.1 de la LGT, conocer *“todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados”*, teniendo claro que procedería el previsto en el artículo 170.3.d) de la LGT.

Ha de tenerse en cuenta que la limitación en los motivos de oposición a las providencias de apremio y a las diligencias de embargo, se enmarca en la prohibición de rehabilitar mediante esta vía pretensiones impugnatorias frente a la liquidación que pudieron ser aducidas oportunamente, más que como una taxativa enunciación de supuestos cerrados, de carácter excepcional e interpretación restrictiva, porque de lo que se trata, en síntesis, es de permitir la oposición, obviamente vinculada a su derecho a la defensa, ante vicios materiales o formales del título que habilita para la ejecución sobre el patrimonio del deudor.

Por lo tanto, en esta vía económico-administrativa no procede la revisión de la resolución sancionadora, salvo que hubiera habido falta de notificación o anulación de la misma.


Ahora bien, el reclamante interpuso recurso contra la resolución sancionadora el 17 de junio de 2022, sin que hubiera sido resuelto antes de emitirse por segunda vez la providencia de apremio, ni la diligencia de embargo, por lo que, siguiendo recientes criterios del Tribunal Supremo, no debería haberse iniciado el procedimiento de apremio mientras no fuera resuelto aquel.

A estos efectos, el Tribunal Supremo en su sentencia número 586/2020, de 28 de mayo de 2020, resolvió que no se puede iniciar el procedimiento de apremio de una deuda tributaria, cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto para resolver un recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de la que trae causa, sin haber recaído resolución expresa, con sustento en que la misma no fue suspendida; y fija en su fundamento jurídico tercero la siguiente doctrina:

“Pues bien, de la recta configuración legal del principio de ejecutividad y de sus límites, así como del régimen del silencio administrativo -lo que nos lleva a extender el elenco

72

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	72/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



de preceptos interpretados a otros como los artículos 21 a 24 de la LPAC y sus concordantes; de los artículos 9.1, 9.3, 103 y 106 LJCA; así como el principio de buena administración -que cursa más bien como una especie de metaprincipio jurídico inspirador de otros-, puede concluirse la siguiente interpretación:

1) La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso.

2) Además, no puede descartarse a priori la posibilidad de que, examinado tal recurso, que conlleva per se una pretensión de anulación del acto, fuera atendible lo que él se pide. De esa suerte, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos, toda vez que la ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las que la Administración no puede desentenderse.


Es cierto que el recurrente no promovió, como le era posible, la suspensión del acto recurrido en reposición, pero tal circunstancia sólo habría hecho más clara y evidente la necesidad de confirmar la sentencia, pues al incumplimiento del deber de resolver sobre el fondo -la licitud de la liquidación luego apremiada-, sobre el que nos hemos pronunciado, se solaparía además, haciendo la conducta aún más grave, el de soslayar el más acuciante pronunciamiento pendiente, el de índole cautelar.”

SEXTO.- Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, el Servicio que dictó la resolución del procedimiento sancionador, debería tener en cuenta en la resolución del recurso presentado por el reclamante, la posible caducidad del procedimiento sancionador regulada en el artículo 15.1 del Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, antes citado, dado el tiempo transcurrido desde el inicio y su finalización, considerando el tipo de procedimiento seguido; con la consecuencia prevista en el artículo 95 de la Ley 39/2015, a la que expresamente se remite dicho precepto, esto es, de no considerarse interrumpido el plazo de prescripción de un año de la infracción.”

(Expediente 101/2025/RTEAM, Resolución de 12 de agosto de 2025)

4.1.7. Solicitudes de suspensión ante el Tribunal

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	73/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Las solicitudes de suspensión de la ejecución del acto administrativo reclamado, que corresponde resolver al Tribunal como pieza separada, han de cumplir lo recogido en el artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pudiendo inadmitirse su tramitación.

“De conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Tribunal podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantías en los supuestos previstos en sus apartados 4 y 5, y que respectivamente hacen referencia a las dos situaciones siguientes: *“cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación”*, y *“cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho”*.

Para ello es necesario el cumplimiento de un doble requisito, formal y material: en primer lugar, se requiere la presentación de un escrito independiente de la reclamación, como exige el artículo 40.2 del Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión administrativa aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, acompañado de los documentos que justifiquen la procedencia de la suspensión; y, en segundo lugar, que concurra alguna de las dos circunstancias recogidas en los apartados 4 y 5 del artículo 233 de la Ley General Tributaria antes citados.

A estos efectos, siguiendo lo previsto en el artículo 46 del referido Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión administrativa es necesario determinar, con carácter previo, y analizando la documentación aportada, si procede la admisión a trámite de dicha solicitud, por la presentación del escrito separado y por existencia de este tipo de perjuicios o esta clase de error.

En el presente caso, ni se ha presentado escrito independiente de la reclamación, ni documentación alguna que permita apreciar si hay perjuicios de imposible o difícil reparación o error aritmético, material o de hecho.”


(Expediente 35/2025/RTEAM, Resolución de 27 de agosto de 2025)

4.1.8. Recursos ante el Tribunal

-Recurso **contra la ejecución**

“El acuerdo de ejecución ha cumplido la resolución del Tribunal, en lo que a la primera parte se refiere, es decir, en anular la providencia de apremio y reconocer el derecho a

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	74/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



la devolución del recibo con número 202633871-32-0, pero no respecto de la segunda parte, esto es, al momento al que debían retrotraerse las actuaciones; y ello porque la finalidad de esta retroacción es la resolución de la solicitud de la suspensión de la deuda instada -que ha justificado la anulación de la providencia de apremio-, y no la apertura de un nuevo plazo para el pago. Con esta apertura, volveríamos a la misma situación que ha desembocado con la presentación de la reclamación económico-administrativa, pues el impago en este período voluntario nuevamente concedido, seguiría impidiendo el inicio de la vía ejecutiva mientras no se resuelva aquella solicitud de suspensión.

Cuestión distinta sería si la anulación de la providencia de apremio derivara de una falta de notificación de la liquidación, y se ordenase retrotraer a dicho momento, pues con esa nueva notificación sí procedería abrir un nuevo plazo de pago en período voluntario.


Nada se dijo en la resolución respecto a la posible prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de esta deuda tributaria, que, recordemos, no ha estado suspendida -pues no se ha resuelto la solicitud de suspensión solicitada el día 18/7/2019-. Por lo que, teniendo en cuenta que este plazo se computa desde el día siguiente al de la finalización del plazo de pago en período voluntario -el día 19/7/2019-, es posible que en el momento de dictarse el acuerdo de ejecución recurrido se haya superado este plazo, salvo una posible interrupción del mismo que permita el cómputo de otros 4 años. Si la deuda se hubiera suspendido, tal y como ha señalado reitera jurisprudencia del Tribunal Supremo, se hubiera paralizado el cómputo del plazo de prescripción, pero no ha sido así.

En este sentido, el órgano de recaudación debe tener en cuenta dos cuestiones: por un lado, que la nulidad de la providencia de apremio es una nulidad de pleno derecho, y, si la deuda no está suspendida, de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2012, entre otras muchas, dicha nulidad determina la no interrupción del plazo de prescripción para exigir su cobro, por las actuaciones realizadas desde que aquella se notificó, incluyendo los recursos o reclamaciones presentadas contra la misma; y, por otro lado, que la prescripción se debe apreciar de oficio por la Administración a tenor de lo previsto en el artículo 69 de la LGT.”

(Expediente 151/2023/TEAM, Resolución de 17 de diciembre de 2024).

-Recurso de anulación

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	75/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



“Contra esta Resolución de inadmisión de la reclamación económico-administrativa, se presenta el 30 de noviembre de 2023 recurso de anulación, dando lugar a los expedientes R-2023/197 y 319/2023/TEAM, en la que alega que la inadmisión es incorrecta y que la resolución adolece de incongruencia completa y manifiesta, y seguidamente analiza ambas por separado:


En lo que respecta a la incongruencia, señala que cuando se formuló la solicitud de devolución de ingresos indebidos las liquidaciones no eran firmes porque el 27/5/2021 se presentó un recurso de reposición -aunque no se calificó expresamente como tal-, y sin embargo la resolución de este Tribunal nada resuelve al respecto limitándose a recoger lo siguiente (sic) en su fundamento de derecho cuarto **“Cuarto. - El reclamante dice que hubo un error en la clasificación del recurso ya que no expresó que era un recurso de reposición, si hubiera sido un recurso de reposición el acto recurrido hubiera sido firme y no por tanto el recurso inadmisibile.”** Y, continúa la entidad recurrente, manifestando que *“tras este galimatías incomprensible, sin entrar a valorar dicho documento”*, acuerda la inadmisión por falta de competencia del Tribunal; por lo que considera que se incumple *“lo establecido en el artículo 239.2 de la LGT que exige que se resuelvan todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados”*, procediendo la estimación del recurso de anulación, y entrando este Tribunal a valorar las cuestiones planteadas.

(...)

El recurso de anulación fue incorporado en la LGT -inicialmente en el artículo 239.6 y a partir del 12 de octubre de 2015, en el artículo 241 bis-, como una vía excepcional para corregir una errónea inadmisibilidad - como bien expone la sentencia 778/2020, de 8 de julio de 2020, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en cuyo Fundamente jurídico Segundo dispuso que *“Es doctrina ya reiterada que el recurso de anulación es un novedoso instrumento introducido por la LGT para impedir pleitos por completo innecesarios y permitir a los órganos económico administrativos la subsanación en esa sede de los más graves errores de carácter procedimental. Su interposición prolonga hasta la estimación expresa o tácita el cómputo de los plazos para la interposición de recursos administrativos o jurisdiccionales (art. 60.2 del citado Reglamento de Revisión, que pese a ceñirse a la alzada ha de entenderse aplicable a cualquier tipo de recurso, incluido el jurisdiccional), con la sola excepción del recurso de anulación interpuesto extemporáneamente (art. 60.3 del mismo Reglamento).*

Así, la STS de 16 de septiembre de 2010 señala que *«Este recurso de anulación, se*

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	76/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



concibe como un remedio excepcional, por unos motivos tasados, que pretende evitar que ante una declaración de inadmisibilidad, cuando esta sea consecuencia de un error claro y evidente y de especial gravedad, pueda el mismo corregirse sin necesidad de articular los medios de impugnación ordinarios dispuestos al efecto, dando por consiguiente la ágil respuesta que la ocasión puede demandar. Siendo los motivos tasados y rigurosos y la finalidad la reseñada, no parece, desde luego, el instrumento adecuado para entrar a resolver supuestos dudosos o discutibles, (...)”.


Dada su naturaleza excepcional, la interposición del recurso de anulación está limitada a los supuestos recogidos en los apartados 1 y 2 del artículo 241 bis de la LGT, entre los que se encuentra el alegado por la recurrente, esto es, *“la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución”*, como prevé la letra c) del citado apartado 1.

A estos efectos, la sentencia 137/2022, de 14 de marzo de 2022, de la Audiencia Nacional, manifestó en su Fundamento de Derecho Tercero que esta incongruencia es una *“figura que tiene perfiles jurisprudencialmente muy delimitados, que exige una completa falta de adecuación entre lo planteado en la reclamación y lo resuelto y que además, es susceptible de ser apreciada de manera inmediata y sin necesidad de razonamiento jurídico alguno.”* Y, seguidamente añade que *“Es requisito esencial para comprobar la concurrencia del requisito de congruencia, la comparación de la decisión judicial con las pretensiones y con las alegaciones, aunque éstas deben entenderse como motivos del recurso y no como argumentos jurídicos”*(STS 14.3.2017, casación ° 572/2016, FD° 2°).

En este sentido, resulta ilustrativa la Resolución de 11 de junio de 2019 del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) en la que se aclara cuándo nos encontramos ante este tipo de incongruencia, al explicar en su Fundamento de Derecho Cuarto, en primer lugar, los tipos de incongruencia según el Tribunal Constitucional, y en segundo lugar, los criterios que permiten su calificación como completa y manifiesta:

“Para determinar si concurre la “incongruencia completa y manifiesta de la resolución”, debe comenzarse haciendo referencia a lo dispuesto en sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de septiembre de 2006, nº 278/2006, en cuyo Fundamento jurídico Segundo se analizan los distintos tipos de incongruencia desde el punto de vista de las resoluciones judiciales:

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	77/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



"(...) este Tribunal ha venido afirmando, en una reiterada y consolidada doctrina, que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes durante la sustanciación del proceso (SSTC 186/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; y 264/2005, de octubre, FJ 2).


En particular, respecto de la congruencia de las resoluciones judiciales, y a salvo las singularidades del ámbito penal, desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, venimos recordando que la misma se mide por el ajuste o adecuación entre lo resuelto y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida.

Siendo ello así, la incongruencia procesal puede revestir tres modalidades. Existe, en primer lugar, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio que tendrá lugar "cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución" (SSTC 202/1998, de 14 de octubre, FJ 5; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; y 85/2006, de 27 de marzo, FJ 5).

La denominada incongruencia extra petitum se produce, en segundo lugar, cuando el pronunciamiento judicial recae "sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción" (SSTC 311/1994, de 21 de noviembre, FJ 2; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; y 116/2006, de 24 de abril, FJ 8).

La incongruencia por error acontece, en tercer lugar, cuando se dan al unísono las dos anteriores clases de incongruencia, tratándose, por tanto, de supuestos "en los que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta" (SSTC 369/1993,

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	78/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



de 13 de diciembre, FJ 4; 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; y 152/2006, de 22 de mayo, FJ 5".

Por otro lado, según resolución de este mismo TEAC de 13-09-2012 RG 00-3118-2009-51 en relación con la "incongruencia completa y manifiesta", que se reitera en la resolución de 17-03-2015 RG 00-06685-2012-50, referidas ambas al motivo del artículo 239.6.c) de la LGT en su redacción original, pero que se entiende igualmente aplicable al artículo 241 bis.1.c) de la LGT en la redacción de la Ley 34/2015:

"se impone una interpretación restrictiva, en aplicación del criterio de este Tribunal, que debe manifestarse en el sentido de su no apreciación salvo que se diera el caso de una completa falta de adecuación entre lo planteado en la reclamación y lo resuelto (absoluta desconexión entre lo pedido y lo concedido), que además ha de ser manifiesta, es decir, susceptible de ser apreciada de manera inmediata y sin necesidad de razonamiento jurídico alguno; es decir, la incongruencia completa y manifiesta exige una inatención de las pretensiones formuladas que determine que los razonamientos de la resolución desoigan en forma flagrante y palmaria las pretensiones aducidas por el interesado".

CUARTO.- Teniendo claros los criterios jurisprudenciales y administrativos sobre el significado de esta "incongruencia manifiesta y completa" a la que se refiere el artículo 241 bis.1.c) de la LGT, estamos en disposición de analizar lo sucedido en la Resolución de este Tribunal de 31/10/2023. Para ello es imprescindible comenzar por examinar el contenido de los escritos presentados por la persona jurídica recurrente, desde que recibe la notificación de las liquidaciones tributarias el 24 de mayo de 2021 hasta que se presenta la reclamación económico-administrativa el día 11 de octubre de 2022.

-Con fecha 27/5/2021 presenta escrito denominado "ESCRITO DE SOLICITUD DE CALCULO", en el que solicita que "se acuerde hacer entrega a esta parte del cálculo razonado de la cantidad reseñada del impuesto a pagar de plusvalía."

-Con fecha 15/12/2021 presenta escrito en el que solicita "LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS " efectuados con motivo de dos liquidaciones del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que no considera firmes -al entender que el escrito de 27/5/2021 era un recurso de reposición-, y que adolecen de inconstitucionalidad al estar ante una situación no consolidada susceptible de ser revisada con fundamento en la STC 182/2021, de 26 de octubre que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de diversos preceptos del TRLHL; por ello, pide "la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas".

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	79/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Para determinar la existencia o no de la referida “*incongruencia completa y manifiesta*” de la Resolución Económico-Administrativa objeto de este recurso de anulación, este Tribunal ha de atender a la solicitud de devolución de ingresos indebidos cuya resolución de inadmisión dio lugar a la reclamación económico-administrativa.

En dicha solicitud, la principal alegación se centra en que se devuelva lo ingresado, con base en la citada inconstitucionalidad y nulidad, y como para ello es imprescindible, como señala el propio Tribunal Constitucional, que no se trate de liquidaciones firmes, la entidad recurrente considera que aquel escrito de 27/5/2021 era un recurso de reposición. Sin embargo, en el escrito presentado el 15/12/2021 instando la devolución de ingresos indebidos, no pide que se analice la naturaleza de aquel escrito -como recurso de reposición-, sino que da por sentado que lo era (sin más elemento de prueba que lo acredite), y pide la devolución.

Es más, dado que las liquidaciones no fueron abonadas en período voluntario se inició el período ejecutivo, procediendo a su pago el 10/7/2021 con el recargo ejecutivo del 5%, como consta en el expediente. Pese a ello, no manifestó su disconformidad con este recargo, cuando podía haberlo hecho advirtiendo que no procedía el mismo por estar pendiente de resolverse “su” recurso de reposición (tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia número 586/2020, de 28 de mayo de 2020, entre otras muchas); lo cual podría haber servido como prueba para calificar el escrito de 27/5/2021 como recurso de reposición contra las liquidaciones.

Teniendo clara la calificación de los escritos de la sociedad recurrente y sus solicitudes o pretensiones, acudimos a la resolución del Tribunal municipal y vemos que en el Fundamento de Derecho Tercero alude al tema de la prueba como disposición general; y seguidamente hace referencia al error señalado por la reclamante sobre la calificación del escrito como recurso de reposición, queriendo manifestar una conclusión hipotética de las consecuencias jurídicas que resultarían si así se hubiera calificado el escrito, pero termina con una redacción “*incomprensible*” como señala la recurrente. Sin embargo, el Tribunal no analiza esta cuestión, porque no se le pedía, de ahí que sólo advirtiera de la importancia de la prueba, y como no se aportó, se limita a tratar de expresar lo que hubiera pasado si se hubiera aportado.

En este sentido, el Tribunal continúa en su Fundamento de Derecho Quinto -el primero con el que comienza a explicar su resolución- y Sexto, y se centra en dar respuesta a los dos puntos de la Resolución del Coordinador General de Hacienda y Política

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	80/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Financiera de fecha 8 de septiembre de 2022 (notificada el 13/9/2022), que fue objeto de la reclamación económico-administrativa y respecto de la que ahora se presenta este recurso de anulación.

Teniendo en cuenta las definiciones jurisprudenciales y administrativas antes reseñadas de la figura de la incongruencia, no consideramos que exista por lo expresado en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Resolución recurrida, porque no se pidió por la recurrente; pero es que, aún suponiendo que se hubiera pedido y se alegase una incongruencia omisiva se podía interpretar razonablemente como una desestimación tácita del conjunto de la Resolución (como señala el Tribunal Constitucional al delimitar de forma negativa la figura de la incongruencia omisiva), no sólo al hacer referencia a la necesidad de aportar prueba, sino al fundamentar la inadmisión del procedimiento o de devolución de ingresos indebidos.

No debe olvidarse, como ha señalado el TEAC, que dado el carácter excepcional del recurso de anulación, *"se impone una interpretación restrictiva, en aplicación del criterio de este Tribunal, que debe manifestarse en el sentido de su no apreciación salvo que se diera el caso de una completa falta de adecuación entre lo planteado en la reclamación y lo resuelto (absoluta desconexión entre lo pedido y lo concedido), que además ha de ser manifiesta, es decir, susceptible de ser apreciada de manera inmediata y sin necesidad de razonamiento jurídico alguno; es decir, la incongruencia completa y manifiesta exige una inatención de las pretensiones formuladas que determine que los razonamientos de la resolución desoigan en forma flagrante y palmaria las pretensiones aducidas por el interesado"*.


Por todo ello, no se considera que exista una incongruencia completa y manifiesta de toda la Resolución de 31/10/2023, por una incongruencia "parcial" sobre un aspecto sobre el que no se pidió su análisis al Tribunal, y que deriva de un error material en una frase a la que le faltó un "no" -que cambia su significado y devino incongruente-."

(Expediente 319/2023/TEAM, Resolución de 30 de abril de 2025).

-Recurso extraordinario de revisión

"Aunque la interesada haya errado en su fundamentación jurídica -pues cita el artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015-, este Tribunal acude supletoriamente al artículo 115.2 de dicha Ley 39/2015, *"El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero*

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	81/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



carácter.”, y tiene claro que pretende el recurso extraordinario de revisión contra actos de naturaleza tributaria, siendo aplicable el contenido del artículo 244 de la LGT.

De la lectura del artículo 244.1 de la LGT, se desprende que son dos los requisitos que para que un acto de la Administración sea susceptible de revisión, a través de este recurso extraordinario: el primero, que el acto haya adquirido firmeza; y el segundo, que concurra alguna de las tres circunstancias relacionadas en el apartado 1 de dicho precepto.

CUARTO.- Aplicando esta normativa especial al presente recurso extraordinario de revisión, resulta que: estando legitimada la recurrente por su condición de interesada, resulta que no es firme la providencia de apremio notificada, puesto que se ha presentado reclamación económico-administrativa simultáneamente; por lo que faltando este requisito, está claro que procede la inadmisión del recurso, además de que no concurre ninguna de las circunstancias del artículo 244.1 de la LGT, y en este sentido, el artículo 244.3 de la LGT ordena que “Se declarará la inadmisibilidad del recurso (...)”.

(Expediente 55/2025/RTEAM -RER 1/2025-, Resolución de 17 de octubre de 2025).

“(...) la normativa específica reguladora de este tipo de recurso se encuentra en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), cuyo artículo 244 establece lo que sigue:

“Artículo 244. Recurso extraordinario de revisión.


1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a. Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b. Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c. Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	82/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



2. La legitimación para interponer este recurso será la prevista en el apartado 3 del artículo 241.

3. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.

4. Será competente para resolver el recurso extraordinario de revisión el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Para declarar la inadmisibilidad el tribunal podrá actuar de forma unipersonal.

5. El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

6. La resolución del recurso extraordinario de revisión se dictará en el plazo de seis meses. Transcurrido ese plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimado el recurso”.

(...)


De la lectura del artículo 244.1 de la LGT, se desprende que son dos los requisitos que para que un acto de la Administración sea susceptible de revisión, a través de este recurso extraordinario: el primero, que el acto haya adquirido firmeza; y el segundo, que concurra alguna de las tres circunstancias relacionadas en el apartado 1 de dicho precepto.

CUARTO.- Aplicando esta normativa especial al presente recurso extraordinario de revisión, resulta que: estando legitimado el recurrente por su condición de interesado, y siendo firme la resolución recurrida notificada el 7 de febrero de 2019 (además de las liquidaciones notificadas el 17 de enero de 2012 de las que trae causa esta), por no haberse recurrido en plazo, hemos de centrarnos en determinar si se cumple alguna de las circunstancias del artículo 244.1 de la LGT; pues, en caso de que se aleguen circunstancias distintas, el artículo 244.3 de la LGT ordena que “Se declarará la inadmisibilidad del recurso (...)”.

Para decidir si el recurso ha sido presentado en el plazo de tres meses, a contar -en este caso concreto-, “desde el conocimiento de los documentos”, de valor esencial, posteriores a la resolución recurrida o de imposible aportación, que evidencien el error cometido, es necesario resolver previamente si la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2024 señalada por el reclamante, tiene esta consideración.

A estos efectos, procedemos a exponer los criterios interpretativos fijados por nuestra jurisprudencia, los cuales, ya lo adelantamos, no niegan que una sentencia pueda reunir todas estas características, pero para ello se requiere que la misma afecte al

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	83/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



presupuesto de hecho particular que originó la liquidación, y que conlleve la inexistencia de la operación y, consecuentemente, de la liquidación.

-En la sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de mayo de 2024, interpretando esta misma circunstancia pero del artículo 125.1.b) de la Ley 39/2015, se cita la sentencia 1034/2019 de 10 de julio, del Tribunal Supremo, que recuerda la doctrina consolidada del mismo -entre otras, sentencia de 18 de julio de 2016 (recurso 71/2013)-, diciendo que *"la revisión basada en un documento recobrado exige la concurrencia de los siguientes requisitos:*

a) Que los documentos hayan sido "recobrados" con posterioridad al momento en que haya precluido la posibilidad de aportarlos al proceso.

b) Que tales documentos sean "anteriores" a la data de la sentencia firme objeto de la revisión y que no hayan podido ser incorporados al proceso por razones completamente ajenas a la voluntad del interesado, concretamente por "por fuerza mayor" o "por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme".

c) Que se trate de documentos "decisivos" para resolver la controversia, en el sentido de que, mediante una provisional apreciación, pueda inferirse que, de haber sido presentados en el litigio, la decisión recaída tendría un sesgo diferente."

Y, para ello cita, en la interpretación de este artículo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2020, -casación 1571/2018-, con remisión a la doctrina del Tribunal Constitucional que dice que *"[...] el recurso de revisión es, por su propia naturaleza, un recurso extraordinario y sometido a condiciones de interpretación estrictas, que significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada derivado de la exigencia de seguridad jurídica, que, en los específicos supuestos determinados en la Ley como causas de revisión, debe ceder frente al imperativo de la Justicia, configurada en el artículo 1.1 de la Constitución Española como uno de los valores superiores que propugna el Estado Social y Democrático de derecho en que se constituye España (SSTC, entre otras muchas, 124/1984 y 150/1993)".*

-La sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de mayo de 2023, respalda que conceptualmente una sentencia firme si puede ser considerada como un documento de valor esencial que justifique el recurso extraordinario de revisión, y señala que *"la STS (sección 2) del 19 de mayo de 2020 (ROJ:STS1031/2020- ECLI:ES:TS:2020:1031) respondió tajantemente a la pregunta formulada por la Sección Primera (Auto de admisión del recurso de casación) consistente en determinar si puede considerarse "documento de valor esencial", a los efectos de lo previsto en el apartado a) del mencionado artículo 244.1.a) LGT , una sentencia civil firme en virtud de la cual*

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	84/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



desaparece el presupuesto determinante de la liquidación girada, ha de contestarse afirmativamente.

Pero la respuesta no es tan sencilla, porque, aunque conceptualmente si pueda constituir un documento de valor esencial, lo será si en virtud de éste (en este caso la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga) desaparece, o se modifica, el presupuesto de hecho determinante de la liquidación”.

-En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de marzo de 2022, considera que *“cuando una sentencia judicial hace «aflorar la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución» puede ser calificada como «documento» a los efectos del art.244.1.a) LGT. Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución. Ahora bien, lo que no cabe incluir son sentencias que meramente interpretan el ordenamiento jurídico aplicado por esa resolución de modo distinto a como ella lo hizo. Ni tan siquiera aunque se trate de sentencias dictadas en litigios idénticos o que guarden entre sí íntima conexión”.*

-En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 14 de julio de 2021 (Sala de Las Palmas), se interpuso el recurso extraordinario de revisión contra unas liquidaciones firmes basándose en que el Tribunal Supremo dictó, con posterioridad a la firmeza, unas sentencias sobre la misma cuestión respecto a otras liquidaciones similares. A juicio de la Sala, no cabe utilizar este recurso para extender la eficacia de la cosa juzgada más allá de lo que dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues la eficacia de la sentencia se circunscribe a la anulación de actos administrativos concretos, sino que se pueda extender a otros; por lo que la sentencia dictada no se puede considerar un documento nuevo demostrativo del error en que incurrió la Administración al resolver.

-En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de marzo de 2021 (Sala de Sevilla), citan la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2020 recurso nº 1571/2018, para afirmar que *“Es común, reiterada y constante la jurisprudencia que, en materia del recurso extraordinario de revisión, declara que una sentencia judicial -ni, por ende, una resolución administrativa, que posee aún menor valor- no tiene la condición de documento a los fines revisorios”*; y añade que *“En el supuesto que nos ocupa las sentencias invocadas son precisamente meramente interpretativas de derecho, dictadas con posterioridad a las liquidaciones cuya revisión se pretende y*


Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	85/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



carentes de relación con los expedientes en que aquellas se dictaron. No se trata en ningún caso de documentos que aparezcan, recobrados o recuperados, y que sean esenciales para la decisión del asunto sino que en cuanto posteriores simplemente se pretenden hacer valer para reabrir una cuestión ya resuelta y no impugnada en su momento sobre la base de asumir su argumentación jurídica. En suma no cabría considerar que la mera referencias a esas sentencias posteriores, a su argumentación jurídica en cuanto interpretación de las normas integren el supuesto previsto en el art. 244.1.a) LGT”.

-En la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2020, se hace referencia, respecto del artículo 244.1.a) de la LGT, a la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2008 (Rec. 3681/2005) cuando razona que: "(...) esos documentos, aunque sean posteriores, han de ser, como dice el artículo 118 y decía el artículo 127, "de valor esencial para la resolución del asunto"; y han de ser unos que "evidencien el error de la resolución recurrida". Estos términos apuntan a la idea de que los documentos susceptibles de incluirse en la repetida causa 2ª, aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y, además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar. Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución. En este sentido, sí es posible que sentencias judiciales que hagan aflorar la realidad de tales situaciones lleguen a ser incluidas entre los documentos a que se refiere la causa. Pero lo que no cabe incluir son sentencias que meramente interpretan el ordenamiento jurídico aplicado por esa resolución de modo distinto a como ella lo hizo. Ni tan siquiera aunque se trate de sentencias dictadas en litigios idénticos o que guarden entre sí íntima conexión" -doctrina reiterada por la STS de 17 de junio de 2009 (Rec.4846/2007)-. Por último, la STS de 12 de noviembre de 2001 (Rec. 6752/1997) sostiene que lo que "no es institucionalmente posible, es que pretenda invocarse una sentencia dictada en casación con el carácter de documento público que demuestre el error de la Administración al resolver, pues de la dicción literal del núm.2 del art. 118 LRJ-PA , y de la propia significación de la revisión administrativa, viene a inferirse que los documentos a que se refiere ese precepto, han de referirse a hechos o circunstancias pertenecientes al círculo que configura la situación en que se produce la resolución administrativa recurrida en revisión, que, de haber sido conocidos por la Administración en el momento

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	86/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



de resolver, hubieran dado lugar a un pronunciamiento favorable a quien de esa forma extraordinaria recurre ”.

Atendiendo a estos criterios jurisprudenciales, este Tribunal no considera que la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2024, citada por el recurrente, en la que él no es parte ni afecta al presupuesto de hecho que originó el devengo de las liquidaciones, pueda tener la naturaleza de “documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido”, como circunstancia que habilita a la admisión del recurso extraordinario de revisión del artículo 244 de la LGT.”

(Expediente 81/2025/RTEAM -RER 2/2025-, Resolución de 20 de octubre de 2025).

4.1.9-Sanciones tributarias


La imposición de una sanción tributaria requiere la confluencia del elemento objetivo de la infracción (una conducta que pueda ser sancionada), y del elemento subjetivo de la culpabilidad, por lo que analizaremos su concurrencia en esta reclamación:

(...)

“Y respecto de las alegaciones relativas a la falta del elemento subjetivo de las sanciones y de la concurrencia de una interpretación razonable de la norma que exima de responsabilidad: en primer lugar, que se cumple el elemento objetivo, pues se han realizado unas conductas constitutivas de infracciones tributarias tipificadas en los artículos 192, 198 y 199 de la LGT, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 90.2 del TRLHL y 6 y 7 del Real Decreto 243/1995; y, en segundo lugar, que concurre un grado mínimo de culpabilidad como es la negligencia, pues la entidad reclamante no comunicó a la AEAT ninguno de estos datos reales (ni siquiera con su criterio de atender a los datos del mismo ejercicio a su finalización), y sólo presentó las declaraciones censales en base a previsiones o estimaciones iniciales, sin corregir posteriormente ni presentar complementarias tras conocer los datos reales, por lo que no es admisible que la reclamante haya ajustado su conducta a una interpretación razonable de la norma, con base en el diferente ejercicio a tener en cuenta para comparar los datos declarados como estimados, con los datos reales producidos; puesto que, al no declarar dato real alguno a la AEAT, ni siquiera llegó a aplicar ningún método de cálculo con el que defender que había seguido un criterio de interpretación, que pudiera ser calificado como razonable.”

87

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	87/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



(Expediente 301/2023TEAM, Resolución de 17 de diciembre de 2024).

4.2 Cuestiones RELATIVAS A TRIBUTOS

4.2.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

-Efectos de regularización de Catastro

“De todo lo anterior se concluye que, desde la notificación de la Resolución de 9 de junio de 2020 dictada por la Dirección General de Catastro con los valores catastrales actualizados a 2020 -del suelo, de la construcción y del total-, así como de la base liquidable del IBI, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 77.4 del TRLHL; sin que sea necesario volver a notificar de forma individual las liquidaciones tributarias devengadas a partir del año 2021 (incluido).


Por este motivo, las resoluciones de este Tribunal de las reclamaciones económico-administrativas presentadas contra las liquidaciones del IBI de los años 2021 y 2022, de fecha 5 de septiembre de 2022 y 9 de noviembre de 2023, respectivamente, han sido desestimadas.

Sin embargo, con anterioridad, la falta de esta notificación ha justificado que las resoluciones administrativas y judiciales (en caso de silencio administrativo), respecto del IBI de años previos a 2021 -como ha señalado el reclamante en sus alegaciones-, hayan sido en sentido estimatorio. Pero no, desde el ejercicio 2021.

(Expediente 226/2023/TEAM, Resolución de 23 de septiembre de 2025).

“En este sentido, siguiendo lo dispuesto en el artículo 75.3 del TRLHL “3. *Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.*” En los mismos términos, el artículo 16.3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, establece que “*Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.*”

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	88/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Por tanto, el primer devengo del IBI que debía tener en cuenta esta nueva realidad catastral era el del año 2025, de ahí que la liquidación girada al reclamante como titular del 33,33% de la propiedad es conforme a Derecho.

(Expediente 66/2025/RTEAM, Resolución de 26 de noviembre de 2025).


“Aporta el reclamante una “Resolución con acuerdo de alteración” de la Gerencia Territorial de Catastro de 30 de julio de 2024, al instarse un procedimiento de subsanación de discrepancias, en el que se determina que la superficie total del inmueble es 291 metros cuadrados y un valor catastral para el año 2024 de 158.483,67 €. También aporta un documento con los datos descriptivos del inmueble antes y después de esta modificación en Catastro, resultando que con anterioridad constaba en Catastro una superficie de 501 metros cuadrados y un valor catastral de 272.853,46 €.

A estos efectos, siguiendo lo dispuesto en el artículo 75.3 del TRLHL *“3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.”*. Por tanto, con carácter general, el primer devengo del IBI que debería tener en cuenta esta nueva realidad catastral era el del año 2025, no el del ejercicio 2024. de ahí que la liquidación girada al reclamante es conforme a Derecho.

Sin embargo, el hecho de que el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de discrepancias proyecte sus efectos hacia el futuro en el ámbito catastral, y como hemos visto, en el ámbito del IBI, no significa que quepa admitir, en cualquier caso, la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración si ese error ya existía en el año 2024 (incluso anteriormente), pues se vulneraría el principio de capacidad económica.

Este es el criterio recogido por el Tribunal Supremo en varias sentencias, como la número 1907/2020 de 3 de junio de 2020, y la número 1753/2023 de 21 de diciembre de 2023 citada por el reclamante, en las que además se señala que esta doctrina no queda alterada por el hecho de que las liquidaciones sean firmes -y que entonces no podría acudir a un procedimiento de devolución de ingresos indebidos para su revisión-, pues, como dispone el Fundamento de Derecho CUARTO de esta última sentencia, sería absurdo exigir la impugnación de la liquidación *“para evitar que adquiera firmeza cuando resulta de todo punto inútil recurrir la liquidación por no*

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	89/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



responder el valor catastral, la base imponible, a la realidad puesto que la Administración municipal, por esta dualidad de gestión catastral y tributaria, no podría dar otra respuesta que atenerse al valor dado en sede catastral aún su impugnación o cuestionamiento. No puede someterse al contribuyente a un peregrinaje impugnatorio que, además, es inútil, en tanto no compete resolver al Ayuntamiento el cuestionamiento del valor catastral (...)", y de este modo concluye que "en estos casos de gestión compartida, para la devolución de ingresos indebidos mediando actos firmes, no resulta necesario acudir al art. 221.3 de la LGT, sino que por la propia dinámica del sistema de gestión compartida, basta la solicitud de devolución de ingresos indebidos como aquí sucedió. Adaptando la cuestión de interés casacional objetivo a las peculiaridades del presente caso, ha de responderse a la misma en el sentido de que en los supuestos de impuestos de gestión compartida, como es el IBI, si como consecuencia de un procedimiento de subsanación de deficiencias del artículo 18 TRLCI, se reduce el valor catastral de un inmueble que afecta a liquidaciones firmes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es posible solicitar directamente la devolución del ingreso indebido derivado de lo anterior sin instar, respecto de las liquidaciones, un procedimiento de revisión de los previstos en el artículo 221.3 de la LGT".

Por ello, la liquidación del IBI del ejercicio 2024 debe ser anulada, con la devolución del ingreso efectuado por ser indebido, en los términos de la LGT."

(Expediente 52/2025/RTEAM, Resolución de 26 de noviembre de 2025).

-Bonificación por placas fotovoltaicas


"CUARTO.- La cuestión que se plantea en esta reclamación pasa por analizar, con carácter previo, los requisitos que esta bonificación exige para su disfrute. Para ello, comenzamos por acudir al artículo 74.5 del TRLHL que contiene la habilitación legal en cuya virtud, el Ayuntamiento ha podido crear esta bonificación de naturaleza potestativa:

"Artículo 74. Bonificaciones potestativas.

(...)

5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	90/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal”.

Cumplido así, el principio de reserva de ley que el artículo 8.d) de la LGT exige para regular este beneficio fiscal, el artículo 5 TER de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos (en adelante, la Ordenanza Fiscal) del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, regula la bonificación citada en los siguientes términos (la negrita es nuestra):

“Artículo 5 TER.

1. Tendrán derecho a una bonificación del **50% de la cuota íntegra del Impuesto, los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo**. Es requisito necesario que dichos sistemas se hayan instalado voluntariamente y no con carácter obligatorio a tenor de lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación aprobada por Real decreto 314/2006, de 17 de marzo. **La aplicación de esta bonificación, que tendrá un límite temporal de 5 años y surtirá efectos, sobre las viviendas correspondientes, a partir del período impositivo siguiente a aquél en el que se solicite, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:**


- Que las instalaciones para producción de calor incluyan **colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente**.
- Que dichas instalaciones constituyan la **fente principal de suministro de energía de la vivienda**.

2. La solicitud de concesión de esta bonificación podrá realizarse de forma colectiva para una pluralidad de viviendas, si bien, la mera condición de Presidente o Administrador de una Comunidad de Propietarios no atribuye la representación de todos o parte de los comuneros, siendo necesario acreditar la representación de cada uno de ellos por cualquier medio válido en derecho.

3. La solicitud deberá acompañarse, **AL MENOS, de uno** de los siguientes documentos:

– **Certificación individual** para cada una de las viviendas destinatarias de la energía térmica o eléctrica producida por la instalación solar, expedida por la **Dirección General de Industria** del Gobierno de Canarias, o en su caso, copia de la **CONCESIÓN** de la

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	91/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



correspondiente **subvención** solicitada ante dicha Dirección General, por la instalación solar realizada.

– Copia de la **LICENCIA de obra menor** concedida por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, para la instalación de paneles solares.

– Copia de la **Certificación expedida por la empresa instaladora**, en el que conste que el modelo de colector instalado, ha sido homologado por la correspondientes Administración”.


De su lectura se desprende que la aplicación de esta bonificación exige el cumplimiento de varios requisitos objetivos y formales, de los que únicamente interesa destacar el relativo a que “se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo”.

Para entender el contenido de este requisito, acudimos al artículo 3.1 del Código Civil siguiendo lo previsto en el artículo 12 de la LGT: “1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

A estos efectos, debemos determinar si los sistemas de “aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol”, han de ser de única instalación (o bien térmica o bien eléctrica), o si admite ambas instalaciones, ya sean simultáneas o sucesivas, cuando recaen sobre la misma vivienda. Atendiendo al carácter finalista de la bonificación y al diferente objetivo de las instalaciones respecto del aprovechamiento de la energía solar -para el suministro de agua caliente o de energía-, parece claro que la conjunción “o” utilizada en la Ordenanza fiscal es de carácter distributivo, no disyuntivo, pues si se hubiera querido decir que eran excluyentes, se debería haber aclarado que la bonificación solo se aplicaría por una de ellas; por lo que, consideramos que se pueden instalar ambos sistemas de aprovechamiento y dar origen a dos bonificaciones.

Ahora bien, siendo la bonificación del 50% de la cuota íntegra del IBI y estando limitada a un período temporal de 5 años, ninguna duda cabe que realizar los dos tipos de instalación -térmica y eléctrica- en este mismo período, no implica acumular o duplicar la bonificación, que es única. Cuestión distinta sería que transcurridos 5 años de realizar

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	92/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



la instalación de un sistema de aprovechamiento térmico y de disfrutar la bonificación citada respecto de la vivienda, se efectuara en ella una instalación de aprovechamiento eléctrico, pues siendo compatibles -como hemos interpretado- sí cabría disfrutar de esta bonificación por otros 5 años.

Llegados a este punto, solo falta conocer el tipo de instalación realizada el año 2012; a estos efectos, consta en el expediente del año 2012 un documento del representante de la empresa instaladora (Fontanorte SL) denominado “Certificado de Instalación”, que certifica que se ha realizado la instalación de un equipo solar con paneles homologados, y que la instalación solar térmica es la fuente de suministro para el servicio de agua caliente sanitaria de la vivienda de la C/ Dctor Cristino Díaz Martínez 18 en S/C de Tenerife.

En consecuencia, las instalaciones acometidas en 2012 y en 2022 son diferentes: la del año 2012 es solar térmica de paneles solares para suministro de agua caliente, y la de 2022 es solar eléctrica de paneles fotovoltaicos para suministro de energía, como consta en los antecedentes de hecho. Por lo que, en este caso, cabe aplicar la bonificación en el IBI por ambas instalaciones.”

(Expediente 91/2025/RTEAM, Resolución de 5 de noviembre de 2025).


4.2.2. Tasa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos (Basura)

-Naturaleza jurídica

“Considerando las disposiciones expuestas, no existe ninguna duda del carácter coactivo de la contraprestación económica que deben abonar los destinatarios del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, dado que no es de solicitud o recepción voluntaria para los administrados y no se prestan o realizan por el sector privado.

La contraprestación económica que deba abonar el destinatario del servicio sería una tasa si la recogida de basura se prestara directamente por el Ayuntamiento con sus propios medios, sin personificación diferenciada; o sería una prestación patrimonial de carácter público no tributario, si se prestara mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada (como es la sociedad mercantil local o entidad pública empresarial) o mediante gestión indirecta a través de las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos (como es la concesión

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	93/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



administrativa).

De este modo, la prestación de patrimonial de carácter público no tributario surge cuando concurra la nota de coactividad del servicio, y este se preste por una entidad sujeta a Derecho privado, ya sea a través de entes dependientes de la Entidad Local, como las entidades públicas empresariales o las sociedades mercantiles locales, o bien a través de un contratista adjudicatario de un contrato de concesión de servicios o, en su caso, una sociedad mixta de capital público-privado.


Ahora bien, se entiende que una entidad (ya sea pública o privada) presta el servicio público cuando tal prestación se realiza de forma real y efectiva por la misma, siendo dicha entidad quien asume el riesgo de la actividad y quien se relaciona con los destinatarios del servicio, tanto para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de la contraprestación que estos satisfacen, como para cualquier asunto relativo al propio servicio: tramitación de altas, variaciones o bajas en el suministro, resolución de incidencias, asistencia e información a los usuarios, responsabilidad en caso de suspensión del suministro, etc.

En definitiva, para que la contraprestación se califique como prestación patrimonial de carácter público no tributario, no basta sólo con el elemento subjetivo de la participación de la entidad de Derecho privado, sino que resulta esencial la asunción por parte de esta entidad del riesgo operacional vinculado a la gestión integral del servicio, lo que implica que la gestión de las cuantías exigidas a los ciudadanos sea asumida directamente por dicha entidad sujeta a Derecho privado. Esta circunstancia no concurre en el contrato de concesión administrativa suscrito por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con la entidad mercantil Valoriza Servicios Mediambientales S.A., donde la "gestión" de las cuantías que deben satisfacer los obligados a ellos se realiza por los órganos competentes para la aplicación de los tributos locales.

Por todo ello, se considera que la contraprestación abonada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es una tasa.

Sobre este aspecto, alega también el reclamante que la "Administración Tributaria Municipal no sólo ha actuado indebidamente exigiendo una Tasa de Gestión de Residuos Sólidos (Basura Vivienda) que no puede gestionar y aplicar en el municipio al no prestar directamente el Ayuntamiento, insistimos, el servicio de recogida de los residuos sólidos, sino que, además, ha sido muy poco diligente al no cobrar en periodo

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	94/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



voluntario el recibo de la ilegal Tasa. (...)". Además, resulta curioso que el reclamante considere ilegal la exigencia de esta Tasa de Basura, y, sin embargo, entienda que debió la Administración Tributaria Municipal proceder de oficio a la modificación del padrón de la "ilegal tasa de basura, según el artículo 12.5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de gestión de residuos sólidos urbanos".

(Expediente 304/2023/TEAM, Resolución de 30 de julio de 2025).

-Cobro por recibo

"Los tributos de cobro periódico por recibo (como es la Tasa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos), a tenor de lo recogido en el artículo 102.3 de la LGT, una vez notificada la liquidación del alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos, no mediante notificaciones individuales.


Por lo que, habiendo sido publicado el padrón de la Tasa de Basura en el Boletín Oficial de la Provincia de S/C de Tenerife el día 16 de agosto de 2024, no concurre el motivo de la falta de notificación de la liquidación recogido en el artículo 167.3.c) de la LGT."

(Expediente 68/2025/RTEAM, Resolución de 26 de noviembre de 2025).

-Bonificación por distancia

"Por tanto, para la determinación de las viviendas en las que el servicio de basura se presta en un contenedor zonal a más de 200 metros y menos de 300 metros, esta Ordenanza Fiscal General clasifica las calles en tres categorías fiscales: TB1, TB2 y TB3 y las relaciona en el Anexo I. Si acudimos a la Ordenanza Fiscal General vemos que en el Anexo I se describe con el código 49746 el Camino de la Hoya del número 1 al 14 con la categoría TB3.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	95/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Fiscal citada, dado que el inmueble ubicado en el Camino de la Hoya (...) es una vivienda y tiene la categoría TB3, no hay obligación del pago de la Tasa de Basura. Si según el Informe del Negociado de Población y Demarcación Territorial de 7 de septiembre de 2022, ya existía un contenedor a menos de 200 metros de dicha dirección a la fecha de su solicitud de bonificación, debería haberse procedido a modificar de forma expresa dicha Ordenanza Fiscal General.”

(Expediente 137/2025/RTEAM, Resolución de 26 de noviembre de 2025).


4.2.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)

-Datos de la Dirección General de Tráfico

“El IVTM es un tributo de exacción obligatoria para los Ayuntamientos que, según lo previsto en el artículo 59 del TRLHL, lo exigirán de acuerdo con esta Ley y sin perjuicio de la regulación por ordenanza fiscal de los elementos necesarios para determinar las cuotas tributarias en uso de las facultades conferidas por dicha norma. A estos efectos, el artículo 97 del TRLHL señala que (la negrita es nuestra), *“La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo”*. No obstante, el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (en adelante, la Ordenanza Fiscal), dedicado al período impositivo y devengo, contempla diversas situaciones para el prorrateo de la cuota, por alta o baja del vehículo en el Registro Público, señalando expresamente su apartado 7 que (la negrita es nuestra) *“En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición”*; por tanto, mientras no se efectúe un cambio de domicilio en el permiso de circulación del vehículo ante el órgano competente para su tramitación -la Dirección General de Tráfico-, el impuesto se exigirá por el Ayuntamiento del municipio que figura en dicho permiso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 105.1 de la LGT, la carga de la prueba corresponde a quien haga valer su derecho, señalando su apartado 1 que *“En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”*. No aportando la reclamante a este Tribunal ningún

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	96/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



cambio de domicilio en el permiso de circulación de su vehículo -solo un cambio de domicilio ante el Ayuntamiento-, la competencia del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para dictar la liquidación del IVTM del ejercicio 2024 relativa al vehículo de la reclamante, es conforme a Derecho.”


(Expediente 56/2025/RTEAM, Resolución de 26 de noviembre de 2025).

“Por lo que, no sirviendo esta reclamación para rehabilitar pretensiones impugnatorias relativas a la liquidación objeto del embargo, como es, en este caso, el IVTM no es posible su revisión. Téngase en cuenta que cuando recibió el aviso en el buzón del intento de notificación de la providencia de apremio, podía haber ido a recogerla a la oficina de Correos para evitar su notificación por comparecencia, y haber interpuesto recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra ella alegando, entre otros motivos, la improcedencia, en su caso, de la liquidación, y no lo hizo, por lo que ninguna indefensión se le ha causado.

SEXTO.- No obstante lo anterior, para seguridad jurídica del reclamante, “obiter dictum”, se señala que el IVTM se regula en los artículos 92 a 99 del TRLRHL. De conformidad con el artículo 94 de dicho texto legal, *“son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación”*. En términos concordantes, la Ordenanza Fiscal reguladora del IVTM del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en su artículo 3, dispone que serán sujetos pasivos quienes consten como titulares en el permiso de circulación, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido y que dicha transmisión se comunicó a la Jefatura Provincial de Tráfico antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido.

La doctrina y Jurisprudencia reiterada han precisado que, a efectos fiscales, existe plena identidad entre el titular que figura en el permiso de circulación y el sujeto pasivo del impuesto, de modo que la transmisión civil del vehículo carece de efectos frente a la Administración Tributaria, en tanto no se comunique formalmente a la Jefatura Provincial de Tráfico. Así lo declaró, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 12 de febrero de 1999, al señalar que hasta que el transmitente no notifique ante la Jefatura Provincial de Tráfico, o el adquirente debidamente autorizado, la transmisión de un vehículo, seguirá siendo considerado titular -a todos los efectos- quien figure como tal en el permiso de circulación. La misma línea se ha plasmado, entre otras muchas, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	97/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Valencia de 10 de mayo de 1999, y en la de 23 de julio de 1998 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

En aplicación de la citada normativa estatal y local, así como de los criterios doctrinales y jurisprudenciales expuestos en el fundamento anterior, y a la vista de que no consta en el expediente acreditación alguna de que el cambio de titularidad se haya formalizado ante la Jefatura de Tráfico antes del 1 de enero de 2024 -fecha de devengo del impuesto-, el reclamante debe ser considerado sujeto pasivo del IVTM correspondiente a dicho ejercicio.

La sentencia firme de separación matrimonial aportada por el reclamante acreditaría una situación patrimonial en el ámbito civil, pero no modifica su condición de sujeto pasivo del IVTM, mientras el cambio de titularidad no conste en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico. En el padrón del IVTM del ejercicio del 2024 figura como sujeto pasivo el reclamante, como titular del vehículo con matrícula TF-1703-BT, lo que motivó la emisión de la liquidación en período voluntario y, ante su impago, la incoación del procedimiento de apremio que ha culminado con la diligencia de embargo impugnada.


Siguiendo lo previsto en el artículo 105 de la LGT, al reclamante le correspondería aportar la prueba de que la transmisión había sido comunicada a la Jefatura de Tráfico; de ahí que su falta de aportación haya derivado en que siga teniendo la consideración de sujeto pasivo del tributo.”

(Expediente 125/2025/RTEAM, Resolución de 7 de noviembre de 2025).

4.2.4. Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

“Consta en el expediente, como dice la reclamante, que con fecha 29 de marzo de 2019 presentó escrito en el que solicita la aplicación de la bonificación del 20% de la cuota del IAE del ejercicio (2019) -no del 2020-, para tres actividades nuevas dadas de alta el 14/7/2014 (modelo 036 de declaración censal) con los epígrafes y referencias siguientes: 414.1 (preparación de leche), el 482.2 (Fabricación de artículos acabados de materias plásticas) y el 423.9 (Elaboración de otros productos alimenticios n.c.o.p.) con referencias censales, respectivamente, 8903735480622, 89250000851200, 8925000851480 -no solo del epígrafe 414.1 con referencia 8903735480622-.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	98/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Para tramitar esta solicitud se abrió el expediente 1434/2019/RCU, que, tras su calificación como recurso de reposición, terminó con la resolución desestimatoria del mismo notificada el día 17 de agosto de 2021, y que es objeto de la presente reclamación.

Consta también en el expediente otro escrito presentado el 30 de septiembre de 2020, en el que reitera su solicitud de bonificación, al no recibir contestación expresa. Para tramitar este segundo escrito se incoó el expediente 4739/2020/RCU, que fue finalizado con la notificación el 4 de mayo de 2022 de una comunicación en la que se señalaba que ya fue respondida la solicitud mediante la resolución del expediente 1434/2019/RCU notificada el 17/8/2021 -si bien, ahora sí, se tiene claro que se trata de una solicitud, no de un recurso de reposición-.


De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la LGT, el recurso de reposición requiere la existencia de un acto administrativo previo contra el que, tras su notificación, se abre el plazo de un mes para su interposición; sin este acto, no hay recurso alguno. Por tanto, resulta evidente el error en la calificación del escrito de solicitud de bonificación del IAE presentado el 29 de marzo de 2019, que ha desembocado en la impropcedente emisión de la resolución de un recurso de reposición.

Esta Resolución del recurso de reposición se refiere a un acto administrativo inexistente, porque no ha existido procedimiento administrativo alguno en el que se haya dictado, lo cual determina que sea nula de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 217.1.e) de la LGT, debiendo ser estimada esta alegación.

QUINTO.- Llegados a esto punto, la nulidad de la resolución, como dijimos antes, determinaría que no analicemos las otras dos alegaciones referidas a la cuestión controvertida principal, esto es, la aplicación de una bonificación de la cuota. Ahora bien, habida cuenta de que ya el órgano gestor manifestó su criterio sobre este asunto en la resolución impropcedente del recurso de reposición, no es difícil vaticinar que en caso de que este Tribunal se limitase a declarar la nulidad la misma, el obligado tributario tenga que volver a acudir de nuevo a esta vía económico-administrativa en defensa de lo que ahora se pretende; con lo que esta solución vendría a perjudicar o menoscabar el derecho a la tutela judicial "efectiva".

A estos efectos, en ocasiones se ha tildado como "pírrica" la victoria llegada a obtener del modo expuesto, pero podría haber muchas dudas de que incluso pudiera

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	99/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



efectivamente calificarse como una victoria, un pronunciamiento así. En este sentido, nos alineamos con la reciente sentencia 752/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de S/C de Tenerife) de 28 de marzo de 2025, en la que al plantearse si resolver con una retroacción de actuaciones -al no haber sido atendidas las alegaciones-, sin entrar en el fondo del asunto, decide su estudio con base en el principio revisor que permite un juicio pleno con base en la sentencia del Tribunal Supremo 10/2018, de 9 de enero de 2018.

En virtud de lo expuesto, procedemos a dar respuesta a las otras dos alegaciones tratándolas de forma unificada puesto que el objeto es el mismo: la posible aplicación de una bonificación de la cuota del IAE, a tres nuevas actividades iniciadas el 14 de julio de 2014.

El TRLHL establece en su artículo 82.1.b) una exención general del IAE, para todos los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad en territorio español, pero limitada temporalmente a los dos primeros períodos impositivos de este impuesto.

Además de esta exención, contempla otro beneficio fiscal en su artículo 88 dedicado a las bonificaciones, regulando su existencia con un doble carácter, obligatorio o potestativo. Son precisamente las de carácter potestativo -y que requieren que una ordenanza fiscal que las establezca, las que interesa destacar ahora. En particular la recogida en el artículo 88.2.a) del TRLHL (la negrita es nuestra):

“Artículo 88. Bonificaciones obligatorias y potestativas.

1. (...)

2. *Cuando las ordenanzas fiscales así lo establezcan, se aplicarán las siguientes bonificaciones:*

a) *Una bonificación de **hasta el 50 por ciento** de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.*

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	100/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 de esta ley.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de esta ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.”

En el ejercicio de su potestad tributaria reglamentaria, y respetando la habilitación legal del TRLHL -ya lo adelantamos-, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, introdujo un nuevo apartado 8 en el artículo 6 de su Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, OF), creando esta bonificación de carácter rogado en los términos previstos en el TRLHL (la negrita es nuestra):

“Art. 6.- *Bonificaciones y Reducciones*

(...)

8. Se aplicará una bonificación sobre la cuota tributaria del IAE, una vez aplicado el coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en su caso, el coeficiente de situación del artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, exclusivamente para quienes inicien durante el ejercicio 2015 el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla, de acuerdo con la siguiente tabla:


Ejercicio	Bonificación
2017	50%
2018	40%
2019	30%
2020	20%
2021	10%

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

(...)”

Esta modificación de la OF, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2014, y entró en vigor tras su publicación en el

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado		Fecha y hora	
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado		24/03/2026 18:44:46	
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado		24/03/2026 12:57:20	
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado		24/03/2026 12:40:54	
Observaciones		Página		101/130	
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				



Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife el 22 de diciembre de 2014; aunque no especifica el día de entrada en vigor, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 de la LGT “a los veinte días de su completa publicación en el boletín oficial que corresponda”, sin que, con carácter general, tengan carácter retroactivo.

Sin embargo, la reclamante señala en sus alegaciones que el artículo 6.8 de la OF fue aprobado (sic) “de acuerdo al BOP N° 94/2016 de 05 de agosto que entro en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.”; y partiendo de esta **idea errónea** de vigencia en 2016 advierte que la OF es incorrecta, básicamente, porque si el artículo 88.2.a) del TRLHL determina que el inicio del período de cinco años de aplicación de la bonificación requiere el previo transcurso de los dos primeros de la exención general recogida en su artículo 82.1.b), sería necesario que el inicio de la actividad no estuviera referido al ejercicio 2015, sino al 2014, o bien a ambos.

En este sentido, atendiendo a la redacción del artículo 6.8 de la OF, son dos los requisitos para el disfrute de la bonificación: el inicio de las actividades en el ejercicio 2015, y, dado su carácter rogado, la solicitud expresa de su aplicación en el primer trimestre de cada uno. Al ser necesario que transcurran dos años desde su entrada en vigor, el primer año en el que se podrá solicitar la aplicación de la nueva bonificación será el de 2017 (pues en los dos primeros -2015 y 2016- el sujeto pasivo estará exento); teniendo de plazo para pedirla, a tenor del último párrafo de dicho precepto, el primer trimestre natural de cada uno de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

En consecuencia, las actividades con los epígrafes 414.1 (preparación de leche), 482.2 (Fabricación de artículos acabados de materias plásticas) y 423.9 (Elaboración de otros productos alimenticios n.c.o.p.) con referencias censales, respectivamente, 8903735480622, 89250000851200, 8925000851480, sobre las que pretende la reclamante la aplicación de la bonificación de la cuota del año 2019, debieron ser iniciadas a lo largo del año 2015; por lo que, al producirse el inicio el 14 de julio de 2014, está claro que se incumple el primer requisito para la aplicación de este beneficio fiscal, y sus alegaciones respecto a la procedencia de la bonificación por inicio de las tres actividades citadas, deben ser desestimadas.

Finalmente, ante la desestimación de estas alegaciones decae su petición de anulación de la OF por incongruencia, sin perjuicio de que no sería competencia de este Tribunal el control de la legalidad de una disposición reglamentaria, a tenor del artículo 106 de la

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	102/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

(Expediente 187/2022/TEAM, Resolución de 30 de abril de 2025).

4.2.5. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

-Terreno con construcción posterior

“No obstante lo anterior, al órgano competente para resolver el fondo de la cuestión, esto es, si procede la anulación de las liquidaciones por el IIVTNU emitidas en el año 2021 por la inexistencia de incremento de valor del terreno sobre el que se construyen los inmuebles objeto de transmisión, le resultará interesante conocer la sentencia número 759/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de diciembre de 2020; en ella se advierte que la falta de coincidencia entre el bien adquirido (un terreno con edificación) y el después transmitido (un solar), impide determinar si ha habido incremento de valor del bien, por no ser posible comparar precios sobre bienes heterogéneos.


En el caso aquí planteado, se adquirieron unos terrenos (uno de ellos con una casa que se derribó), y tras agruparlos, se construyó un edificio de viviendas, garajes, trasteros y locales. Sin perjuicio de esta heterogeneidad, la prueba que aporta para acreditar la minusvalía del terreno es un informe de valoración del edificio resultante de una empresa tasadora, que fue realizado unos meses antes de las ventas de cada uno de los inmuebles obtenidos tras la división horizontal, y sin que los precios de estas transmisiones coincidan con los valores determinados en dicho informe; por lo que, además, cabría considerar que tampoco se estaría comparando el valor de adquisición con el valor de transmisión.”

(Expediente 293/2023/TEAM, Resolución de 11 de noviembre de 2024)

-No sujeción

“No obstante lo anterior, dado que no ha transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años del derecho de la Administración a liquidar a contar desde el fin del plazo de presentación de la declaración del IIVTNU, como establecen los artículos 66 y 67 de la

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	103/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



LGT, debe tenerse en cuenta lo siguiente: que el valor de adquisición del 50% del inmueble transmitido por subasta judicial fue de 36.060,72 € (la mitad del precio total de 72.121,45 €), y que el valor de la adjudicación o transmisión por subasta de ese 50% fue de 7.645,20 €. Por lo que, no habiendo incremento de valor, no nace la obligación tributaria no darse el presupuesto de hecho del hecho imponible, a tenor de lo establecido en el artículo 104.5 del TRLHL y el artículo 3.2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.”

(Expediente 96/2024/TEAM, Resolución de 1 de julio de 2025)

“Contra esta liquidación se interpone el día 23 de febrero de 2025 recurso de reposición (expediente 958/2025/RCU), señalando la inexistencia de incremento del valor del terreno transmitido, al haberse adquirido el inmueble por 162.273,27 € y vendido por 140.420 €; aporta el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de S/C de Tenerife de autorización de venta de fecha 17 de noviembre de 2022, pero ninguna escritura pública (aunque en su escrito dice que se aporta como documento 1). En dicho Auto judicial se acuerda autorizar la venta de la finca registral 21.551 por importe de 140.420 €, y la finca registral 21.471 por 6.899 € (total 147.319 €).

(...)

No obstante lo dispuesto respecto a la nulidad de la liquidación, el órgano gestor debe tener en cuenta que ha quedado acreditada la inexistencia de incremento del valor del terreno sobre el que se encuentran ubicados ambos inmuebles, a efectos de lo previsto en el artículo 104.5 del TRLHL y 3.2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.”

(Expediente 37/2025/RTEAM, Resolución de 27 de agosto de 2025)


-Exenciones

“La cuestión planteada en esta reclamación se centra en determinar, si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 105.1.c) del TRLHL para aplicar la exención del IIVTNU. Por lo que, para su análisis, comenzaremos por reproducir su contenido (la negrita es nuestra):

“Artículo 105. Exenciones.

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	104/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



(...)

c) Las transmisiones realizadas por **personas físicas** con ocasión de la **dación en pago** de la **vivienda habitual** del deudor hipotecario o garante del mismo, **para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.**

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en **ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales**. Para tener derecho a la exención se requiere que **el deudor** o garante transmitente o cualquier **otro miembro de su unidad familiar** no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de **otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito**. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado **empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión** o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de **unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.**

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.”

De su lectura se desprende la existencia de 4 requisitos, el subjetivo, el objetivo, el finalista y el económico. Veamos cada uno por separado:

-El requisito subjetivo está referido a que sea una persona física la que realice la transmisión y que tenga la condición de deudor hipotecario o garante del mismo.

-El objetivo conlleva que la transmisión sea con ocasión de una dación en pago de la vivienda habitual y que sobre ella recaiga un derecho real de garantía hipotecaria respecto de una deuda contraída con una entidad de crédito o cualquier otra entidad dedicada a conceder préstamos o créditos hipotecarios. A estos efectos, se considera

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	105/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



vivienda habitual aquella en la que estuviera empadronado el contribuyente (el transmitente) al menos durante los 2 años anteriores a la transmisión o desde la adquisición si fue inferior a estos 2 años.

-El finalista implica que esta dación en pago se realice para cancelar la deuda con garantía hipotecaria que recae sobre esta vivienda habitual; incluyendo también otras figuras, como las ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

-El económico tiene un sentido negativo, pues se requiere que ni el deudor, el garante o cualquier otro miembro de la unidad familiar, tenga otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria en ese momento para poder evitar la enajenación de la vivienda. Este requisito se presume, sin perjuicio de que cabe comprobación posterior, cuyo incumplimiento conllevaría la exclusión de la exención con la consiguiente liquidación complementaria. A estos efectos, el concepto de unidad familiar es el contenido en la Ley 35/2006 reguladora del IRPF, en concreto, en su artículo 82, si bien se equiparan las parejas de hecho legalmente inscritas, a los matrimonios.


Trasladando estos requisitos al supuesto planteado en la reclamación y considerando la documentación aportada para acreditar su concurrencia, resulta que se cumplen todos sin perjuicio de la presunción del económico; debiendo matizar únicamente el finalista, dado que es el que en la resolución del recurso de reposición se ha considerado incumplido.

Este requisito finalista no exige que el adquirente del bien sea el acreedor hipotecario, el cual ha podido, por ejemplo, ceder su derecho de crédito -como sucede en nuestro caso-, sino que con la transmisión del bien se cancele la deuda hipotecaria que recae sobre el mismo. En este sentido, se señala en la consulta vinculante citada por la reclamante -V2646-18-, que *"la dación en pago no queda desnaturalizada ni muta su naturaleza por el hecho de que se haga a favor de un tercero, distinto del acreedor hipotecario, siempre que sea éste el que imponga tal condición para acceder a la dación y la acepte como extintiva de la obligación, posibilidad admitida en el Código Civil para el pago de las obligaciones (artículos 1.162 y 1.163).*

Por otra parte, la redacción literal de la exención permite sostener tal interpretación, porque no limita taxativamente a favor de quién ha de hacerse la dación, sino que exige tres requisitos que no obstarían a esa interpretación:

- Que la dación lo sea de la vivienda habitual del deudor o de su garante.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	106/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- Que la dación se realice para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la vivienda habitual.

- Que esas deudas hipotecarias se hayan contraído con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Como puede observarse, no se exige que la transmisión en que consiste la dación se haga a favor de esa misma entidad de crédito, por lo que no debe excluirse la posibilidad de que la misma acreedora admita o imponga, sin alterar el carácter extintivo de la dación, la transmisión a un tercero designado a su voluntad.”

(Expediente 113/2025/RTEAM, Resolución de 12 de agosto de 2025)

“A estos efectos, a dicho órgano le resultará interesante conocer el criterio de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 2000 y de 23 de septiembre de 2000, en las que se considera que la exención en el IIVTNU está condicionada, no solo al elemento subjetivo de que el sujeto pasivo sea la Iglesia Católica, sino al elemento objetivo de la afección del bien transmitido a actividades o finalidades religiosas; y, en este sentido, se ha manifestado, entre otros, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en sus sentencias de 28 de noviembre de 2007 y 12 de noviembre de 2014.”


(Expediente 270/2023/TEAM, Resolución de 28 de mayo de 2025)

-Bonificación

“Legados a esto punto, la nulidad de la liquidación, conlleva el innecesario análisis de la principal alegación de la interesada, esto es, la aplicación de una bonificación de la cuota. Ahora bien, habida cuenta de que ya el órgano gestor manifestó su criterio sobre este asunto en la resolución desestimatoria del recurso de reposición, no es difícil vaticinar que el obligado tributario vuelva a plantear esta cuestión en un nuevo recurso de reposición y/o vuelva a acudir de nuevo a esta vía económico-administrativa en defensa de lo que ahora se pretende, por cuanto no ha transcurrido el plazo de prescripción de 4 años del derecho de la Administración a liquidar cuando se dicta esta resolución.

Por este motivo, en aras al principio de seguridad jurídica, exponemos nuestro criterio respecto de dicha alegación, pero “obiter dictum”; para ello, es necesario comenzar por la definición general del devengo contenida en el artículo 21.1 de la LGT “*El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce*

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	107/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



el nacimiento de la obligación tributaria principal.”. En este sentido, el artículo 109 del TRLHL fija la fecha del devengo del IIVTNU, cuando se trate de la transmisión de la propiedad de un terreno, con carácter general, en el momento de la transmisión del terreno “*ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte*”; y, en idénticos términos así se recoge en el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, la Ordenanza Fiscal).

Teniendo claro lo anterior, solo quedaría determinar cuándo se produce esta transmisión del terreno, si con ocasión de la muerte del transmitente o bien cuando se formaliza la aceptación y adjudicación de la herencia (legado en este caso); la respuesta se encuentra en el artículo 989 del Código Civil, norma de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 de la LGT al referirse al derecho común:

“Artículo 989


Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.”

Es interesante recordar que el devengo en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en adquisiciones por causa de muerte, se produce con el fallecimiento, no con la aceptación de la herencia, y, en este sentido, la reclamante señala que presentó una solicitud de prórroga para su presentación, pero no lo hizo para el IIVTNU; sin que nada tenga que ver el deber de cooperación y coordinación entre Administraciones al que se alude en la reclamación.

Finalmente, también conviene recordar que la figura de la capacidad de obrar -en cuya falta se ampara la reclamante para advertir la indisponibilidad del bien hasta que se produjera la aceptación de herencia-, está vinculada con la aptitud o idoneidad de la persona para realizar eficazmente actos jurídicos y que depende de ciertas cualidades de ella que el ordenamiento jurídico toma en consideración, como es la mayor o menor edad, o estar capacitado o incapacitado.

Sentado lo anterior, que la aceptación de herencia se retrotrae al momento del fallecimiento, ninguna duda cabe de que fijar la fecha del devengo en el momento del fallecimiento es acorde a derecho; por lo que, habría que analizar por último la procedencia de la bonificación del 95% de la cuota tributaria del IIVTNU en las transmisiones “mortis causa”. Su regulación se recoge en el artículo 4.3 de la Ordenanza Fiscal, estando condicionado su disfrute al cumplimiento de un requisito subjetivo

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	108/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



(parentesco con la causante), formal (presentación voluntaria de declaración) y temporal (presentación dentro del plazo de 6 meses desde el fallecimiento).

Si bien se cumplirían los dos primeros requisitos, no es así con el último, pues se presentó el 4 de septiembre de 2023, casi 9 meses después del fallecimiento de la causante el 7 de diciembre de 2022.”

(Expediente 20/2025/TEAM, Resolución de 31 de julio de 2025)

-Conmutación de usufructo

“No obstante esta nulidad de la liquidación, ello no es obstáculo para el inicio del procedimiento tributario correspondiente, dentro del plazo de prescripción de 4 años del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria; plazo que se computa desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la declaración o autoliquidación, según lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la LGT, esto es, 6 meses desde el fallecimiento del causante el 9 de julio de 2024.

A estos efectos, el órgano gestor deberá tener en cuenta la escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada el 7 de enero de 2025, citada en los antecedentes de hecho, para determinar: por un lado, que había testamento del fallecido y lo que dispuso, y, por otro lado, cómo fue la adjudicación posterior de este bien


(...)

De su lectura, resulta claro que la adjudicación del pleno dominio de la totalidad de la vivienda objeto de esta reclamación (finca número 16.1), constituye un supuesto de “conmutación del usufructo”, que no contempló el causante en su testamento y que, como ahora explicaremos, es un negocio jurídico pactado por los llamados a su herencia que tributa de forma independiente a la aceptación de la misma.

Para su análisis, resulta ilustrativa la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2072-21 de 9 de julio de 2021 en relación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la que, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo en sus sentencias de 23 de julio de 2020 (número 1112/2020 y 1113/2020) y de 1 de octubre de 2020 (número 1245/2020), concluye que (la negrita es nuestra):

“(…) se producirán **dos negocios jurídicos independientes, la aceptación de la herencia que tributará por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el que el cónyuge viudo adquiere el usufructo de los bienes y los herederos universales la nuda**

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	109/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		




propiedad y, con posterioridad, la permuta de la nuda propiedad por usufructo y viceversa. En este caso, los herederos universales, debido a la consolidación de dominio sobre determinados bienes, sólo pagarán la mayor de las liquidaciones entre la que se encuentre pendiente por la desmembración del dominio y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo, y el cónyuge viudo tributará en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por la adquisición de la nuda propiedad de los bienes que se adjudique, tal y como establece el artículo 51.4 del RISD”.

Este criterio está referido al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, pero deriva de la figura de la conmutación del usufructo regulada en los artículos 839 y 840 del Código Civil, por lo que también resultaría aplicable al IIVTNU.”

(Expediente 65/2025/RTEAM, Resolución de 26 de noviembre de 2025)

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	110/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



4.3. Cuadro RESUMEN

	MATERIA	CRITERIO	FECHA	EXPEDIENTE	
CUESTIONES GENERALES	Actos reclamables	Ejecutiva no ingresos privados	11/11/2024	97/2024/TEAM	
		Ejecutiva extensión revisión	13/8/2025	26/2025/TEAM	
		Ejecutiva extensión revisión	13/11/2025	155/2025/TEAM	
	Inadmisión	Simultaneidad recurso reposición	5/11/2025	97/2025/RTEAM	
		Inexistencia de acto	11/11/2024	325/2023/TEAM	
		Plazo interposición	11/11/2024	324/2023/TEAM	
	Notificaciones	Plazo interposición	26/11/2025	61/2025/RTEAM	
		Válida: sello de empresa	14/6/2024	214/2023/TEAM	
		Válida: Estado de Alarma	1/7/2025	48/2024/TEAM	
		Válida: en el acto de la infracción	30/7/2025	8/2025/TEAM	
		Válida: primera notificación	27/8/2025	31/2025/RTEAM	
		Válida: DEV	27/8/2025	35/2025/RTEAM	
		Inválida: desconocido/dirección incorrecta	6/8/2024	246/2023/TEAM	
		Inválida: desconocido/dirección incorrecta	26/8/2025	21/2025/RTEAM	
		Inválida: 1ª notificación persona jurídica	25/2/2025	305/2023/TEAM	
		Inválida: sin aviso en buzón	30/4/2025	40/2024/TEAM	
		Procedimiento	Ausencia	1/7/2025	96/2024/TEAM
	Ausencia		5/11/2025	95/2025/RTEAM	
	Ausencia		7/11/2025	119/2025/RTEAM	
	Rectificación errores materiales, de hecho..		25/2/2025	37/2024/TEAM	
	Declaración lesividad (año 2020)		9/9/2024	103/2024/TEAM	
	Revocación y nulidad de pleno derecho		11/11/2024	293/2023/TEAM	
	Motivación		17/10/2025	50/2025/RTEAM	
	Prescripción		Interrupción: inactividad TEAM	16/10/2024	254/2023/TEAM
			Interrupción: actuaciones ante TEAR/TEAC	17/12/2024	301/2023/TEAM
			Interrupción: diligencia embargo anulada	30/4/2025	40/2024/TEAM
		Interrupción: Estado de alarma	29/7/2025	5/2025/RTEAM	
	Recaudación ejecutiva	Límite de embargabilidad	30/4/2025	46/2024/TEAM	
		Límite de embargabilidad	7/11/2025	110/2025/RTEAM	
		Exoneración pasivo insatisfecho	1/7/2025	60/2024/TEAM	
		Cierre de cuenta bancaria	30/7/2025	304/2023/TEAM	
		Suspensión ejecución	6/8/2024	303/2023/TEAM	
	Solicitud suspensión	Suspensión ejecución	12/8/2025	101/2025RTEAM	
		Perjuicios o errores materiales	27/8/2025	35/2025/RTEAM	
	Recursos al TEAM	Contra la ejecución	17/12/2024	151/2023/TEAM	
		De anulación	30/4/2025	391/2023/TEAM	
		Extraordinario de revisión	17/10/2025	55/2025/RTEAM	
		Extraordinario de revisión	20/10/2025	81/2025/RTEAM	
	Sanciones	Elementos de la sanción	17/12/2024	301/2023/TEAM	
		IBI	Efectos regularización Catastro	23/9/2025	226/2023/TEAM
	Efectos regularización Catastro		26/11/2025	66/2025/RTEAM	
	Efectos regularización Catastro		26/11/2025	52/2025/RTEAM	
	Bonificación placas fotovoltaicas		5/11/2025	91/2025/RTEAM	
	Tasa de Residuos	Naturaleza jurídica	30/7/2025	304/2023/TEAM	
		Cobro por recibo	26/11/2025	68/2025/RTEAM	
		Bonificación por distancia	26/11/2025	137/2025/RTEAM	
	IVTM	Datos de la DGT	26/11/2025	56/2025/RTEAM	
Datos de la DGT		7/11/2025	125/2025/RTEAM		
IAE	Bonificación por inicio	30/4/2025	187/2022/TEAM		
IIVTNU	Terreno inicial con construcción posterior	11/11/2024	293/2023/TEAM		
	No sujeción	1/7/2025	96/2024/TEAM		
	No sujeción	27/8/2025	37/2025/RTEAM		
	Exenciones	12/8/2025	113/2025/RTEAM		
	Exenciones	28/5/2025	270/2023/TEAM		
	Bonificación	31/7/2025	20/2025/TEAM		
	Comutación de usufructo	26/11/2025	65/2025/RTEAM		
CUESTIONES RELATIVAS A TRIBUTOS	Tasa de Residuos	Naturaleza jurídica	30/7/2025	304/2023/TEAM	
		Cobro por recibo	26/11/2025	68/2025/RTEAM	
		Bonificación por distancia	26/11/2025	137/2025/RTEAM	
		Datos de la DGT	26/11/2025	56/2025/RTEAM	
	IVTM	Datos de la DGT	7/11/2025	125/2025/RTEAM	
		IAE	Bonificación por inicio	30/4/2025	187/2022/TEAM
	IIVTNU		Terreno inicial con construcción posterior	11/11/2024	293/2023/TEAM
		No sujeción	1/7/2025	96/2024/TEAM	
		No sujeción	27/8/2025	37/2025/RTEAM	
		Exenciones	12/8/2025	113/2025/RTEAM	
		Exenciones	28/5/2025	270/2023/TEAM	
		Bonificación	31/7/2025	20/2025/TEAM	
		Comutación de usufructo	26/11/2025	65/2025/RTEAM	

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	111/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



V. QUEJAS Y SUGERENCIAS

-Quejas

Se ha recibido una queja tramitada ante el Defensor del Pueblo, por el retraso en la resolución de una reclamación presentada a finales de mayo de 2024 por el transcurso de más de 6 meses.

En la respuesta dada por este Tribunal, se expuso la renovación del mismo en ese mismo mes, y que ante la falta de personal auxiliar y técnico durante varios meses se ralentizara la tramitación de las reclamaciones presentadas desde aquella fecha, sin olvidar que había que seguir resolviendo las pendientes de los anteriores miembros, concluyendo lo siguiente:


“Con ello, este Tribunal no pretende excusar su obligación de cumplir los plazos establecidos, pero sí destacar tres cuestiones: por un lado, que, con carácter general, las resoluciones siguen el orden riguroso de incoación; por otro lado, que el estudio de cada expediente lleva un tiempo que no se puede predecir y, que, en muchas ocasiones, exige una dedicación exclusiva retrasando el resto; y, por otro lado, que la prioridad de este Tribunal es la seguridad jurídica de los reclamantes.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, en sesión del día 26 de marzo de 2025, se ha dictado la resolución de esta reclamación.”

-Sugerencias

No se han recibido en este período

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	112/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



VI. CONCLUSIONES

Con este informe memoria se han expuesto las diferentes tareas desarrolladas por el Tribunal, destacando, por su extensión, el apartado dedicado a las resoluciones dictadas respecto de las reclamaciones económico-administrativas presentadas. En este sentido se han seleccionado las más interesantes, desde el punto de vista constructivo, bien por su rareza o singularidad, bien por la relevancia de los aspectos procedimentales, o bien por el objeto tributario.


A nadie se le escapa, la finalidad didáctica de los criterios fijados y de las fundamentaciones jurídicas que los soportan, atendiendo al principio de seguridad jurídica. Hay una cuestión muy importante y es la necesidad de que las herramientas informáticas incorporen todas las fases procedimentales, en especial, los procedimientos de gestión tributaria; y en esta línea, se recomienda la implantación en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de la figura de la autoliquidación obligatoria.

Hay un elemento importante a destacar en este período, y es la implementación del nuevo aplicativo informático para la íntegra tramitación de los expedientes del Tribunal, conocida como "RTEAM"³, cuya entrada en funcionamiento se produce el día 6 de febrero de 2025.

En el anexo estadístico, se plasman diferentes datos de los resultados de un análisis exhaustivo de las reclamaciones presentadas y de las resoluciones emitidas.

³ De ahí la existencia de expedientes "TEAM" y "RTEAM", los primeros derivan de reclamaciones presentadas con anterioridad a la entrada en funcionamiento del nuevo tramitador; por lo que hasta la completa finalización de los expedientes pendientes abiertos antes del 6 de febrero de 2025, seguirán conviviendo ambas formas de tramitación.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	113/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		




ANEXO ESTADÍSTICO

En este apartado se presentan numerosos datos relativos a las resoluciones del Tribunal, de los que se extraen diversas conclusiones extraídas de conjugar varios elementos de aquellos. Para ello se han tenido en cuenta, el número de resoluciones dictadas respecto a las reclamaciones presentadas, el período medio de resolución, el sentido de las resoluciones, el acto reclamado, la materia referida, el aspecto formal o material analizado, así como las resoluciones recurridas judicialmente, entre otros criterios.

Primeramente, exponemos los resultados del año 2024 (desde el día 22 de mayo de 2024, cuando se constituye el Tribunal); y seguidamente los del año 2025 completo, de cara a que los próximos ejercicios se pueda realizar un análisis comparativo homogéneo.

Ha de destacarse, como ha hemos adelantado, que no se pueden presentar datos de lo actuado desde el 1 de enero de 2024 hasta el 22 de mayo de 2024, por la falta de medios materiales (además de personales) que ofrezcan garantías reales.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46	
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20	
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54	
Observaciones		Página	114/130	
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

AÑO 2024

- **RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS (REAS) EN EL TRIBUNAL**

En este apartado se expone el número de REAS que había pendientes antes de la constitución del Tribunal el 22 de mayo de 2024, así como las que han entrado desde esa fecha, para seguidamente apuntar las que han sido resueltas desde ese momento, y conocer el volumen de trabajo que se arrastra como pendiente para los siguientes años. Ante la falta de datos reales -como hemos apuntado-, este Tribunal estima que la cifra de REAS sin resolver el 22 de mayo de 2024 era aproximadamente de 150⁴.

REAS	NÚMERO	PORCENTAJE
Pendientes a 22/5/2024	160 aproximadamente	
Entradas desde 22/5/2024	102	
Resueltas desde 22/5/2024	65	24,81%
Pendientes a 31/12/2024	197	75,19 %

Hay que resaltar, que todas las REAS resueltas desde el 22 de mayo de 2024 corresponden a expedientes pendientes a dicha fecha y que fueron presentadas en los años 2016 (1), 2020 (4), 2022 (4), 2023 (50) y 2024 (6). De ahí que el **período medio** de resolución haya sido de 500 días, **algo más de 16 meses**.

Centrándonos en las REAS que han sido resueltas, su distribución mensual ha sido dispar teniendo en cuenta: el necesario período de adaptación personal, la inexistencia de plantillas acordes a la motivación que toda resolución administrativa requiere, la falta de remisión completa de los expedientes, y, por último, la diferente dificultad de cada uno de ellos; de ello se deriva que la media de reclamaciones resueltas **mensualmente** haya sido **casi de 10**.


MES	NÚMERO	PORCENTAJE
Junio	5	7,69%
Julio	0	0
Agosto	15	23,08%
Septiembre	14	21,54%
Octubre	14	21,54%
Noviembre	12	18,46%
Diciembre	5	7,69%

- **REAS: VÍAS DE ACCESO DIRECTO O TRAS RECURSO DE REPOSICIÓN**

En este punto se presentan los datos de las vías de acceso al Tribunal, si por

⁴ Para dicha estimación, se han contado manualmente las carpetas abiertas en papel para cada REA y unos cuadros Excel que recogían las REAS dadas de alta y su estado de tramitación.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife		Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife		Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife		Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones			Página	115/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



reclamación directa, o tras desestimación o inadmisión de un previo recurso de reposición.

VÍAS DE ACCESO	NÚMERO	PORCENTAJE
REA directa	37	56,92%
REA tras desestimación expresa recurso reposición	20	30,77%
REA tras desestimación presunta recurso reposición	6	9,23%
REA tras inadmisión recurso reposición	2	3,08%

- REAS: ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECLAMACIÓN**

En este apartado recogemos los datos relativos a los actos administrativos que son objeto de reclamación.


ACTO RECLAMADO	NÚMERO	PORCENTAJE
Diligencia de embargo (*)	18	27,27%
Liquidación	7	10,61%
No consta acto administrativo recurrible	3	4,55%
Providencia de apremio (*)	26	39,39%
Resolución de inadmisión de solicitud de devolución de ingresos indebidos	2	3,03%
Resolución denegatoria de bonificación	1	1,52%
Resolución desestimatoria de solicitud de devolución de ingresos indebidos	1	1,52%
Resolución que declara la improcedencia del inicio de un procedimiento especial de revisión de actos firmes	1	1,52%
Resolución sancionadora	1	1,52%
Solicitud de devolución de ingresos indebidos	5	7,58%
Resolución de levantamiento de suspensión	1	1,52%

(*) La REA 257/2023/TEAM incluye 2 actos reclamados (providencia de apremio y diligencia de embargo), por eso la suma final resulta 66, en lugar de 65.

- REAS: MATERIAS OBJETO DE RECLAMACIÓN**

En este cuadro se exponen los datos de las reclamaciones presentadas, según la materia a la que están referidas, advirtiendo que en una misma reclamación puede haber diversas materias, no coincidiendo con el número de aquellas:

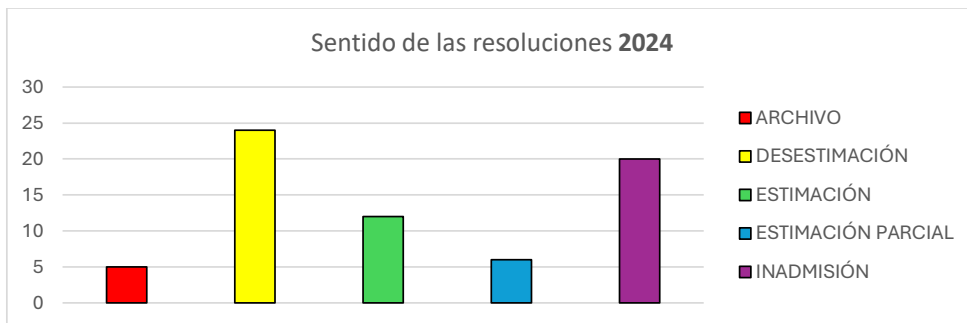
MATERIA	NÚMERO	PORCENTAJE
IAE	1	1,47%
IBI	9	13,24%
IIVTNU	19	27,94%
IVTM	7	10,29%
MULTAS DE TRÁFICO	22	32,35%
Otros ingresos	1	1,47%
SANCIÓN COVID-19	3	4,41%
SANCIÓN IAE	1	1,47%
TASA BASURA	5	7,356%

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Firmado	Fecha y hora	24/03/2026 18:44:46
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20		
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54		
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado			
Observaciones		Página	116/130		
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				

• **RESOLUCIONES DE LAS REAS: SENTIDO**

En este punto se refleja el sentido de las resoluciones aprobadas desde el 22 de mayo de 2024, distinguiendo 5 bloques: el **archivo** (satisfacción extraprocesal tras estimarse su pretensión ante el órgano gestor, después de presentarse la REA), la **desestimación**, la **estimación**, la **estimación parcial** y la **inadmisión** (bien por ser extemporánea, bien por no existir acto administrativo recurrible). Se advierte que, si bien las reclamaciones resueltas son 65, en el cuadro aparecen más porque el sentido en ellas ha sido doble, en función de lo solicitado:

SENTIDO	NÚMERO	PORCENTAJE
Archivo	5	7,46%
Desestimación	24	35,82%
Estimación	12	17,91%
Estimación parcial	6	8,96%
Inadmisión	20	29,85%



• **RESOLUCIONES DE LAS REAS: SENTIDO (PREVIO RECURSO DE REPOSICIÓN)**

En el siguiente cuadro exponemos los resultados de combinar, los datos de las vías de acceso al Tribunal cuando ha habido desestimación expresa o inadmisión de un recurso de reposición previo, con el sentido de la resolución; de esta forma se refleja el grado de conformidad con el órgano gestor del que procede el acto reclamado, obteniendo un 60% de ratificación en el caso de la desestimación del recurso y un 100% en el de la inadmisión:

VÍAS DE ACCESO	ESTIMADA	ESTIMADA PARCIAL	DESESTIMADA	INADMITIDA
Desestimación Reposición (20)	4	4	12	
Inadmisión Reposición (2)				2

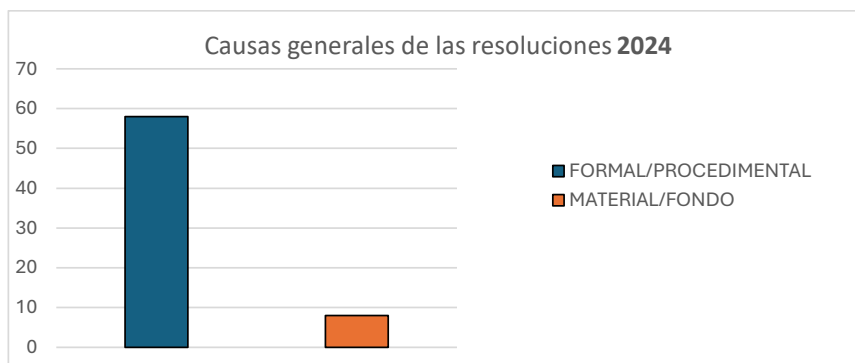
Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Firmado	Fecha y hora	24/03/2026 18:44:46
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20		
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54		
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado			
Observaciones		Página	117/130		
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				



• **RESOLUCIONES DE LAS REAS: CAUSAS**


En este apartado se reflejan las causas del sentido de las resoluciones, diferenciando dos categorías: una general, si es por una cuestión de formal o material, esto es, procedimental o de fondo, y otra más particular, en la que se concreta el tipo de causa considerando los tipos más representativos. También aquí el número de causas no coincide con el de reclamaciones, porque pueden aparecer en una misma reclamación ambas causas:

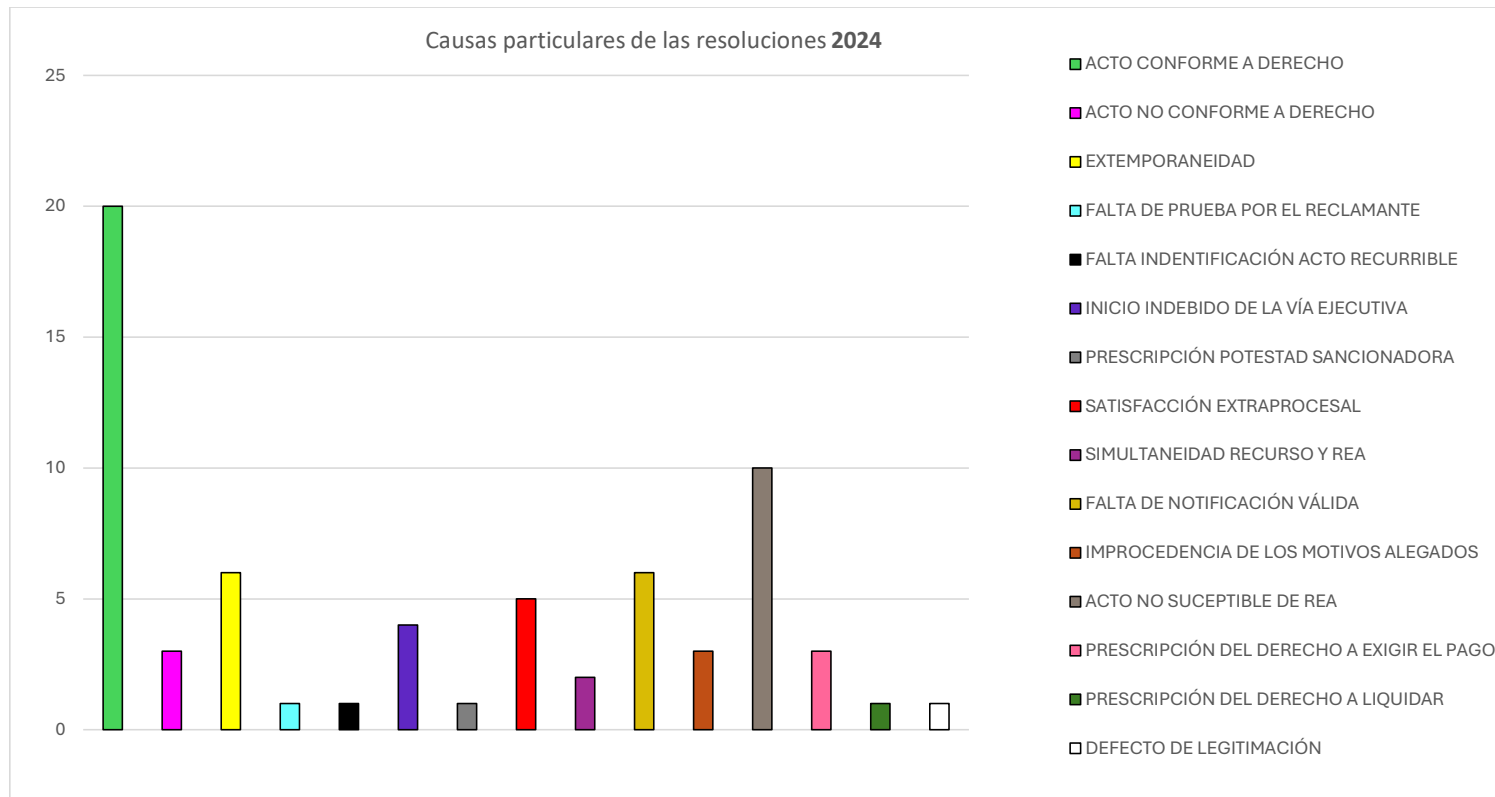
CAUSAS GENERALES	NÚMERO	PORCENTAJE
Formal/Procedimental	58	87,88%
Material/Fondo	8	12,12%




CAUSAS PARTICULARES	NÚMERO	PORCENTAJE
Acto conforme a derecho	20	29,85%
Acto no conforme a derecho	3	4,48%
Extemporaneidad de la REA	6	8,96%
Falta de prueba por el reclamante	1	1,49%
Falta identificación acto recurrible	1	1,49%
Inicio indebido vía ejecutiva	4	5,97%
Prescripción potestad sancionadora	1	1,49%
Satisfacción extraprocésal	5	7,46%
Simultaneidad Recurso y REA	2	2,99%
Falta de notificación válida	6	8,96%
Improcedencia motivos alegados	3	4,48%
Acto no susceptible de REA	10	14,93%
Prescripción del derecho a exigir el pago	3	4,48%
Prescripción del derecho a liquidar	1	1,49%
Defecto de legitimación	1	1,49%

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Firmado	Fecha y hora	24/03/2026 18:44:46
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20		
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54		
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado			
Observaciones		Página	118/130		
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				





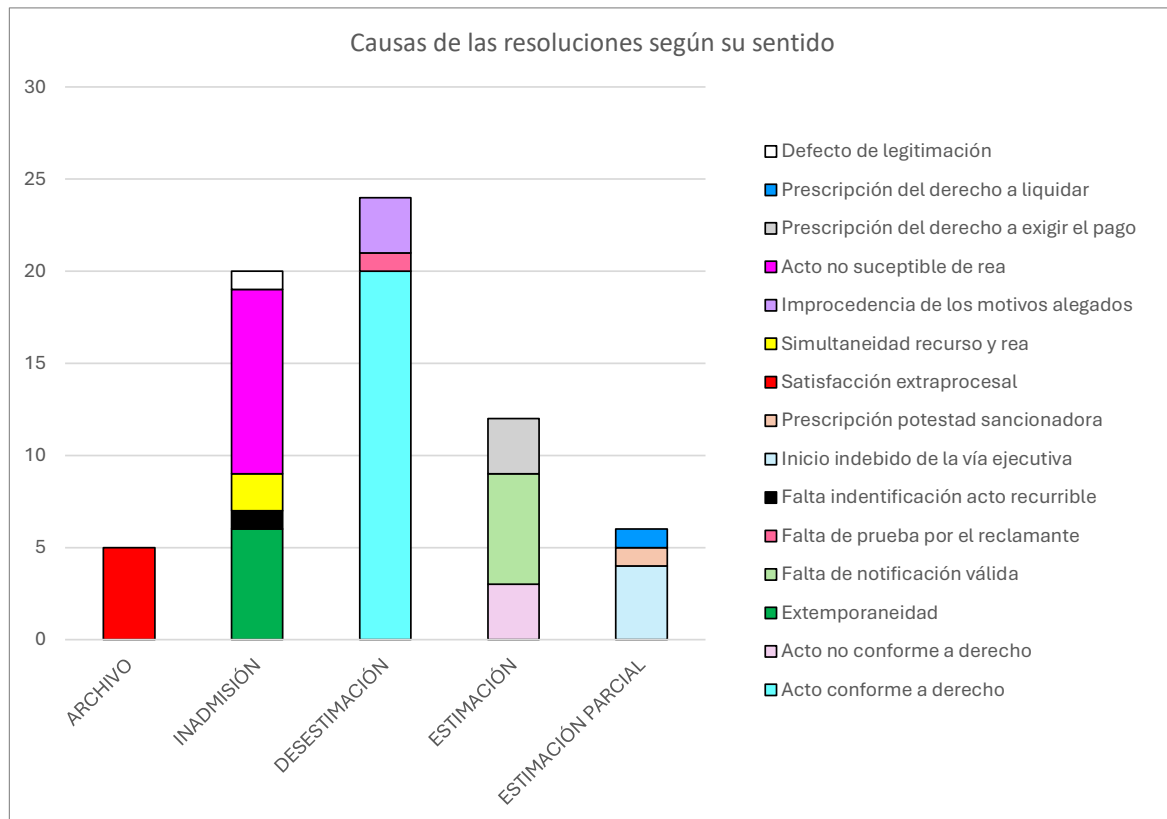
Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Firmado	Fecha y hora	24/03/2026 18:44:46
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20		
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54		
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado			
Observaciones		Página	119/130		
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				



• **RESOLUCIONES DE REAS: SENTIDO Y CAUSAS PARTICULARES**

El siguiente gráfico es el resultado de unir los datos de las causas particulares con los datos del sentido de las resoluciones.

SENTIDO	CAUSA	NÚMERO	PORCENTAJE
ARCHIVO	Satisfacción extraprocésal	5	7,46%
	INADMISIÓN	Extemporaneidad	6
	Falta identificación acto recurrible	1	1,49%
	Simultaneidad Recurso y REA	2	2,99%
	Acto no susceptible de REA	10	14,93%
	Defecto de legitimación	1	1,49%
	DESESTIMACIÓN	Acto conforme a derecho	20
	Falta de prueba por el reclamante	1	1,49%
	Improcedencia motivos alegados	3	4,48%
	ESTIMACIÓN	Acto no conforme a derecho	3
	Falta de notificación válida	6	8,96%
	Prescripción del derecho a exigir el pago	3	4,48%
	ESTIMACIÓN PARCIAL	Inicio indebido vía ejecutiva	4
	Prescripción potestad sancionadora	1	1,49%
	Prescripción del derecho a liquidar	1	1,49%



Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	120/130
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- **RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL**

Respecto de las 65 resoluciones dictadas desde el día 22 de mayo de 2024 se ha presentado 1 recurso ante el Tribunal municipal, habiendo sido ya resuelto:

TIPO DE RECURSO	NÚMERO	SENTIDO
De anulación	-	
Extraordinario de Revisión	-	
Contra la Ejecución	1	Estimado

- **RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS**

Los recursos contencioso-administrativos presentados en la vía judicial, contra las 65 resoluciones dictadas por el Tribunal desde el día 22 de mayo de 2024, han sido 4, lo que representa un 6,15%.

- **SESIONES DEL TRIBUNAL**

Teniendo en cuenta que el Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, establece en su artículo 17 una periodicidad mínima mensual sin limitación máxima, pues depende del volumen de asuntos a tratar y de su complejidad, a lo largo de estos 7 meses se han celebrado 9 sesiones, debiendo tener en cuenta que, con carácter previo a la sesión, se envían las ponencias a todos los miembros para que su estudio y observaciones a plantear en cada sesión. En el siguiente cuadro se resume su contenido, detallando las fechas y los tipos de actuaciones tratadas:

	ACTA	FECHA	CONSTITUCIÓN	DICTÁMENES	ESTUDIOS	RESOLUCIONES	RECURSOS
	1/24	22/5/2024	1				
	2/24	14/6/2024				5	
	3/24	19/7/2024		1			
	4/24	6/8/2024				15	
	5/24	9/9/2024			1	14	
	6/24	26/9/2024				Estudio y debate	
	7/24	16/10/2024				14	
	8/24	11/11/2024				12	
	9/24	17/12/2024				5	1
TOTAL	9		1	1	1	65	1

Considerando que no todas las reclamaciones tienen la misma dificultad técnica, y que hay tres sesiones en las que no se aprobó ninguna resolución, con estos datos se concluye que la media de resoluciones (incluyendo recursos) por sesión, ha sido de 11.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado		Fecha y hora	
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado		24/03/2026 18:44:46	
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado		24/03/2026 12:57:20	
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado		24/03/2026 12:40:54	
Observaciones		Página		121/130	
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				



AÑO 2025

• RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS (REAS) EN EL TRIBUNAL

En este apartado se expone el número de REAS que hay pendientes desde la constitución del Tribunal el 22 de mayo de 2024, considerando las que aún siguen pendientes y son anteriores, como las que han entrado desde el 1 de enero de 2025, para seguidamente apuntar las que han sido resueltas desde ese momento, y conocer el volumen de trabajo que se arrastra como pendiente para los siguientes años. Ante la falta de datos reales -como hemos apuntado-, este Tribunal estima que la cifra de REAS sin resolver el 22 de mayo de 2024 era aproximadamente de 150⁵.

REAS	NÚMERO	PORCENTAJE
Pendientes a 1/1/2025	197 aproximadamente	
Entradas desde 1/1/2025	243	
Resueltas desde 1/1/2025	197	44,77%
Pendientes a 31/12/2025	243	55,23 %

Hay que resaltar, que todas las REAS resueltas desde el 1 de enero de 2025 corresponden a expedientes pendientes a dicha fecha y que fueron presentadas en los años 2021 (1), 2022 (5), 2023 (41), 2024 (60) y 2025 (90). De ahí que el **período medio** de resolución haya sido de 361 días, lo que supone un plazo cercano a 12 meses.

Centrándonos en las REAS que han sido resueltas, su distribución mensual ha sido dispar teniendo en cuenta: la inexistencia de plantillas acordes a la motivación que toda resolución administrativa requiere, la falta de remisión completa de los expedientes, la diferente dificultad de cada uno de ellos, y las vacaciones de los miembros y personal del TEAM; de ello se deriva que la media de reclamaciones resueltas **mensualmente** haya sido **de más de 16**.

MES	NÚMERO	PORCENTAJE
Enero	10	5,08%
Febrero	10	5,08%
Marzo	8	4,06%
Abril	12	6,09%
Mayo	10	5,08%
Julio	42	21,32%
Agosto	34	17,25%
Septiembre	1	0,51%
Octubre	21	10,66%
Noviembre	49	24,87%

⁵ Para dicha estimación, se han contado manualmente las carpetas abiertas en papel para cada REA que estaban en un armario, y unos cuadros Excel en los que estaban apuntadas las REAS dadas de alta y su estado de tramitación.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3CqLEMM61B6z2YxQ==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife		Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife		Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife		Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones			Página	122/130
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3CqLEMM61B6z2YxQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



- **REAS: VÍAS DE ACCESO DIRECTO O TRAS RECURSO DE REPOSICIÓN**

En este punto se presentan los datos de las vías de acceso al Tribunal, si por reclamación directa, o tras desestimación o inadmisión de un previo recurso de reposición.

VÍAS DE ACCESO	NÚMERO	PORCENTAJE
REA directa	69	35,03%
REA tras desestimación expresa recurso reposición	107	54,31%
REA tras desestimación presunta recurso reposición	8	4,06%
REA tras inadmisión recurso reposición	11	5,58%
REA tras estimación expresa recurso reposición	2	1,02%

- **REAS: ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECLAMACIÓN**

En este apartado recogemos los datos relativos a los actos administrativos que son objeto de reclamación.

ACTO RECLAMADO	NÚMERO	PORCENTAJE
Diligencia de embargo	52	26,27%
Liquidación	30	15,16%
No consta acto administrativo recurrible	1	0,50%
Providencia de apremio	92	46,47%
Resolución de inadmisión de solicitud devolución ingresos indebidos	7	3,54%
Resolución denegatoria de bonificación o exención	4	2,02%
Resolución desestimatoria de solicitud devolución ingresos indebidos	2	1,01%
Solicitud de devolución de ingresos indebidos o anulación	4	2,02%
Resolución de inadmisión de recurso de reposición	1	0,50%
Resolución desestimatoria de solicitud de exoneración (BEPI)	1	0,50%
Resolución de inadmisión de solicitud de revisión de oficio	2	1,01%
Desestimación presunta de solicitud de pleno derecho (*)	1	0,50%
Desestimación presunta de solicitud de rectificación de errores (*)	1	0,50%

(*) La REA 183/2024/TEAM incluye 2 actos reclamados (desestimación presunta de nulidad de pleno derecho y de rectificación de errores), por eso la suma final resulta 198, en lugar de 197.

- **REAS: MATERIAS OBJETO DE RECLAMACIÓN**

En este cuadro se exponen los datos de las reclamaciones presentadas, según la materia a la que están referidas, advirtiendo que en una misma reclamación puede haber diversas materias, no coincidiendo con el número de aquellas:

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife		Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife		Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife		Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones			Página	123/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

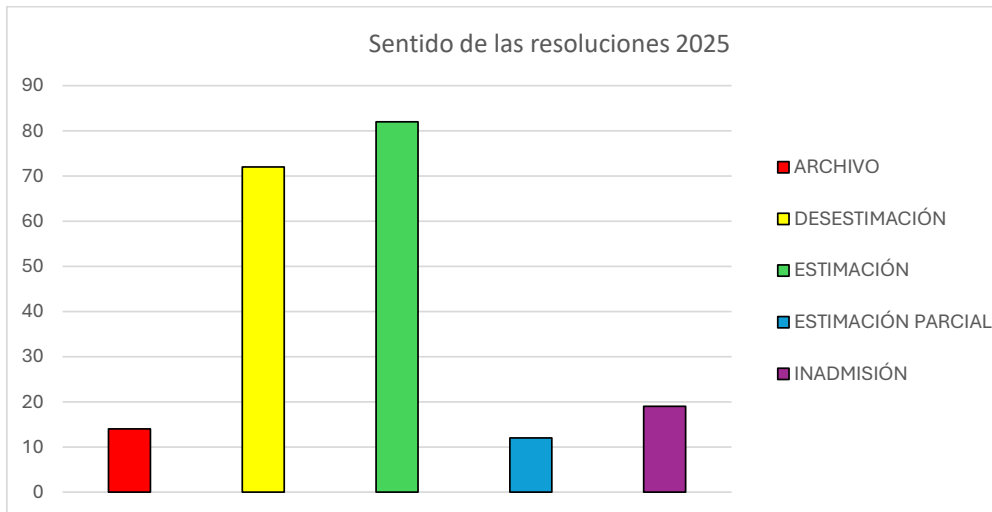


MATERIA	NÚMERO	PORCENTAJE
IAE	2	0,97%
IBI	10	4,83%
IIVTNU	53	25,60%
IVTM	13	6,28%
MULTAS DE TRÁFICO	95	45,89%
SANCIÓN COVID-19	18	8,70%
TASA BASURA	14	6,77%
BEPI (exoneración deudas)	1	0,48%
SANCIÓN TRANSPORTE	1	0,48%

• **RESOLUCIONES DE LAS REAS: SENTIDO**

En este punto se refleja el sentido de las resoluciones aprobadas desde el 1 de enero de 2025, distinguiendo 5 bloques: el **archivo** (satisfacción extraprocesal tras estimarse su pretensión ante el órgano gestor, después de presentarse la REA), la **desestimación**, la **estimación**, la **estimación parcial** y la **inadmisión** (bien por ser extemporánea, bien por no existir acto administrativo recurrible). Se advierte que, si bien las reclamaciones resueltas son 197, en el cuadro aparecen más porque el sentido en ellas ha sido doble, en función de lo solicitado:

SENTIDO	NÚMERO	PORCENTAJE
Archivo	14	7,03%
Desestimación	72	36,18%
Estimación	82	41,21%
Estimación parcial	12	6,03%
Inadmisión	19	9,55%



Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Firmado	Fecha y hora	24/03/2026 18:44:46
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20		
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54		
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado			
Observaciones		Página	124/130		
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				



• **RESOLUCIONES DE LAS REAS: SENTIDO (PREVIO RECURSO DE REPOSICIÓN)**

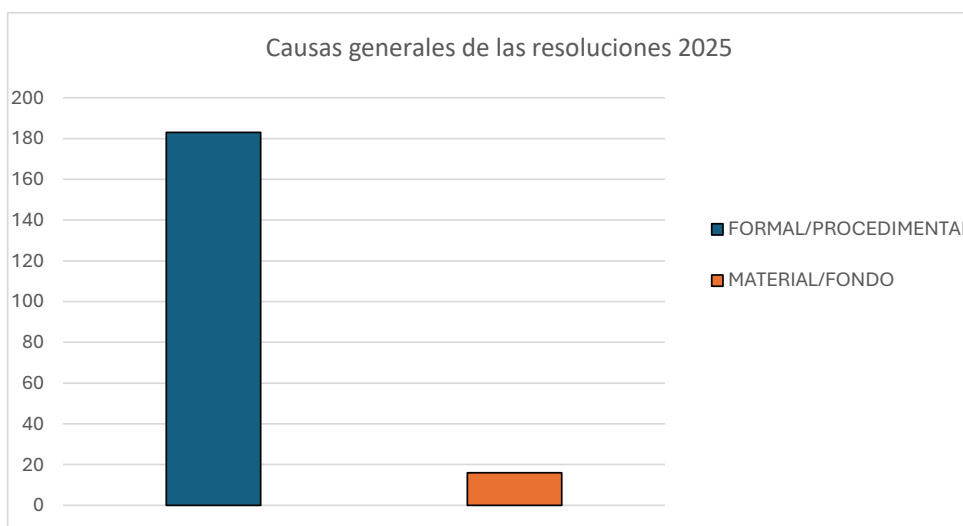
En el siguiente cuadro exponemos los resultados de combinar, los datos de las vías de acceso al Tribunal cuando ha habido desestimación expresa o inadmisión de un recurso de reposición previo, con el sentido de la resolución; de esta forma se refleja el grado de conformidad con el órgano gestor del que procede el acto reclamado, obteniendo un 55% de ratificación en el caso de la desestimación del recurso y un 45% en el de la inadmisión:

VÍAS DE ACCESO	ESTIMADA	ESTIMADA PARCIAL	DESESTIMADA	INADMITIDA	ARCHIVO
Desestimación Reposición (107)	42	7	43	10	5
Inadmisión Reposición (11)	5	1	5	0	

• **RESOLUCIONES DE LAS REAS: CAUSAS**

En este apartado se reflejan las causas del sentido de las resoluciones, diferenciando dos categorías: una general, si es por una cuestión de formal o material, esto es, procedimental o de fondo, y otra más particular, en la que se concreta el tipo de causa considerando los tipos más representativos. También aquí el número de causas no coincide con el de reclamaciones, porque pueden aparecer en una misma reclamación ambas causas:

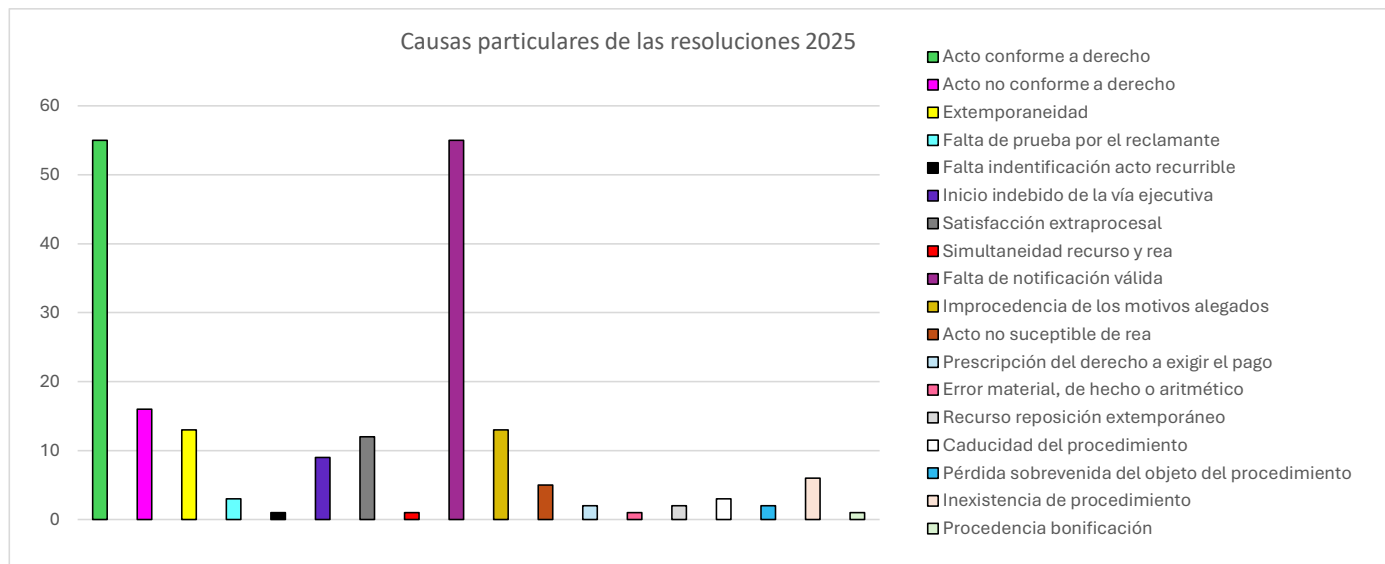
CAUSAS GENERALES	NÚMERO	PORCENTAJE
Formal/Procedimental	183	91,96%
Material/Fondo	16	8,04%



Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	125/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



CAUSAS PARTICULARES	NÚMERO	PORCENTAJE
Acto conforme a derecho	55	27,50%
Acto no conforme a derecho	16	8,00%
Extemporaneidad de la REA	13	6,50%
Falta de prueba por el reclamante	3	1,50%
Falta identificación acto recurrible	1	0,50%
Inicio indebido vía ejecutiva	9	4,50%
Satisfacción extraprocésal	12	6,00%
Simultaneidad Recurso y REA	1	0,50%
Falta de notificación válida	55	27,50%
Improcedencia motivos alegados	13	6,50%
Acto no susceptible de REA	5	2,50%
Prescripción del derecho a exigir el pago	2	1,00%
Error material, de hecho o aritmético	1	0,50%
Recurso de reposición extemporáneo	2	1,00%
Caducidad del procedimiento	3	1,50%
Pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento	2	1,00%
Inexistencia del procedimiento	6	3,00%
Procedencia de bonificación ¹	1	0,50%



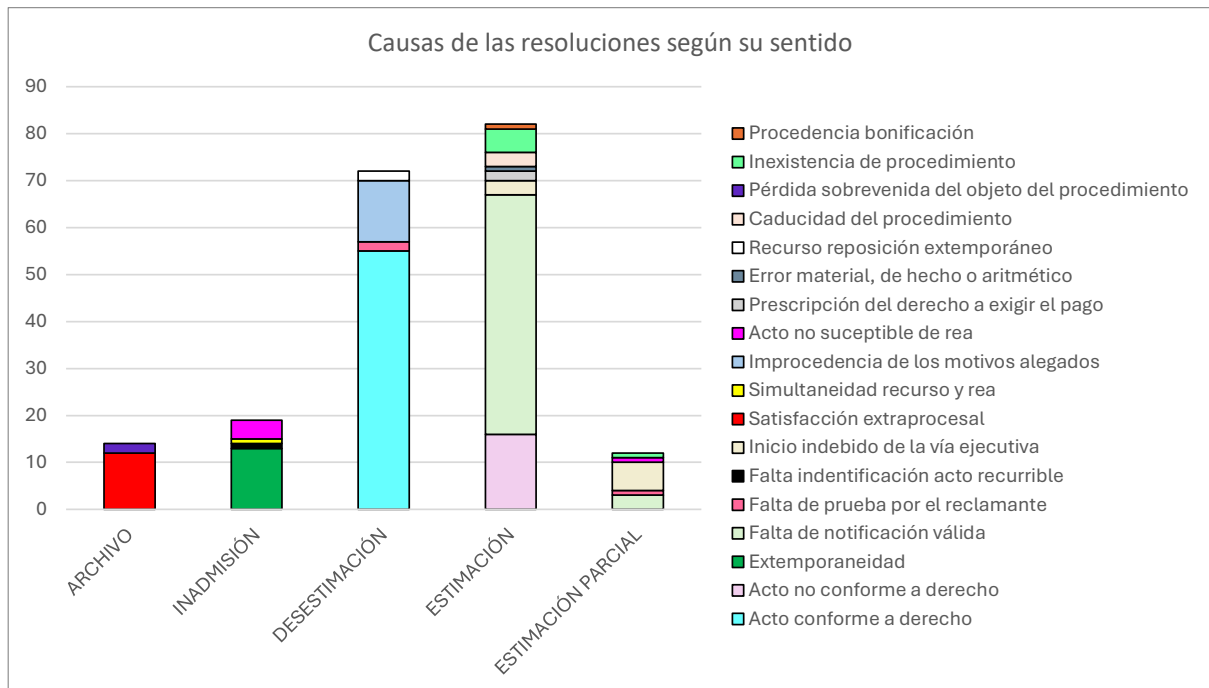
Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	126/130
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



• **RESOLUCIONES DE REAS: SENTIDO Y CAUSAS PARTICULARES**

El siguiente gráfico es el resultado de unir los datos de las causas particulares con los datos del sentido de las resoluciones:

SENTIDO	CAUSA	NÚMERO	PORCENTAJE
ARCHIVO	Satisfacción extraprocésal	12	6,03%
	Pérdida sobrevenida del objeto	2	1,00%
INADMISIÓN	Extemporaneidad	13	6,54%
	Falta identificación acto recurrible	1	0,50%
	Simultaneidad Recurso y REA	1	0,50%
DESESTIMACIÓN	Acto no susceptible de REA	4	2,00%
	Acto conforme a derecho	55	27,64%
	Falta de prueba por el reclamante	2	1,00%
	Improcedencia motivos alegados	13	6,54%
ESTIMACIÓN	Recurso reposición extemporáneo	2	1,00%
	Acto no conforme a derecho	16	8,04%
	Falta de notificación válida	51	25,62%
	Inicio indebido vía ejecutiva	3	1,52%
	Prescripción del derecho a exigir el pago	2	1,00%
	Error material, de hecho o aritmético	1	0,50%
	Caducidad del procedimiento	3	1,52%
	Inexistencia de procedimiento	5	2,51%
ESTIMACIÓN PARCIAL	Procedencia de bonificación	1	0,50%
	Falta de notificación válida	3	1,52%
	Falta de prueba por el reclamante	1	0,50%
	Inicio indebido vía ejecutiva	6	3,02%
	Acto no susceptible de REA	1	0,50%
	Inexistencia de procedimiento	1	0,50%



Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	127/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- **SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN ANTE EL TRIBUNAL**

En este apartado exponemos las solicitudes de suspensión presentadas ante el Tribunal, como pieza separada de la reclamación, bien por concurrir error material, de hecho o aritmético, bien por causar perjuicios de difícil o imposible o reparación, o sin especificar causa; a estos efectos, distinguimos su número en función del sentido de la resolución: inadmisión por no cumplirse la causa, o pérdida sobrevenida del objeto (cuando se ha estimado la reclamación).

NÚMERO	SENTIDO
10	Inadmisión
5	Pérdida sobrevenida del objeto

- **RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL**

Respecto de las 197 resoluciones dictadas desde el día 1 de enero de 2025 se han presentado los siguientes recursos ante el Tribunal municipal, habiendo sido ya resueltos:

TIPO DE RECURSO	NÚMERO	SENTIDO
De anulación	1	Desestimado
Extraordinario de Revisión	3	Inadmisión
Contra la Ejecución	-	


- **RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS**

Los recursos contencioso-administrativos presentados en la vía judicial, contra las 197 resoluciones dictadas por el Tribunal desde el día 1 de enero de 2025, han sido 5, lo que representa un 2,55%.

- **SESIONES DEL TRIBUNAL**

Teniendo en cuenta que el Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, establece en su artículo 17 una periodicidad mínima mensual sin limitación máxima, pues depende del volumen de asuntos a tratar y de su complejidad, a lo largo de estos 12 meses se han celebrado 26 sesiones, debiendo tener en cuenta que, con carácter previo a la sesión, se envían las ponencias a todos los miembros para que su estudio y observaciones a plantear en cada sesión. En el siguiente cuadro se resume su contenido, detallando las fechas y los tipos de actuaciones tratadas, advirtiendo que según que las resoluciones correspondan al

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	128/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



nuevo aplicativo informático o no, se diferencian las actas "TEAM" (sin aplicativo nuevo) de las actas "RTEAM" (aplicativo nuevo):

ACTA	FECHA	DICTÁMENES	ESTUDIOS	RESOLUCIONES	RECURSOS	SUSPENSIÓN
1/TEAM/25	31/1/25		1	10		
2/TEAM/25	25/2/25			10		
3/TEAM/25	26/3/25			8		
4/TEAM/25						
1/RTEAM/25	14/4/25		1			
5/TEAM/25	30/4/25			12	1	
2/RTEAM/25	27/5/25			2		
6/TEAM/25	28/5/25			8		
7/TEAM/25	1/7/25			9		
3/RTEAM/25	10/7/25	3				
4/RTEAM/25	29/7/25			10		1
8/TEAM/25	30/7/25			12		
9/TEAM/25	31/7/25			11		7
5/RTEAM/25	12/8/25			5		1
10/TEAM/25	13/8/25			10		
11/TEAM/25	26/8/25			2		
6/RTEAM/25	26/8/25			10		1
7/RTEAM/25	27/8/25			7		1
12/TEAM/25	23/9/25			1		
13/TEAM/25	14/10/25			6		
8/RTEAM/25	17/10/25			6	1	3
9/RTEAM/25	20/10/25			9	1	
10/RTEAM/25	5/11/25			12		
11/RTEAM/25	7/11/25			10		1
14/TEAM/25	13/11/25			13		
15/TEAM/25	26/11/25			1		
12/RTEAM/25	26/11/25			13	1	
TOTAL	26	3	2	197	4	15


Considerando que no todas las reclamaciones tienen la misma dificultad técnica, y que hay tres sesiones en las que no se aprobó ninguna resolución, con estos datos se concluye que la media de resoluciones (incluyendo recursos y suspensiones) por sesión, ha sido de casi 10⁶.

⁶ Las sesiones celebradas por los anteriores miembros del TEAM en su último año natural completo -2023- fueron 75, y atendiendo únicamente a la función de resolver reclamaciones, se aprobaron 159 ponencias, de lo que resulta una media de 1,58 de expedientes por sesión, esto es, cerca de 2.

Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54
Observaciones		Página	129/130
Uri De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Código Seguro De Verificación	Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Domingo Dominguez Mesa - Vocal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 18:44:46	
	Miguel Angel Navarro Piñero - Presidente del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:57:20	
	Maria Mercedes Lopez Fajardo - Vocal-Secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife	Firmado	24/03/2026 12:40:54	
Observaciones		Página	130/130	
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Fhb7Cs3Cq1EMM61B6z2YxQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			